

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE, 2020.

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: PEÑAFIEL RIVERA, YURI RONALD CÓDIGO ORCID: 0000-0002-2168-8735

ASESORA: ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

> CAÑETE – PERÚ 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Peñafiel Rivera, Yuri Ronald ORCID: 0000-0002-2168-8735

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio Cesar ORCID: 0000-0003-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Kaykoshida María Reyes de la Cruz	Julio Cesar Ramos Mendoza
Miembro	Miembro
Luis Miguel Bellez	
Presiden	
Teresa Esperanza Za	amudio Ojeda
Asesor	

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Yuri Ronald Peñafiel Rivera

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hermanos e hijo:

Mis mejores amigos y mi razón de ser.

Yuri Ronald Peñafiel Rivera

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, en donde se aplicó la hermenéutica de diseño de investigación utilizando análisis de contenido. La metodología utilizada para la investigación, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo de nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo transversal. En la cual se utilizó como unidad de análisis el Expediente Judicial N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, de la misma que se ha logrado recolectar datos usando la observación directa y el análisis de contenido; y como instrumento para la recolección de datos, se usó una lista de cotejo propuesta por la universidad, producto de ello se obtuvo los resultado de investigación que mostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia de primera y de segunda instancia materia de estudio, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, por lo que se ha concluido que en efecto la calidad de las sentencias conllevan a que hubo certeza y debida aplicación de la norma, estando debidamente motivadas las sentencias emitidas por los Jueces.

Palabras clave: Violación sexual de menor de edad, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of rape of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, of the Cañete Judicial District, where the hermeneutics of research design was applied using content analysis. The methodology used for the research applies the strengths of the qualitative approach at an explorative, descriptive level and a non-experimental, retrospective cross-sectional design. In which the Judicial File N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01 of the Cañete Judicial District was used as the unit of analysis, from which data has been collected using direct observation and analysis of content; and as an instrument for data collection, a checklist proposed by the university was used, as a result of which the research results were obtained that showed that the quality of the expository, considering and decisive part of the first and second sentence instance subject matter of study, were of very high and high rank respectively, for which it has been concluded that in effect the quality of the sentences leads to the fact that there was certainty and due application of the norm, the sentences issued by the Judges being duly motivated.

Keywords: Sexual rape of a minor, quality, motivation and sentence.

CONTENIDO

Pág.
EQUIPO DE TRABAJOii
JURADO EVALUADOR DE TESISiii
AGRADECIMIENTOiv
DEDICATORIAv
RESUMENvi
ABSTRACTvii
CONTENIDOviii
ÍNDICE DE CUADROSxv
I. INTRODUCCIÓN01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA07
2.1. Antecedentes
2.2. Bases teóricas
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias materia de estudio
2.2.1.1. El derecho proceso penal peruano
2.2.1.1.1. Definiciones
2.2.1.1.2. Finalidad
2.2.1.1.3. Objeto
2.2.1.1.4. Función
2.2.1.1.5. Caracteres

2.2.1.1.6. El ejercicio del ius puniendi	11
2.2.1.1.7. Principios aplicables a la función jurisdiccional	11
2.2.1.2. La jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Definiciones	15
2.2.1.2.2. Características	16
2.2.1.2.3. Elementos	16
2.2.1.2.4. Los órganos jurisdiccionales	17
2.2.1.3. La competencia	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18
2.2.1.3.2. Conflicto de competencia	18
2.2.1.3.3. Finalidad	19
2.2.1.3.4. Principios	19
2.2.1.3.5. Criterios para determinar la competencia	19
2.2.1.4. La acción penal	21
2.2.1.4.1. Definiciones	21
2.2.1.4.2. Características	22
2.2.1.4.3. Extinción de la acción penal	23
2.2.1.4.4. El Ministerio Público como titular del derecho de acción	23
2.2.1.5. Los sujetos procesales	24
2.2.1.5.1. Definiciones	24
2.2.1.5.2. Clasificación	24

2.2.1.5.3. Sujetos procesales identificados en el proceso judicial materia	de
estudio	28
2.2.1.6. Los medios técnicos de defensa	28
2.2.1.6.1. Definiciones	28
2.2.1.6.2. Finalidad	29
2.2.1.6.3. Los medios de defensa técnica en particular	29
2.2.1.7. Las medidas coercitivas	30
2.2.1.7.1. Definiciones	30
2.2.1.7.2. Presupuestos	30
2.2.1.7.3. Características	30
2.2.1.7.4. Clasificación	31
2.2.1.7.5. Medidas Coercitivas Actuadas en el proceso judicial materia de estud	io .39
2.2.1.8. La Prueba	39
2.2.1.8.1. Definiciones	39
2.2.1.8.2. Finalidad	40
2.2.1.8.3. Elementos de la prueba	41
2.2.1.8.4. Objeto de la prueba	41
2.2.1.8.5. Carga de la prueba	42
2.2.1.8.6. Valoración de la prueba	43
2.2.1.8.7. Los medio de prueba	45
2.2.1.8.8. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial materia de estud	dio 50
2.2.1.9. El proceso penal en el nuevo código procesal penal peruano	58

2.2.1.9.1. Definiciones
2.2.1.9.2. Finalidad
2.2.1.9.3. Objeto
2.2.1.9.4. Principios
2.2.1.9.5. Clases de Procesos penales
2.2.1.9.6. Identificación del proceso penal en sentencias en estudio
2.2.1.10. La sentencia penal
2.2.1.10.1. Definiciones
2.2.1.10.2. Estructura
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia
2.2.1.11. Las medios impugnatorios
2.2.1.11.1. Definiciones
2.2.1.11.2. Naturaleza jurídica
2.2.1.11.3. Fundamentación
2.2.1.11.4.Elementos que estructuran la impugnación en materia penal73
2.2.1.11.5. Características de la impugnación
2.2.1.11.6. Clases de medios impugnatorios
2.2.1.11.7. Medio impugnatorio actuado en el proceso materia de estudio8
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias materia de estudio
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito violación
contra la sexual de menor de edad
2.2.2.3.1. El delito
2.2.2.3.2. Delito de Violación Sexual en Menor de Edad
2.2.2.3.2.1. Definiciones
2.2.2.3.2.2. Regulación del delito
2.2.2.3.2.3. Tipo objetivo
2.2.2.3.2.4. Medios exigidos
2.2.2.3.2.5. Tipicidad subjetiva
2.2.2.3.2.6. Antijuricidad
2.2.2.3.2.7. Culpabilidad90
2.2.2.3.2.8. Consumación
2.2.2.3.2.9. Bien jurídico protegido
2.2.2.3.3. Delito de Violación Sexual en menor de edad en la sentencia en estudio.93
2.2.2.3.3.1. Breve descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación
2.2.2.3.3.2. La sanción determinada en la sentencia de estudio
2.2.2.3.3.3. Fallo en la sentencia de primera y segunda instanciaen espediente materia de estudio
2.3. Marco conceptual 102
III. HIPÓTESIS
3.1. Hipótesis general
3.2 Hinótesis Específica

IV. METODOLOGÍA	109
4.1. Tipo y Nivel de Iinvestigación	109
4.2. Diseño de investigación: No Experimental, Transversal, Retrospecti	ivo110
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	111
4.4. Fuente de recolección de datos	111
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	111
4.6. Matriz de Consistencia	112
4.7. Población y Muestra	117
4.8. Consideraciones éticas	117
4.9. Rigor científico	117
V. RESULTADOS	118
5.1. Resultados	118
5.2. Análisis de los Resultados	188
5.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia.	188
5.2.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia	194
VI. CONCLUSIONES	198
6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia	198
6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia	202
VII. RECOMENDACIONES	206
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	207
ANEXO N° 1	219
ANEXO N° 2	235

ANEXO N° 3	248
ANEXO N° 4	249

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	Pag.
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva	118
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa	122
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutiva	158
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva	162
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa	168
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutiva	179
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de 1ra instancia	183
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de 2da instancia	196

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

Por consiguiente, si hoy en día existe un tema sobre el cual el sistema judicial debe rendir cuentas es sobre la calidad de sus sentencias ya que es uno de los ejes principales de sus tareas y posiblemente aquel que tenga mayor influencia en la construcción de legitimación y confianza; sin embargo, en el ámbito internacional, nacional, local e institucional, es una de las dimensiones menos exploradas, a continuación, veremos estos ámbitos:

Ámbito Internacional:

Burgos (2010), ha expuesto que existen muchas barreras en el sistema de justicia, es así que, en España, uno de las principales problemáticas, es la demora de los procesos, pues los órganos jurisdiccionales emiten respuesta tardía y con deficiente resoluciones judiciales que no muestran calidad. Por su parte, Guzmán Fluja, s.f.), expresa que el modelo penal español es acusatorio-mixto el cual es un modelo que considera en retroceso, no tanto porque su planteamiento teórico no pueda entenderse respetuoso con las exigencias del llamado principio acusatorio en su formulación básica, sino porque su práctica ha generado múltiples problemas identificados durante mucho tiempo como una involución hacia el sistema inquisitivo.

El caso mexicano es más complejo pues dicha nación constituye un estado federativo, tal como se proclama en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace más difícil su análisis al coexistir varios códigos de procedimientos penales en un solo territorio nacional. La persecución penal, entonces, está confiada a las agencias federales y a las agencias estaduales, según la normativa aplicable, existe una jurisdicción local y una federal; de todas formas, al constituir la nación mexicana un Estado único e indivisible, su normatividad, debe

mantener una homogeneidad de rasgos similares, que se fundan en principios constitucionales que comparten todos los estados mexicanos, claro está con sus propias particularidades.

Ámbito Nacional:

El marco legal peruano respecto a los procesos penales se describe una imagen en realidad desoladora: Una justicia penal hipertrofiada, sometida a una abundante carga procesal, prisionización, sobreformalización de las causas, burocracia, letanía, huelgas, déficits materiales y humanos; es decir, conjugan un cúmulo de factores que configuran un sistema de justicia criminal realmente colapsado. En otras palabras, la necesidad de reforma del sistema procesal penal en base al sistema acusatorio de inclinación adversarial es una demanda inaplazable, pero, tengámoslo claro, una reforma que no debe reconducirse únicamente a garantizar la conformación de una justicia penal eficaz, es decir, sobredimensionada en sus tareas burocráticas y circunscrita a la realización del poder punitivo, de solo imponer penas y de recluir a los "desviados"; esta es una visión reductora y sesgada del tema. La reforma no solo debe consistir en hacer más rápidos los juicios, y de sancionar a un mayor número de infractores, sino se debe construir una verdadera "cultura acusatoria". No podemos olvidar que el proceso penal debe estar orientado a proponer soluciones pacíficas al conflicto social producido por el delito; en tanto, en este procedimiento se someten en conflicto intereses sumamente relevantes, del imputado, la víctima y de la sociedad; parafraseando a Moreno Catena, el sistema penal debe componer el doble conflicto que ha surgido como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo; es decir, ha de conseguir la represión de una conducta que merece un especial reproche social, respetando las garantías que el ordenamiento jurídico impone, y, además, debe atender a todas las consecuencias que los hechos con apariencia delictiva han provocado, y dar solución a los distintos elementos implicados y concernidos por el delito.

La verdadera reforma del proceso penal debe significar en realidad un cambio de paradigma, de actitud, de mentalidad y, porque no decirlo, de idiosincrasia, donde los agentes estatales comprometidos realicen sus funciones de conformidad con los fines de una justicia penal sujeta a los postulados programáticos del Estado Social de Derecho.

Un punto importante en mencionar es que la Academia de la Magistratura (AMAG), en el año 2008 publicó el "Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales", la misma que fue elaborado por Ricardo León Pastor, quien aborda el tema de la redacción de resoluciones judiciales, a partir de un breve diagnóstico de los problemas que surgen en la argumentación y redacción judicial, además de ello, propone los criterios que considera esenciales para una buena redacción judicial como orden claridad, coherencia, diagramación, fortaleza y suficiencia.

Ámbito Local:

De acuerdo a las entrevista y las publicaciones hechas en los diversos diarios y emisoras radiales a nivel local se puede ver como ésta de criticado la deficiencia del Poder Judicial, se puede observar como existió y existe hasta hoy en día la corrupción por parte de diversos Magistrados, Fiscales y secretarios del poder judicial, coludidos en su mayoría por personas de alto mando político o personas de recursos económicos elevados con el único propósito de tapar o hacer pasar en alto los diversos delitos que tengan. Además de ello se debe mencionar también que no solo es el Poder Judicial de Cañete quien se ve involucrado en este tipo de situaciones, también están los juzgados de las distintas sedes judiciales.

Asimismo, en la Administración de Justicia penal, ha visto cambios positivos con la implantación del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) promulgado mediante Decreto Legislativo Nº 957, el 29 de julio de 2004, lo que ha significado otro avance más en la reforma procesal penal peruano. En el distrito judicial de Cañete, el NCPP entró en vigente desde el 1 de diciembre de 2009 y según información proporcionada por la Administración de dicha Corte Superior, se observa la celeridad en los procesos penales.

Ámbito Institucional:

La ULADECH católica de acuerdo a los marcos legales, los y las estudiantes universitarios realizan investigaciones tomando como referente las líneas de investigación propuesta por nuestra casa de estudios. Es así en lo que respecta a

carrera de derecho, la línea de investigación se denomina "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

En visto a lo expuesto, se seleccionó el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete donde se condenó a la persona de F.F.M.J. como autor de la comisión del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en menor de edad, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, como tal, se le impuso una pena privativa de la libertad de doce años con el carácter de efectiva, al pago de una reparación civil de cinco mil soles, a tratamiento psicológico, a una pensión alimenticia de S/200.00 (DOSCIENTOS CON 00/00 SOLES) en favor de su menor hija y al pago de costas, lo cual fue impugnado, pasando el proceso a segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, donde se resolvió declarar infundada la apelación y confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

El proceso penal en estudio, inicio con la formulación de la denuncia ante Comisaria PNP de Chilca el 05 de julio del año 2016, la sentencia de primera instancia tiene fecha 27 de junio de 2019, y finalmente la sentencia de segunda instancia el 19 de febrero de 2020, en síntesis, concluyó luego de 3 años aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, el siguiente enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020?

Para dar respuesta al enunciado del problema se propuso como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete_Cañete, 2020.

De la misma manera, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

- **4**) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- 5) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 6) Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los hallazgos repercuten no sólo en el ámbito académico profesional del autor, porque lo ha involucrado en el estudio minucioso de un proceso real; sino también en el ámbito jurisdiccional, porque el solo hecho de que un sector de la sociedad ha tomado como objeto de estudio las sentencias, sensibiliza a los operadores de justicia de tal forma que al momento de emitir las

sentencias, muy al margen de que todos los jueces saben que las sentencias que emiten y suscriben en causas de su competencia, son examinadas por las partes, sus abogados y por los órganos revisores, en el caso del presente trabajo de investigación no tiene por finalidad interesarse por el fondo, sino por la forma, los propósitos son distintos, en consecuencia pondrán más empeño al explicitar sus decisiones judiciales.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos (2008), en Guatemala investigó: "Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco", cuyas conclusiones fueron: "a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnacione (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; el error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente, el error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)".

Por su parte, Pásara (2003), en México investigó: "Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal", cuyas conclusiones fueron:" a) (...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: "la calidad parece ser un tema secundario"; no aparecen en ellas "el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas (...); b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia (...). En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente

desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias materia de estudio.

2.2.1.1. El derecho proceso penal peruano

2.2.1.1.1. Definiciones

Maier (s.f.) define al derecho procesal penal como "la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad" (p.75).

Por su parte, Clariá Olmedo (1996) define al "Derecho Procesal Penal como la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal. Si a ello se le quisiera agregar el elemento modal, podría continuarse esa definición con lo que viene a ser la tarea a cumplir: organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal" (p. 37).

En idea de Maxán Max (s.f.), define al derecho procesal penal como "una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas procesales penales destinadas a regular el inicio el desarrollo y culminación de un procedimiento penal".

2.2.1.1.2. Finalidad

La principal finalidad del derecho procesal penal es garantizar el ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado. Dicho ejercicio será legítimo, en tanto se preserven los derechos fundamentales de todas las personas inmersas en el proceso penal (Oré Guardia, 2016).

2.2.1.1.3. Objeto

Arbulú Martínez (2015), refiere que el objeto de estudio del derecho penal radica en todas las normas procedimentales de realización del Derecho Penal y de la organización judicial. La principal aparentemente lo tenemos en los códigos procesales; sin embargo, estas normas no pueden existir sin una interpretación sistemática con la Constitución Política del Estado, por ello, que algunos denominan al Derecho Procesal Penal como derecho constitucional aplicado, y es que sin negar que las normas tienen una función procedimental de instrumento para la aplicación de la ley penal y sus consecuencias; sin embargo, en su contenido, inciden sobre derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso" (p. 13-14).

Por su parte Oré Guardia (2016) considera que el objeto del derecho procesal penal está constituido por:

- a) El conjunto de normas que regula el ejerció de la potestad punitiva del Estado.
- b) El conjunto de principios que rigen el proceso penal
- c) El conjunto de instituciones pertenecientes al ámbito procesal penal.

2.2.1.1.4. Función

Arbulú Martínez (2015), señala que a función de derecho procesal penal es la siguiente:

- 1) Realización del Derecho Penal material. si bien al Derecho Procesal Penal le interesa la pretensión penal estatal, no se debe interpretar en el sentido de que la cognición procesal penal pueda referirse siempre y únicamente a la cuestión de la punibilidad. Al juez penal también están confiadas las medidas de seguridad, y en el proceso penal, se decidirá incluso sobre ellas. El nexo con el hecho punible y la necesidad de poner en las manos del juez penal todo el catálogo de los medios de reacción, han dado lugar a una ampliación de la pretensión penal estatal y no solo de dirigir el juzgamiento, sino de la ejecución penal. Por esa razón el proceso penal no se ocupa solamente de la pretensión penal estatal, sino también de las manifestaciones conexas como las pretensiones de indemnización del Derecho Civil con base en el principio de la economía procesal.
- 2) Protección personal. La protección de las víctimas del delito es otra de las funciones del Derecho reconocidas del Derecho. Si bien toda la teoría procesal-penal reconoce como sujetos procesales de relevancia al presunto autor y al fiscal, no es menos cierto que la tutela concreta es la víctima, quien a veces ha sido olvidada en estas teorías intrincadas. La víctima ha sido la destinataria y depositaria del bien jurídico que ha sido afectado, sea vida, patrimonio y en consecuencia la necesidad de resarcirla del daño, está en la esencia misma del Derecho Procesal Penal. Pero la protección personal ha ido con la mano de erigirse el Estado en el monopolizador de la persecución y punición penal, sustituyendo a la venganza privada de la víctima o de sus parientes que son propios de sistemas procesales primitivos.
- 3) Recomposición de la paz y seguridad ciudadana. Esta finalidad que debe ser parte de la política criminal; busca, pues, la necesidad de realización del Derecho Penal material, castigando a los culpables que crean la zozobra social. Aquí se

engarza el Derecho Procesal Penal con las necesidades de prevención general y especial.

2.2.1.1.5. Caracteres

- 1) Derecho Público. Maier (1999), sostiene que el Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público, entendiendo a este último como aquel que regula intereses comunitarios por oposición a los intereses privados, complementado con el hecho de que estudia la regulación del Estado en cuanto ejerce función jurisdiccional.
- 2) La autonomía. Carnelutti (s.f.), consideraba que autonomía era una fórmula ambiciosa, con la cual los especialistas de ciertos estudios solían celebrar y exagerar su importancia, casi siempre al objeto de conseguir que constituyan materia de enseñanza particular.

2.2.1.1.6. El ejercicio del ius puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.1.7. Principios aplicables a la función jurisdiccional

El Derecho Penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I, VIII

y IX del Título Preliminar del Código Penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el Derecho Penal actual es última ratio para su aplicación y que esta debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente, en el entendimiento de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de la libertad. Siendo que el criterio que subyace en el principio de humanidad es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico-penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se base en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito, a quien, por lo demás, no se le puede gravar con cargas insoportables o permanentes (R.N. Nº 935-2004-Cono Norte, Data 40 000, G.J.).

Los principios fundamentales del derecho penal son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del derecho penal `positivo. A nivel doctrinal se considera que constituyen guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal. Estos principios deben ser utilizados por las personas que quieran aplicar sistemáticamente la legislación penal. Entre los principios tenemos:

A. Principio de legalidad

Es el principio más importante y tiene su base en el axioma acuñado por el jurista alemán Feuerbach (s.f.), quien sostiene que no hay delito ni pena sin ley, que solo se considera delito al hecho y solo se puede aplicar una sanción penal respecto a ese hecho si este está establecido previamente en la ley.

Águila (s.f.), señala que este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas solo pueden crearse por la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano.

En ese sentido el principio de legalidad penal impone al juez penal que la conducta desplegada por el procesado se subsuma en el tipo penal que se le impida, debiendo estar presentes todos y cada uno de los elementos que lo conforman para que pueda catalogarse como delictiva (R.Q. N° 469-2002-Lima).

B. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez & Tena de Sosa, 2008).

C. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

D. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

E. Principio del derecho a la prueba

San Martin (2003), ha señalado que una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

F. Principio de culpabilidad penal

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

G. Principio de lesividad

Bustos Ramírez (s.f.), señala que el principio de lesividad es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad, en virtud del cual en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza de este, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en el aspecto objetivo, que por tanto, al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad de la conducta delictiva (R.N. Nº 5269-1997-Huánuco,Data 40 000, G.J.).

Asimismo, de este principio devienen otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad, así:

- a) Principio de personalidad.
- **b)** Principio del acto.
- c) Principio de dolo o culpa.
- **d**) Principio de imputación personal.

H. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una

persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

I. Principio del juez natural y debido proceso

Esto es un principio de corte procesal y es una consecuencia directa del principio de legalidad, pues únicamente el Juez competente es la que puede imponer una pena o medida de seguridad, previo un proceso penal imparcial y cumpliendo con todos requisitos previstos en la Ley.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

La función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado, consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción a lo que corresponde como correlato de la jurisdicción, que es, un poder deber (Caro, 2007).

La jurisdicción tienes tres acepciones, como función, poder y potestad, en base a ello podemos decir que la jurisdicción es una función pública que el Estado a título de potestad (poder-deber), debe ejercer para administrar justicia).

En definitiva, se define la jurisdicción como la potestad pública de identificar y resolver los conflictos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia, la misma que es ejercida por los jueces quienes tienen la función cuando surge un conflicto (regla general), por cuanto el Poder Judicial tiene la misión de promover la convivencia civilizada en la sociedad. Este poder está sustentado en el artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú que describe los principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo uno de estos la unidad y exclusividad de la función.

2.2.1.2.2. Características

Arbulú Martínez (2015), indica que la jurisdicción presenta las siguientes características:

- a) Es exclusiva. Es la facultad que tienen los jueces de administrar justicia directamente y no pueden delegar esta función a otro tipo de órgano fuera del poder judicial.
- **b)** Es **pública**. Se ejerce a partir del Estado, es decir, el poder es originariamente estatal. La justicia se aplica de acuerdo a las garantías constitucionales.
- c) Es autónoma. El Poder Judicial no está sometido a la intervención de los otros Poderes del Estado cuando se trata de resolver conflictos (Teoría de la separación de poderes).

2.2.1.2.3. Elementos

Para Guevara (s.f.), los elementos de la jurisdicción son llamados poderes que emanan de la jurisdicción. Manifiesta que, consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función.

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

- a) Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.
- b) Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva;

esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

- c) *Cohertio:* Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.
- d) *Iudicium:* Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- e) Executio: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2.4. Los órganos jurisdiccionales

El termino Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En materia penal, el artículo 16° del NCPP establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- 1) La Sala Penal de la Corte Suprema.
- 2) Las salas penales de las cortes superiores.
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.

- 4) Los juzgados de investigación preparatoria.
- 5) Los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Se dice que desde la perspectiva de un tribunal se puede dar un concepto objetivo y subjetivo. Objetivamente, es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción. Subjetivamente, es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales y funcionales (Clariá Olmedo, s.f.).

Por su parte, Castro (s.f.) define a la competencia como "la medida o el alcance de la jurisdicción, o sea, los límites que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales", y Alsina (s.f.) como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado". Para Manzini (s.f.), desde el punto de vista objetivo, "es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual un juez que tiene jurisdicción" puede ejercerla; y para Lascano (s.f.), "es la capacidad reconocida a ciertos jueces para ejercer jurisdicción en determinados casos.

2.2.1.3.2. Conflicto de competencia

Arbulú Martínez (2015), indica que los conflictos de competencia se dan cuando dos jueces consideran que debe conocer una causa penal o no les corresponde, por lo que, ante este suceso, un órgano superior debe dirimir a quien le corresponde. Cuando se da una cuestión de competencia, el procedimiento no debe suspenderse, salvo que se produzca, antes de dictarse, el auto de citación a juicio, se suspenderá hasta la decisión definitiva (artículo 20). Esto tiene sentido, ya que el auto de citación a juicio es el colofón del control de la acusación, siendo este un trámite necesario, pero que no importa que se realice actos de investigación adicionales.

2.2.1.3.3. Finalidad

La competencia tiene por finalidad aliviar la carga procesal y la especialización de la justicia.

2.2.1.3.4. Principios

Tome Paule (s.f.), señala que los principios que rigen la competencia penal son:

- a) La imporrogabilidad
- **b**) La extensión
- c) La exclusividad

2.2.1.3.5. Criterios para determinar la competencia

De acuerdo al NCPP los criterios para determinar la competencia penal son tres:

- a) Competencia objetiva
- b) Competencia funcional
- c) Competencia territorial

Solo el órgano que cumpla con estos criterios será competente para el conocimiento de determinadas causa penales e incompetentes para las demás.

A. Competencia objetiva

A.1. Competencia por razón de material

Aquí se asigna la competencia a determinados órganos jurisdiccionales en función de la gravedad de la infracción penal. Así tenemos en nuestra legislación diferencia entre faltas y delitos menos graves y graves (Ore Guardia, 2016).

A.2. Competencia por razón de persona

Aquí la competencia está distribuida de acuerdo a la función o cargo que ocupa el imputado en el aparato estatal (Sánchez Velarde, s.f.). Por ello, se aplican normas especiales que competen al órgano jurisdiccional, como procesos especiales por razón de la función pública.

A.3. Competencia funcional

La competencia funcional es aquella que busca garantizar la imparcialidad del juzgador, así como la laborar especializada y en consecuencia eficiencia de los

funcionarios estatales que participan en el proceso penal, estos se dividen en distintos fases o etapas (Clariá Olmedo, s.f.), tales como:

- 1) Fase de instrucción
- 2) Fase intermedia
- 3) Fase de juicio oral
- 4) Fase de impugnación

A.4. Competencia por el territorio

Según San Martin (2003), la competencia territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos.

Por su parte García Cavero (s.f.) indica que en la competencia por el territorio se desarrollan tres teorías:

- 1) Teoría de la acción
- 2) Teoría del resultado
- 3) Teoría de la ubicuidad

A.5. Cuestionamientos sobre la competencia

Sánchez Velarde (2009), indica que las cuestiones de competencia son aquellas incidencias que se presentan durante el proceso y que buscan reconducir el conocimiento de una causa por la autoridad judicial competente; o buscan dar solución a los cuestionamientos que se presentan para su real determinación.

Las cuestiones que se presentan pueden ser variadas y nuestro ordenamiento procesal penal reconoce:

1) Declinatoria de competencia: Es un medio de defensa técnico que permite que se respete el principio del juez natural, por haberse abocado a una causa sin tener

competencia (Arbulú Martínez, 2015). Según el artículo 34 numeral 1 del NCPP, están facultados para solicitar la declinatoria de competencia durante la investigación preparatoria, el actor civil o el tercero civil.

- 2) Transferencia de competencia: Es, en el fondo, el traslado de la facultad de juzgar de un órgano jurisdiccional a otro. Se convierte en una excepción al juez natural, previsto ante sucesos que pueden impedir la investigación o el juzgamiento de imputados (Arbulú Martínez, 2015). El Código rituario señala que se dispone cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden público.
- **3) Contienda de competencia**: Es una controversia entre órganos jurisdiccionales por el avocamiento de una causa penal (Arbulú Martínez, 2015).

2.2.1.4. La acción penal

2.2.1.4.1. Definiciones

Couture (1997), sostiene que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

La acción penal es un derecho público y subjetivo del accionante a exigir, al órgano jurisdiccional, la emisión de una resolución motiva y congruente que se pronuncie sobre la precedencia o no de su solicitud para iniciar el proceso (Gimeno Sendra, s.f.). Es por ello que en el proceso penal la acción permite que el Estado, en uso de *suius imperium* pueda resolver el conflicto que surge por la comisión de un ilícito penal.

Por su parte Giovianni (s.f.), indica que la acción penal es el poder de pedir la decisión de declaración de certeza de la noticia criminal o de la represión de un delito.

Ante ello, se puede decir que la acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal, pues este derecho domina y da carácter a todo proceso.

2.2.1.4.2. Características

La acción penal es ejercida principalmente por el Ministerio Publico, por ellos se le atribuye las siguientes características:

- Es público. Porque le interesa a la sociedad y sobre todo que está regida por normas jurídicas de carácter público, tanto subjetiva como objetivamente.
- Es oficiosa. Un organismo especializado (Ministerio Público) tiene que hacer conocer a través de la querella la pretensión de la sociedad en abstracto. En materia penal es este organismo quien implementa la acción.
- Es obligatoria. El Ministerio Público no puede transar ni negociar un hecho criminal, aunque modernamente, con la finalidad de democratizar el derecho penal, se ha introducido el Principio de Oportunidad. Este principio faculta al ministerio público a negociación el acusado bajo ciertas condiciones: aceptación de culpabilidad, rebaja de la pena, etc. Es figura del derecho anglosajón que también incluye el NCPP.
- Es Irretractable. Una vez promovida debe llegar a su fin: la sentencia.
- **Es irrevocable.** Una vez ejercida no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión, salvo que lo permita expresamente la ley.
- Es indisponible. No puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimidad.
- **Es indivisible.** Es única e indivisible, constituye una unidad que no se puede disgregarse.
- Es única. Aunque en los sistemas mixtos existe la acción popular, que faculta al ofendido, especialmente en delitos de menor gravedad, para que puedan accionar ellos el proceso, es decir sustraen para sí la acción.

De lo señalado, podríamos decir que las características de derecho de acción son:

- a) Es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del estado. Tales órganos se denominan jurisdiccionales y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses, que estás protegen.
- **b**) Es relativo porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada (es decir, el estado, representado por sus órganos).
- c) Es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

2.2.1.4.3. Extinción de la acción penal

Por extinción de la acción penal debemos entender el cese de la potestad persecutoria con relación a un delito en concreto, estas causales pueden ser:

- a) La muerte del imputado
- b) Por prescripción
- c) Desistimiento o transacción
- **d**) Amnistía
- e) Cosa juzgada

2.2.1.4.4. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

Según García (1982), el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

Por su parte San Martin (2003), afirma que la acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se rige en un deber cuando esta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que pueda o no ejercer.

2.2.1.5. Los sujetos procesales

2.2.1.5.1. Definiciones

Neyra (2010), señala que la denominación de sujetos procesales es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa en el proceso, incluso al Juez, cuestión distinta es dominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendiera que aludimos solo al Ministerio Publico como parte acusadora y al imputado como parte acusada. Es por ello que esta acepción de partes procesales no está muy bien aceptado en el proceso penal pues si atendemos a criterios propios del proceso civil, la legitimación de partes se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos y en ese sentido la parte activa producto de la relación material seria el ofendido por el delito, quien en la realidad no es quien en los delitos público, e incluso podemos decir que el juicio se inicia cuando el ofendido este o no, pues es suficiente con la presencia del Ministerio Publico.

Por su parte, Clariá Olmedo (s.f.), sostiene que los sujetos procesales son toda persona pública o privada que interviene necesaria o eventualmente en el proceso penal, bien por ser el titular de los ejercicios de los poderes de jurisdicción, acción o defensa.

Lo sujetos procesales en el Nuevo Código Procesal Penal, están claramente definidos y estos son el Ministerio Publico, el agraviado, el imputado, la Policía, el actor civil, el tercero civil, Abogado defensor y querellante particular. Cada uno de estos sujetos tienen roles, funciones y objetivos definidos.

2.2.1.5.2. Clasificación

Los sujetos procesales pueden clasificarse en dos:

A. Sujetos procesales principales

Los sujetos procesales principales son aquellos que participan en forma indispensable y necesaria para la formación y el desarrollo del proceso, o lo que es lo mismo, sin su participación no es posible la realización del proceso penal, entre ellos tenemos:

A.1. El Juez Penal

En el nuevo proceso penal, la figura del Juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma de decisiones trascedentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona.

El juez penal es quien se encuentra investido de esta potestad jurisdiccional, que se proyecta en la función de juzgar y de velar por la ejecución de lo juzgado. Es por ello, que el juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal no solo porque no puede haber proceso sin su concurrencia, sino fundamentalmente porque no es posible concebir la idea de un debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley (Carnelutti, s.f.).

A.2. El Ministerio Público

El Ministerio Publico es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de interesado, la acción penal y eventualmente la acción civil (Ore Guardia, 2016).

Arbulú Martínez (2015), indica que el Ministerio Publico es un pilar del Estado de Derecho, pues se le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido. Es un defensor de los derechos de las personas y también del interés público, aquello que tiene relevancia social.

El artículo 65° de NCPP, señala que el Ministerio Público como titular de la acción penal, durante la investigación del delito, debe obtener los elementos de convicción, que sean el resultado de los actos de indagación o averiguación que haya realizado, que permiten la acreditación de los hechos delictivos que van a constituir la imputación contra un sujeto activo de un delito, que deberá ser debidamente identificado y también los partícipes o cómplices si existiesen.

A.3. El imputado

Cueva (2006) señala que el imputado es el sujeto activo de la relación procesal contra quien se dirige la pretensión punitiva penal, a quien se le atribuye la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce el poder de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional.

Por su parte Ore Guardia (2016), el imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal, se dirige a la acción penal.

Imputado es "aquel contra el cual se dirige el procedimiento; aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal" (Bauman, s.f., p. 194). En idean de Moras Mom (s.f.) el imputado "es el sujeto al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance. Junto con el hecho integra el objeto procesal, materia del proceso" (p. 191).

A.4. El abogado defensor

El abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos del defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso (Ore Guardia, 2016).

Así San Martin Castro (s.f.) sostiene que el nombramiento o designación de un defensor debe darse desde que el imputado es citado por la autoridad policial.

Hay que tener presente que el abogado defensor puede ser particular o público, esto depende de las condiciones socioeconómicas de la parte imputada o agraviada.

B. Sujetos procesales secundarios

Los sujetos procesales secundarios son aquellos que ingresan al proceso penal con miras a la solución de las consecuencias jurídicas de la imputación, aquellos que únicamente intervienen en el objeto civil, tales como:

B.1. El agraviado (La victima)

La víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal. En la génesis del sistema acusatorio privado la víctima era el protagonista fundamental del proceso y quien se encontraba legitimado para accionar. Esta situación cambia radicalmente con el advenimiento y consolidación del sistema inquisitivo y con el surgimiento del monopolio estatal de la función persecutoria y decisoria estatal, con la acción y la pena públicas (Núñez, s.f., p.100).

En el NCPP se define a la víctima o agraviado como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Si la víctima es incapaz, persona jurídica o el Estado, su representación corresponde a quienes la ley determine. En el caso de menores de edad sus padres, si es persona jurídica su apoderado (artículo 94 numeral 1).

B.2. El actor civil

El actor civil es s un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio (Arbulú Martínez, 2015).

Para Núñez (s.f.) es la persona física o jurídica que demanda en él, la reparación del daño causado por el hecho que se le imputa a un tercero como delictuoso. El actor civil no es una parte en el aspecto penal del proceso, pero sí lo es en la demanda civil que se sustancia en él (p. 103), es decir, que se le concibe como un proceso civil dentro del proceso penal, definido por la naturaleza de la pretensión.

Citando al procesalista San Martín Castro (2003), se define "al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito" (p. 259).

B.3. Las personas jurídicas

El código procesal introduce la figura de las personas jurídicas como sujeto procesal, con la finalidad de posibilitar la aplicación de los dispuesto por los artículos 104 y 205 del código penal, relativo al comiso de beneficios a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias que regulada ley penal. Conforme el texto punitivo y la reciente doctrina penal que se ha elaborado, la persona jurídica puede ser pasible de sanción económica debido a que se faculta al juez a decretar la privación de los beneficios obtenidos cuando fueran consecuencia de hecho punible cometido en el ejercicio de su actividad por funcionarios o dependientes, en cuanto fuera necesario para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquellos, si sus bienes fueran insuficientes (Sánchez, 2009).

2.2.1.5.3. Sujetos procesales identificados en el proceso judicial materia de estudio

En el presente caso se identificaron a los siguientes sujetos procesales:

- Acusado: F.F.M.J.
- Parte Agraviada: Menor de iniciales M.L.H. representada por su señora Madre M.L.H. Constituida en <u>actor civil</u>.
- Ministerio Público: Representada por el Doctor L.M.L.C., en su condición de Fiscal Adjunto Provincial Penal del Primer despacho de la fiscalia provincial penal corporativa de Mala.
- Jueces: R.H.F.S., E.G.G. Y G.M.D.N.V.

2.2.1.6. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.6.1. Definiciones

Los medios de defensa técnicos son institutos de naturaleza procesal que forma parte de la denominada defensa técnica y permite oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con alguna condición de validez del procedimiento (Oré Guardia, 2016).

Los medios de defensa técnicos Son medios que pueden ser usados por el imputado, y tienen la finalidad de evitar la promoción de la acción penal, suspender o anular el

proceso las que adoptan formas de acuerdo al sistema del que provienen (Arbulú Martínez, 2015).

2.2.1.6.2. Finalidad

Los medios de defensa técnica tienen como finalidad evitar la continuación del proceso penal pues es necesario que previamente, el órgano jurisdiccional verifiqué el cumplimiento de las condiciones necesarias para la validez del procediiento (Oré Guardia, 2016).

2.2.1.6.3. Los medios de defensa técnica en particular

Nuestro ordenamiento procesal establece como medios de defensa técnicos los siguientes:

1. La cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa técnico a través del cual se cuestiona la validez del inicio del proceso penal porque se ha omitido cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos taxativamente en la ley (Oré Guardia, 2016).

2. La cuestión prejudicial

Para Oré Guardia (2003) la prejudicialidad es una circunstancia que se produce por la relación de conexión entre las diversas ramas del Derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea solo un órgano el que decida sobre el tema de su especialidad, y no órgano distinto que pueden llegar a conclusiones contradictorias. Esta circunstancia es la declaración sobre un hecho que va a tener repercusión en el proceso penal.

En el NCPP la cuestión prejudicial se puede invocar cuando se deba obtener **una declaración vinculada** al carácter delictuoso del hecho incriminado y el fiscal persiste en continuar la investigación preparatoria. Aquí la redacción es mejor a la del Código de Procedimientos Penales pues lo que se busca en órgano distinto es una declaración sobre un hecho que esté conectada al hecho delictuoso.

3. Las excepciones

Las excepciones son medios de defensa técnicos que se presentan ante la ausencia de un presupuesto procesal que impide dictar un pronunciamiento de fondo. En este caso, estamos ante las excepciones perentorias, porque finalizan el proceso (Arbulú Martínez, 2015).

2.2.1.7. Las medidas coercitivas

2.2.1.7.1. Definiciones

Las medidas de coerción procesal son limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos de la libertad persona, integridad personal, propiedad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional que el Estado impone al imputado o a terceros durante el transcurso de un proceso penal y bajo los términos establecidos por ley (Oré Guardia, 2016).

2.2.1.7.2. Presupuestos

Sánchez (2009), señala que existen dos presupuestos que la doctrina reconoce y que son de suma utilidad para marcar los lineamientos básicos en la adopción de las medidas coercitivas: El *periculum in mora y el fumus boni iuris*.

- a) El *periculum in mora*: Llamado también peligro en la demora, y que radica en el peligro procesal (Fufa del procesado, ocultación personal, entorpecimiento de la prueba, ocultamiento de los bienes, etc.).
- **b**) El *fumus boni iuris:* Es la razonada atribución del hecho punible a una persona y que, al igual que el primer supuesto, se debe de sustentar en suficientes elementos de convicción.

2.2.1.7.3. Características

Las medidas de coerción tienen como característica una ejecución coercitiva, limita el ejercicio de derechos fundamentales de las personas, y básicamente se concentran en derechos personales como la libertad, el secreto de las comunicaciones, domicilio, entre otros y las reales que se dirigen contra el acervo patrimonial de los investigados, los que pueden ser embargados como finalidad reparativa o incautados para fines de prueba (Arbulú Martínez, 2015).

Teniendo en consideración que por características se hace referencia a una calidad que sirve para distinguir nuestro objeto materia de estudio, destacamos las siguientes características en las medidas coercitivas, tales como:

- a) Instrumentalidad
- **b**) Provisionalidad
- c) Mutabilidad
- d) Temporalidad
- e) Autonomía
- f) Urgencia

2.2.1.7.4. Clasificación

En el ámbito del nuevo proceso penal las medidas de coerción procesal pueden incidir sobre derechos reales o derechos de carácter patrimonial o real del imputado, de ahí la clasificación que sigue se dividen en dos (2), conforme indico:

1. Medidas de coerción personal

1.1. Definiciones

Las medidas de coerción procesal personal son limitaciones o restricciones cuyos efectos recaen directamente en la persona, alterando gravemente su libre desenvolvimiento, o incluso su capacidad de autodeterminación, en tanto que limitan al derecho a la libertad personal (Oré Guardia, 2016).

Para Ramos Méndez (2000), lo único que autoriza la medida cautelar de tipo personal es la necesidad de garantizar la sujeción de una persona al proceso penal.

La coerción procesal es personal cuando recae sobre las personas, afectando en alguna medida su libertad, y su finalidad es prevenir la normal realización del proceso y la obtención de su resultado. Restringe la libertad física de los particulares que intervienen (Clariá Olmedo, s.f.). Siempre dentro de las limitaciones que tiene la parte querellante, a pesar de que tiene facultades análogas al Ministerio Público, puede peticionar que el juez dicte medidas como la comparecencia, simple o restrictiva. Las restricciones solo se impondrán si existen fundamentos razonables de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

1.2. Clases

1.2.1. Detención

La detención implica hacerlo durante el estadio de diligencias previas cuando no existe investigación preparatoria formalizada. En el NCPP, sin embargo, esta detención en el escenario donde el Ministerio Público actúa con un control judicial menos intenso que la de fase preparatoria, la detención siempre queda reservada a la regla de jurisdiccionalidad (Arbulú Martínez, 2015).

La detención no podrá superar las veinticuatro horas. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva. En caso contrario, ordenará su libertad.

La detención puede dar de tres tipos:

- 1) Detención policial
- 2) Detención preliminar judicial
- 3) Detención domiciliaria

1.2.2. Prisión Preventiva

La prisión preventiva como medida cautelar es la que más problemas ha generado en la judicatura porque tiene impacto en la opinión pública y los medios de comunicación que tienen la idea que esta tiene fines sancionatorios y no instrumentales. Incluso de los precursores de la aplicación excepcional a veces cuando es un caso grave sucumben e ingresan a una "justificación ponderativa" de la aprehensión, también en la línea de fin sancionatorio (Arbulú Martínez, 2015).

Claus Roxin (2000) quien tiene no solo trabajos de dogmática penal sino procesal estima que la prisión preventiva tiene como finalidad es "asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Y que sirve a tres objetivos: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, 2) garantizar una investigación de los hechos en forma debida por la fiscalía y 3) asegurar la ejecución de la pena" (p. 257).

En la doctrina española Ascencio Mellado (2005) dice que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada.

1.2.3. La comparecencia

La comparecencia es una medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad, mediante la cual se le impone al procesado la obligación de acudir al llamado órgano jurisdiccional o en su caso, de evitar influir o violentar la integridad psíquica o psicológica de la víctima o de otras personas determinadas judicialmente (Oré Guardia, 2016).

Por su parte, Arbulú Martínez (2015) indica que la comparecencia, pese a que es considerada una medida cautelar, es menos aflictiva porque lo que se le impone como regla genérica al imputado es que asista las veces que sea llamado, de allí el término compareciente, siempre bajo apremio de dictársele una medida más aflictiva. Pueden ser de dos clases:

- Comparecencia simple. Es aquella que no tiene restricciones adicionales para el procesado.
- 2) Comparecencia con restricciones. Aparte de la obligación de comparecer al proceso, el juez puede disponer reglas que aseguren su arraigo procesal, por eso se denomina comparecencia restrictiva.

1.2.4. Internamiento preventivo

El internamiento preventivo, está regulada de manera tal que podríamos considerarla como una medida alternativa o sustantiva de la prisión preventiva aplicable a los imputados que padecen de enfermedades psiquiátricas (Sánchez Velarde, 2009).

Por su parte, Oré Guardia (2016), señala que el internamiento preventivo es una medida de coerción jurisdiccional de carácter cautelar o preventivo, mediante el cual se busca neutralizar el peligro que el procesado significa para así mismo, para

terceros o para la regular sustanciación del proceso penal debido a un conjunto de circunstancias que afectan su capacidad cognitiva o volitiva.

De acuerdo a las definiciones expuestas el internamiento preventivo se rige por el principio de juridiccionalidad y cuyo fin es estrictamente preventivo.

1.2.5. Impedimento de salida

El impedimento de salida es una medida de coerción jurisdiccional, privativa del ejercicio del libre tránsito a efectos de evitar que el imputado o el órgano de prueba, dentro de un plazo, abandoné el país, la localidad de su domicilio o el lugar fijado por el juez (Oré Guardia, 2016).

El impedimento de salida se configura como una medida de coerción, en tanto que su aplicación supone el ejercicio directo de fuerza pública, y está destinado a restringir, en este caso, el derecho a la libertad de tránsito, con el propósito de satisfacer dos tipos de finalidades distintos, uno de carácter cautelar y otro asegurativo en esta misma línea San Martin Castro (s.f.) refiere que la función de esta medida provisional personal no es meramente cautelar.

Dentro de este marco, las medidas de suspensión preventiva de derecho tienen una doble finalidad, pues su aplicación tiene como efecto, por un lado, evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad, mientras que, de otro lado, evitar la reiteración delictiva (Oré Guardia, 2016).

1.6. Suspensión preventiva de derechos

Roxin (s.f.) sostienen que las medidas de suspensión preventiva de derechos no sirven como los medios de coerción propios del proceso penal, exclusivamente al aseguramiento a los fines del proceso, ella tiene una función preventiva policial.

La suspensión preventiva de derechos surge como una medida restrictiva de derechos, de carácter estrictamente jurisdiccional, destinada a garantizar la averiguación de la verdad o evitar la reiteración delictiva.

1.2.7. Incomunicación

La incomunicación es una medida coercitiva accesoria, sumamente aflictiva, que se dicta al momento de decretar o durante la ejecución de la detención preliminar o la prisión preventiva siempre y cuando sea indispensable para el esclarecimiento de un delito y se ha haya aplicado y en la forma y por el tiempo previsto por la ley.

2. Medidas de coerción real

2.1. Definiciones

Las medidas cautelares reales son aquellas limitaciones de derechos civiles del procesado sobre su patrimonio destinadas a tutelar los bienes o derechos que lo integran con el fin de que pueda cumplir, al final del proceso, con las obligaciones pecuniarias que se habrán de establecer probablemente en la sentencia final. En definitiva, estas medidas buscan garantizar, mediante su adopción, el efectivo cumplimiento del aspecto patrimonial, tanto civil como penal, de la ulterior sentencia (Oré Guardia, 2016).

En este sentido la medida coercitiva real debe ser entendida como las limitaciones a los derechos civiles del' procesado sobre su patrimonio a través de medidas concretas que recaen sobre los elementos probatorios o sobre los bienes del imputado y de los terceros civilmente responsable a fin de asegurar la actividad probatoria o la responsabilidad patrimonial de una futura sentencia definitiva.

2.2. Clases

2.2.1. Embargo

Esta es una medida de carácter real debiendo la parte normativa procesal penal ser cubierta en lo que fuesen aplicables las reglas del Código Procesal Civil. Es una medida de aseguramiento para el pago de la reparación civil u otras obligaciones dinerarias como la pena de días multa. El embargo se dictará siempre que existan suficientes elementos de convicción, para sostener la probabilidad de que el imputado es autor o partícipe del delito y que exista riesgo fundado de su insolvencia o que este haga maniobras para el ocultamiento o desaparición de sus bienes para sustraerse del pago de sumas de dinero (Arbulú Martínez, 2015).

Es por ello, que la figura del embargo es considerada la medida más destacada de entre todas las cautelares (Ortells Ramos, s.f.), porque justamente, debido a sus características instrumental y asegurativa, es la más adecuada para garantizar en los procesos penal o civil la pretensión de condena dineraria.

En ese sentido, podríamos decir que el embargo es aquel instrumento cautelar que, a través de la ocupación, aprehensión o retención de bienes pertenecientes al procesado y, en su caso, al tercero civil, pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se impondrían en la sentencia final.

2.2.2. Incautación

La incautación es la medida previa antes de que se aplique la comisión, que es la desposesión definitiva de los bienes, además se suspende la capacidad de disposición del afectado, esto es que no pueda vender, donar, los bienes. En el sistema peruano se le denomina a esta medida inhibición. Para dictarlas opera la existencia de elementos que hagan presumir que están vinculados a eventos delictivos (Arbulú Martínez, 2015).

Así la incautación debe ser entendida como la restricción de derechos reales del procesado sobre su patrimonio, específicamente, sobre los bienes muebles e inmuebles relacionados con los hechos investigados penalmente con el fin de asegurar el cumplimiento de una concreta sanción pecuniaria de naturaleza penal que probablemente se ha de fijar en la futura sentencia penal: el decomiso (Oré Guardia, 2016).

Por ello, podemos decir que la incautación es una medida cautelar real que asegura la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza penal de la sentencia que se dicte en cuanto tengan un contenido patrimonial. Estas pueden estar referidas a bienes vinculados con delitos, como efectos, ganancias, o aquellos que se cautelan para asegurar el pago de la indemnización a las víctimas.

2.2.3. El secuestro conservativo

El secuestro conservativo es una medida de coerción real destinada a asegurar la efectividad del pago de la reparación civil derivada del delito, mediante la disposición física del bien y su entrega aun en custodia (Oré Guardia, 2016).

El secuestro conservativo es de carácter instrumental por lo que la medida perdura mientras el proceso penal siga tramitándose. Hay que tener presente el secuestro conservativo procede a pedido de parte.

2.2.4. Orden de inhibición

La orden de inhibición es aquella medida de coerción real civil que inviste al juez de poder de restringir al procesado a la libre disposición de sus bienes registrables con el único fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la responsabilidad civil que presumiblemente se ha de imponer a la futura sentencia (San Martin castro, s.f.).

Es de destacar que la orden de inhibición se dicta en los casos de embargo que no pudieron hacerse efectivos, ya sea porque no se ha logrado conocer o identificar los bienes del afectado, o porque habiendo sido identificados, resultan ser insuficientes para cubrir el monto reparatorio (Sánchez Velarde, s.f.).

2.2.5. Medidas cautelares contra las personas jurídicas

Las medidas cautelares contra las personas jurídicas son aquellas modalidades que tutelan sus bienes patrimoniales a fin de que, al final del proceso, puede cumplir con las obligaciones pecuniarias de naturaleza civil o penal que se puedan establecer en las sentencias (Oré Guardia ,2015).

Estas medidas tutelan los bienes patrimoniales de la persona jurídica con el propósito de que, al final del proceso, puedan cumplir con las obligaciones pecuniarias de naturaleza civil o penal que se puedan establecer en la sentencia.

2.2.6. Medidas anticipadas reales

Las medidas anticipadas surgen ante la necesidad de hacer que la justicia sea más rápida, se deriva del principio de celeridad procesal. Esta clase de medida se encuentra regulada en el Art. 618° del Código Procesal Civil. En el NCPP, este tipo de medidas pueden ser solicitadas, de manera excepcional, por la parte legitimada, al

órgano jurisdiccional a fin de evitar la permanencia del delito; así como ejecutar, anticipada y provisionalmente, las consecuencias pecuniarias del delito (Sánchez Velarde, 2009).

Por su parte, Oré Guardia (2015) las medidas anticipadas reales son las limitaciones a los derechos civiles patrimoniales del procesado o tercero civil producto del adelantamiento total o parcial, y con carácter provisional, de los efectos de las obligaciones pecuniarias de naturaleza civil y penal que pueda establecer el juez en la futura sentencia penal con el objeto de evitar o prevenir los daños y lesiones que pusiesen acarrear lo hechos objetos de investigación penal.

Aquí tenemos el desalojo preventivo y la pensión de alimentos.

1. Desalojo preventivo

Sánchez (2009), señala que el poseedor tiene la facultad de defender su posesión por medio de la regulación vigente a través de los interdictos, las acciones posesorias y de desalojo, todas ellas de carácter civil y ahora en la presente regulación, de orden procesal penal, se le da la oportunidad de protegerla a través de una medida de coerción real regulada en el proceso penal, esto es, el desalojo preventivo. Se trata de una medida real, inmediata y con fines de aseguramiento del patrimonio afectado.

El desalojo preventivo debe ser entendido como aquella medida anticipada real civil por la cual el juez obliga a abandonar preventivamente un bien inmueble, lugar de operación, fabricas u otros recintos a la persona que lo ocupa ilegalmente mediante el uso de la fuerza pública o la policía (Cáceres Julca y Luna Hernández, s.f.).

2. Pensión Anticipada de Alimentos

La pensión anticipada de alimentos es aquella medida de coerción real que otorga el poder al juez de imponer al procesado y de ser el caso, al tercero civil la obligación de otorgar una pensión de alimentos a los directamente afectados cuando estos se encuentren imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio (Oré Guardia ,2015).

Es así que el derecho a la subsistencia expresado en el derecho a los alimentos, lo encontramos en el delitos como homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar prevista en el Código Penal, violación de la libertad sexual, o delitos que se relacionan con la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar son presupuestos para que el juez a solicitud de la parte legitimada fije provisionalmente una pensión de alimentos para los directamente ofendidos, quienes como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio, se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades más elementales.

Esta previsión cautelar lo que hace es agregar sanciones pecuniarias al Código Penal en esa relación de delitos, toda vez que en la sentencia deberá pronunciarse sobre la mantención de la asignación de alimentos. Habría que interpretarlos restrictivamente al círculo de autores u obligados de dar una asignación alimentaria que básicamente son los que tienen vínculo familiar con la víctima, puesto que en una interpretación abierta cualquier sujeto activo podría ser sancionado con una pensión de alimentos con víctimas con las que no tiene nexos familiares.

2.2.1.7.5. Medidas Coercitivas Actuadas en el proceso judicial materia de estudio

En el presente caso el imputado se le impuso la medida de **COMPARENCIA SIMPLE**, es decir, que el imputado fue obligado a concurrir al Juzgado todas las veces que sea citado. Según el Art. 286 del NCPP, esta medida es de carácter residual, es decir, el Juez aplicará esta medida si solo si el Ministerio Público no solicita la prisión preventiva o si solicitó esta medida (prisión preventiva) no cuente con medios suficientes que acrediten sus presupuestos materiales.

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. Definiciones

La prueba etimológicamente deriva del latín *probatio probationis*, que a la ve deriva del vocablo *probus*, que significa bueno. Luego, lo que resulta ser probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa (Neyra, 2010).

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba (Arbulú Martínez, 2015).

Levene (s.f.) ve a la prueba como "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso" (p. 565). Aquí se conceptúa la prueba en cuanto a su finalidad, esto es, que el juez decida sobre la controversia sometida a su conocimiento. Aquí tiene sentido la definición de probar que, según Roxin (2000) significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho y la Prueba es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (p. 195).

Asimismo, en opinión de López Barja de Quiroga (2006), la prueba es un acto procesal que tiene por finalidad convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho –más o menos verosímil— o un acto procesal concretado en un hecho (también en el caso de la presentación de un documento) que debe permitir conocer otro hecho. La mayor o menor verosimilitud del primer hecho proporcionará mayor o menor credibilidad al segundo hecho, de manera que este existirá o no para la sentencia en función de aquel. Según esta definición, la prueba consiste en trasladar al juez el conocimiento necesario para que resuelva la controversia que ha sido presentada a su conocimiento.

2.2.1.8.2. Finalidad

Neyra (2010), señala que la finalidad de la prueba radica en que permite formar la convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia.

Por su parte Carnelutti (1994) precisa que la finalidad de la prueba es el suministro de información para que este posteriormente haga la respectiva valoración de tal

forma que le dará un peso probatorio a unas y descartará a otras y acercándose a la verdad podrá inclinar la balanza de la justicia para un lado o para otro.

2.2.1.8.3. Elementos de la prueba

El elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva (Veliz Marconde, s.f.).

Por su parte, Nakazaki Servigón (2009), indica que por la estructura de la prueba es factible identificar los siguientes elementos:

- Fuente de prueba. Es el origen de donde emana la información. Así, las fuentes pueden ser: personas (víctima, testigos o peritos), lugares, objetos y documentos. Sobre la fuente de prueba cabe la tacha, que consiste en la imposibilidad jurídica de la fuente para manifestar su información al proceso; usualmente, la tacha se aplica contra personas, ya sea testigos o bien peritos.
- Medios de prueba. Son aquellos instrumentos o vías que permiten el ingreso de la información al proceso penal. En ese sentido, de la fuente testigo se tiene su medio de prueba, la testimonial; del perito se tiene como medio de prueba la pericia; del lugar o de las cosas, el medio de prueba es la inspección; y de los documentos los medios de prueba serían la exhibición, el reconocimiento y el cotejo. Al respecto, también puede cuestionarse la admisibilidad de los medios de prueba a través de la oposición, la cual descansa en su falta de pertinencia o utilidad, o en la inobservancia de alguna norma procesal sancionada con nulidad, o en la afectación de algún derecho constitucional.
- Resultado de prueba. Es la convicción del juzgador en torno a la materia controvertida o cuestionada, por ejemplo, respecto a la verosimilitud de la posición de la fiscalía o de la defensa. Igualmente, se puede cuestionar el resultado probatorio a través de los medios impugnatorios.

2.2.1.8.4. Objeto de la prueba

Nakazaki Servigón (2009), señala que el objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. No

son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. Asimismo, las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en acta celebrada en la audiencia preliminar o preparatoria del juicio oral, la cual se realiza durante la etapa intermedia.

Siguiendo a Guasp (s.f.), el objeto de la prueba se encuentra constituida por los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales, lo que no significa que en todos los casos el objeto de prueba coincida con el objeto de la alegación.

Por lo tanto, el objeto de prueba comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal de prueba. En este contexto, para Clariá Olmedo (s.f.) el objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada.

2.2.1.8.5. Carga de la prueba

El objeto de prueba comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal de prueba. En este contexto, para Clariá Olmedo (s.f.) el objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada.

Por su parte Nakazaki Servigón (2009), refiere que el deber de probar recae en el Ministerio Público, el que al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión de sanción ante el órgano jurisdiccional, asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona a quien se le imputa una responsabilidad penal. Sin embargo, si analizamos el "derecho" de probar que forma parte del contenido esencial del debido proceso, se colige que los demás sujetos procesales están facultados a solicitar al juez la admisión de sus medios probatorios tendientes a acreditar sus pretensiones, posiciones o caso. El juez decidirá su admisión mediante un auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las pruebas que no sean pertinentes y estén prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes o de imposible consecución.

2.2.1.8.6. Valoración de la prueba

A. Definiciones

La valoración de la prueba, en tanto actividad intelectual influenciada por las leyes naturales, no es privativa del juez, sino que también la pueden realizar las partes (Oré Guardia, 2015).

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan (Neyra, 2010).

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este.

B. Sistema de valoración probatoria

El sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno u obstáculo a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducía en arbitrariedades.

Nieva Fenoll (s.f.) indica que "hasta el momento no han aparecido documentos históricos que atestigüen acerca de la existencia de una reflexión jurídica sobre la valoración dela prueba en tiempos muy remotos, de manera que no sabemos que sistemas se debieron de emplear en aquel entonces" (p. 37).

B.1. El sistema de tarifa legal

El sistema de tarifa legales aquel que instituye de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley. En este escenario, el juez solo deberá verificar si sobre la prueba concurren los requisitos legales necesarios para alcanzar la certeza que, como venimos diciendo, ya se encuentra preestablecida normativamente (Oré Guardia, 2015).

Por su parte Devis Echandia (s.f.), señala que el sistema de tarifa legal es una técnica legislativa que tiene por objeto definir o establecer el valor probatorio de la prueba ante su situación probatoria.

B.2. El sistema de la libre valoración probatoria

El sistema de la libre valoración surge como l antítesis del sistema de tarifa legal, toda vez que el juez deja de ser autómata de la ley y se convierte en un operador con amplios márgenes de discrecionalidad para valorar las pruebas según las reglas de la sana critica, así lo entiende Gómez Colomer (s.f.) al explicar que libre significa solo lo que el juez no está ligado a reglas probatorias legales.

En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial.

C. Etapas de la valoración de la prueba

La valoración de la prueba está estructurada en dos etapas:

- 1) Valoración individual de la prueba
- 2) Valoración conjunta de la prueba

2.2.1.8.7. Los medio de prueba

A. Definición

Los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal (Palacios, s.f.).

Según Moras Mom (s.f.) los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de su autor o partícipe, son los que se rotulan medios de prueba. Asimismo, añade, que en torno a tal nominación se agrupan: la testimonial, la pericial, la documental, la informativa, la confesional y toda otra que con autonomía propia o inserta como una forma de las ya citadas, tenga potencia acreditativa.

B. Clasificación

Los medios de prueba en la doctrina han sido objeto de una serie de clasificaciones siendo la más tradicional, la elaborada por Bentham (s.f) quien consideraba ocho posibles clasificaciones, a saber:

- Primera, contempla a los medios de prueba personales y reales, las primeras son aquellas aportadas por el ser humano y las segundas son generalmente deducidas del estado de las cosas.
- Segunda, medios de prueba di rectos e indirectos o circunstanciales, el primero se aplica al "hecho principal", la testimonial es el más claro ejemplo de esta, la circunstancial se refiere a objetos o bien vestigios que permitan acreditar algo, de ahí lo indirecto de este medio probatorio.
- Tercera, medios de prueba voluntarios y medios de prueba involuntarios, la
 primera se refiere a aquella llevada al juzgador a la primera solicitud o sin
 necesidad de solicitud judicial, sin la amenaza o bien sin necesidad de ninguna
 medida coercitiva.

- Cuarta, medios de prueba por práctica (deposition) y medios de prueba por documento, este carácter dependerá de la producción de estos, si surgen como consecuencia y durante el proceso o bien de manera independiente y sin la intención de utilizarlos en él.
- Quinta, medios de prueba por documentos ocasionales y medios de prueba por documentos preconstituidos, el más claro ejemplo de los primeros son la correspondencia personal, la agenda personal, el diario o cualquier otro documento análogo que no se haya realizado por el autor con la manifiesta intención de utilizarla en un proceso judicial. Por otra parte, si los medios de prueba se produjeron en virtud de un documento auténtico realizado en cumplimiento a ciertas formas legales con el objetivo de ser destinado posteriormente en un proceso, entonces recibe la denominación de medios de prueba preconstituidos.
- Sexta, medios de prueba independiente de cualquier otra causa y medios de prueba dependientes (borrowed evidence), si se refiere a una declaración judicial rendida en el mismo país o bien en otro, bien pueden ser denominados medios de prueba dependientes.
- Sétima, medios de prueba originales y medios de prueba derivados, el testimonio sería un medio de prueba original, siempre y cuando sea un testigo presencial y directo de los hechos, pues en caso contrario estaríamos ante medios de prueba derivados. La misma suerte resulta aplicable a los documentos originales y las copias fotostáticas.
- Octava, medios de prueba perfectos y medios de prueba imperfectos, con la aclaración previa de que la perfección absoluta no es dable de conseguirse ante la imposibilidad de evitar el error de manera plena, debe mencionarse que en esta clasificación la perfección a la que se alude es relativa, en atención a la ausencia de imperfecciones de las que humanamente es posible identificar. Existen medios de prueba imperfectos por naturaleza, cuando por ejemplo la mente de un testigo lo imposibilita a declarar con apego a la verdad y, por otro lado, existen medios probatorios imperfectos en la forma cuando no se respetan las formalidades a seguirse para tomar la declaración de un testigo.

También existen otras clasificaciones como la propuesta por Palacio (s.f.) quien resumeuna clasificación sobre la base de la función y estructura de los medios de pruebas, los cuales comprenden:

Atendiendo a su función, en **directos** o **indirectos** según que, respectivamente, la fuente que suministran se halle constituida por el hecho mismo que se intenta probar o por un hecho distinto. En ese orden de ideas, es un ejemplo típico de medio de prueba directo el reconocimiento o inspección judicial, por cuanto en él media una relación de coincidencia entre el dato percibido por el juez y el hecho a probar, al tiempo que son medios de prueba indirectos la presentación de documentos, la declaración de testigos, del imputado o de los informantes y el dictamen de los peritos, pues ellos suministran un dato del cual el juez debe deducir la existencia del hecho que se intenta probar.

Sobre la base de su estructura los medios de prueba pueden clasificarse en **reales y personales** según que, respectivamente, tengan como instrumento una cosa o bien exterior (prueba documental e inspección judicial) o una persona (prueba de testigos, de confesión, de informes y pericial).

A continuación, analizaremos su clasificación.

1. Confesión

Manzini (1992) indica que la confesión consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito. Sería la expresión voluntaria y libre del imputado por la que reconoce y acepta ante el tribunal su responsabilidad por el hecho que se le atribuye, la cual puede ser total o parcial.

Para Parra Quijano (1992) la confesión es la declaración del acusado (en sentido genérico), por la cual narra o reconoce ser el autor de unos hechos que la ley penal describe como delito. En nuestro medio, para Mixán Mass (1999), la confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que

hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa.

El NCPP reconoce la confesión como aceptación de cargos, pero adicionalmente le agrega la sinceridad y espontaneidad, lo que podrá disminuir la pena del encausado hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

2. Testimonio

El testimonio es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (Oré Guardia, 2016).

Es por ello que se dice que el testigo es aquel órgano de prueba que va a dar en el proceso información relacionado a la imputación, objeto del proceso penal. La doctrina reconoce

cuatro clases de testigos:

- a) Directos o presenciales. Los que tienen una apreciación directa de los hechos que son objeto de la imputación.
- **b**) Indirectos o de referencia. Los que informan sobre datos proporcionados por otras personas.
- c) De conducta. Los que aportan elementos de juicio sobre el comportamiento del imputado.
- d) Instrumentales. Los que acuden al proceso judicial para dar fe de algún documento o del contenido o firma (Sánchez Velarde, 2009).

3. Pericia

Cafferata (s.f.), indica que la precia es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el procesado, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

Por su parte, Oré Guardia (2016) refiere que la pericia es un medio de prueba de carácter personal a través del cual un sujeto con conocimiento especiales, por

encargo del juez o de las partes, introduce al proceso información y valoración de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos o cosas que han sido objeto de examen o análisis, precisamente por encontrarse vinculados con la comisión del delito investigado.

4. Careo

El careo es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico. Es así que Arbulú Martínez (2015) sostiene que el careo es un medio de prueba que se practica cuando existan discrepancias entre dos o más declaraciones. Se debe confrontar a las personas que la emitieron, a quienes se les llamará la atención sobre las contradicciones advertidas, instándolas al diálogo y a la reconvención, para superar las diferencias y averiguar la verdad. El careo podrá practicarse entre dos o más personas, y para la dirección de esto rigen las reglas del testimonio, de la peritación y de la declaración del imputado. El careo no puede ser ofrecido durante la etapa de admisión de pruebas si no hay contradicciones previas. Es un medio de prueba condicionado.

El careo se hace precedente para procurar establecer las razones por las que no existe coincidencia sobre ciertos hechos, si a consecuencia sobe ciertos hechos, y a consecuencia del careo se logra la coincidencia, establecer si del resultado se puede lograr la convicción judicial (Neyra, 2010).

5. Prueba documental

Arbulú Martínez (2015), señala que la prueba documental es todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel que es lo clásico, así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos.

Por su parte Neyra (2010), señala que la prueba documental es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio.

6. Reconocimiento

El reconocimiento en su acepción básica es volver a conocer. En el caso de personas se trata que el testigo o agraviado vuelva a reproducir mentalmente las características de la persona que cometió el delito y compararlo con la persona que se le ponga al frente para identificarla. Por esto se considera que este es un acto definitivo e irreproducible (Falcón, s.f.). La finalidad del reconocimiento es determinar si aquel a quien se le atribuye participación de los hechos es, al menos a efectos de su posible imputación merecedor de tal condición (Cáceres, 2006).

7. Inspección judicial

La inspección judicial consiste en inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro. La búsqueda de rastros del delito justifica la realización de la inspección, además si hay alguna persona que se evade de la justicia (Arbulú Martínez, 2015).

En concreto con la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que se encuentre, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. La inspección se documentará en acta. Puede darse el caso que no hay rastros, ni efectos materiales, o si hubo desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar. El acta deberá ser firmada por todos los concurrentes en el lugar de la inspección. Si alguien no lo hace se expondrá la razón.

8. Reconstrucción

La reconstrucción tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó o pudo acontecer. La base para la reconstrucción son las declaraciones y otras pruebas actuadas.

2.2.1.8.8. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial materia de

estudio

Se actuaron en el juicio oral, las pruebas contenidas en el Auto de Enjuiciamiento, actuándose con las garantías establecidas por ley, siendo los medios de prueba expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01) los siguientes:

A. Medios de prueba del Ministerio Público

De parte del Ministerio Público se ofreció y actuó en juicio los siguientes medios de prueba:

Medios de Prueba Testimoniales: Testigo M.L.H.: Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 08116902, quien es madre de la menor agraviada, y quien como información relevante dijo: que, conoce al acusado de su trabajo, habiendo laborado en el Municipio de Chilca hace cuatro años; que, la menor agraviada es su hija y actualmente tiene diecisiete años de edad, quien vive con ella; que, ella no conoce al señor F.F.M.J., nunca ha tenido problemas con él, ese señor es mentiroso, en el trabajo todo mentía, indicando que el primero dijo que no ha tocado a su hija y después a su tía le dijo que si la ha tocado; que, él la ha llevado a la fuerza a una pampa; que, él le dijo a su hija tu mamá me ha mandado, la llevo a una pampa pasando el rio por portales, eso le conto medio año después y su hijo se dio cuenta que estaba embarazada; que, su hijo le dijo "tu hija está embarazada" ella dijo no es posible pero la vio y si estaba embarazada; que, el señor Fernández firmo al bebe; que, después que se enteró que estaba embarazada la llevo a la posta y ahí le dijeron que tenía seis meses de embarazo; que, en la posta su hija le conto a su hermana quien la embarazo y la hizo hablar; que, el señor le estaba pasando alimentos pero ahora no cumple; que, le pasaba doscientos soles; que, ya no tiene comunicación con el señor; que, él ponía en la DEMUNA los doscientos soles pero hace un año ya no pasa; que, su hija le dijo que el señor tenia moto y la engaño que ella lo había mandado a verla; ahora bien, en cuanto al *Juicio de Fiabilidad*, tenemos que ha sobrepasado las pautas previstas para su determinación, no habiéndose introducido ningún tipo de contradicción sustancial por parte de la defensa que desacredite dicha declaración; teniendo que sobre el JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: consistente en que dicha testigo ha dejado sentado que el acusado mediante engaños condujo a su

hija a un lugar descampado donde la violento sexualmente, indicando como tomo conocimiento de los hechos y que el acusado reconoció al bebe que nació producto de la violación sexual, a quien inclusive pasaba doscientos soles de alimentos; por otra parte, en cuanto al *JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA*: consistente en cuanto la testigo solo hace referencia a lo que le conto su otra hija; habiendo sobrepasado dicha declaración testimonial el *juicio de verosimilitud*.

2. Medios de Pruebas periciales: De parte del Ministerio Público se ofreció y actuó en juicio el examen la perito: G.M.P.R.: Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 10731472, con CPsP 9787, y quien labora en la División Médico legal de Mala, la misma que fue evaluada respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA Nº 000414-2016-PSC de fecha treinta de agosto del año 2016, y obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco del expediente judicial, practicada a la menor de iniciales M.L.H.; quien oralizo las conclusiones arribadas por la misma, indicando que luego de evaluada a la menor presenta: 1) Clínicamente desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica y nivel sociocultural, y, 2) Indicadores de afectación emocional asociado a experiencia negativa de tipo sexual; siendo evaluada por parte de los sujetos procesales sobre dicha pericia, y entre lo más resaltante señalo: que, la menor es colaboradora pero hay déficit en su desarrollo intelectual pues es por debajo del término medio; que, impresiona con un posible retardo; que, su juicio social y sentido común es pobre, y no se puede apreciar que pueda valorar los factores de riesgo a los que es expuesta, por lo que es una persona vulnerable; que, siente vergüenza sobre esta experiencia y como lo tiene que afrontar, no puede identificar como está repercutiendo dentro de su situación actual, no sabe que puede significar este hecho; que, se aprecia que debe fortalecer vínculos; que, la menor se encuentra en estado de gestación, esta sensible porque le desagrado la experiencia, no le hace sentir bien, ya no puede asistir al colegio por él bebe que está esperando; que, la experiencia que narro la menor, es que una persona cercana a su madre la llevo a un lugar descampado y le toco su cuerpo; que, el relato de la menor es espontaneo, libre, se muestra a veces desorganizado; que, el tratamiento que debe recibir es más complejo dado

su déficit cognitivo; que, ha tenido un relato espontaneo; ahora bien, en cuanto al *JUICIO DE FIABILIDAD*: Se observó en la actuación de dicho órgano de prueba los requisitos para su fiabilidad siendo que la misma ha reconocido su firma y contenido en la pericia puesta a la vista, sin que se advierta alteración alguna; respecto al *JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:* consistente en cuanto la evaluación de la perito deja acreditada la afectación emocional de la menor como consecuencia del hecho ilícito cometido en su agravio, estando en una situación de riesgo; por otra parte respecto al *JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:* no se resaltó ninguna; finalmente en cuanto al *JUICIO DE VEROSIMILITUD:* tenemos que la perito no ha sido desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad no habiéndose así mismo desvirtuado con otro medio de prueba similar lo señalado en la pericia explicada.

- **Medios de prueba documentales:** De parte del Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios documentales:
 - ORALIZACION DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 004393-EIS: practicada a la menor agraviada de iniciales M.L.H., de fecha trece de julio del año 2016, expedido por el perito médico J.C.T.I., y admitida para su oralizacion en juicio, obrante en original de fojas treinta y seis y treinta y siete del expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita que la menor presentaba desgarros antiguos incompletos y desfloración antigua, además de signos clínicos de sospecha de embarazo; teniendo que, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: consistente en que dicho documento no puede probar que la relación no haya sido con consentimiento; finalmente, sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.

- LA DENUNCIA DIRECTA N° 326: de fecha quince de mayo del año 2016, obrante en impresión de fojas cuarenta y seis del expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita que la representante de la menor una vez conocidos los hechos puso de conocimiento del acto de agresión sexual de su menor hija a la policía; teniendo que, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: consistente en que la denuncia dice que ha sido en la comisaria de Mala y el Ministerio Público dice que ha sido en Chilca; finalmente, sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.
- MENOR AGRAVIADA DE INICIALES M.L.H.: el cual obra en copia certificada de fojas cuarenta y siete del expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita que la menor agraviada nació el ocho de octubre del año 2001, por lo que a la fecha de ocurrido el hecho ilícito en su agravio ya tenía catorce años de edad; teniendo que, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.
- VISUALIZACIÓN DE DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CAMARA
 GESELL: realizada a la menor agraviada de iniciales M.L.H., con fecha
 veinticuatro de agosto del año 2016, el cual está contenido en soporte DVD
 obrante de fojas cuarenta y nueve del expediente judicial, con su cadena de

custodia obrante de fojas cuarenta y ocho, siendo el mismo visualizado en su integridad, teniendo que en cuanto al JUICIO DE FIABILIDAD: se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185º y numeral 3) del artículo 383º del código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del artículo 384º del mismo código; debiendo resaltar de la visualización del DVD lo siguiente: la menor señalo tener catorce años, y que vive en Chilca con su mamá que se llama M.L.H. y sus hermanos, siendo que al ponerle la imagen de una mujer reconoce todas las partes de su cuerpo; que, no va al colegio porque tiene vergüenza de su barriga, precisando que ha repetido cuarto grado de primaria; la menor señala que la han violado, indicando que el señor es amigo de su mamá del trabajo y un día la llamo con su mano y la subió a su moto le dijo que la iba a llevar donde su mamá pero no la llevo donde ella sino a otro sitio y después la violo y le dijo no le digas a tu mamá ni a tus hermanas sino la mato a tu mamá, después la amenazo; que, en la posta de Chilca le dijo todo lo que paso a la doctora; que, el amigo de su mamá del trabajo es el acusado, y ahora ya no trabaja porque se desapareció y se llama F.F.M.J.; que, cuando bajaba en el parque de chilca él la llamo, eran como de las dos de la tarde le dijo tu mamá me dijo que te lleve pero la llevo detrás del río, donde se bajó de su moto y después se subió en el asiento de atrás y le hizo a la fuerza, le dijo que se baje el pantalón y después que termino de hacerle le dijo no le avises a tus hermanas ni a tu mamá sino la mato, y después ella se fue a su casa; que, él la estaba amenazando con eso, la violo, le paso todo eso, y se regresó a su casa caminando; que, luego se enteró su mamá y la llevaron a la posta y le dijeron tienes un bebé y conto lo que le paso a ella, todo le conto a la señorita; que, esa fue la única vez que le paso, y a esa persona lo conocía desde que se hizo amigo con su mamá, se llevaban mal después por lo que le hizo; que, la moto adelante es guinda y la parte de atrás es negro, y eso ocurrió adentro de la moto; que, se siente mal por todo lo que paso y por eso no va al colegio; que, eso ocurrió a las dos y treinta detrás del rio, como yendo para la playa de San Pedro y sucedió solo una vez; reitera que a la

fuerza hizo que se baje el pantalón, la acomodo a ella echada y él se puso encima de ella y la violo, tomo con su mano su brazo y su pierna, señalando además que no se acuerda en que mes, pero sucedió cuando estudiaba en secundaria; que, no hizo nada para escapar de la moto, porque de repente él le hacía algo por eso ya no se escapó; que, su barriga esta grande porque tiene un bebe de seis meses; que, a esa persona no la ve hace dos años y reitera que solo ha tenido relaciones con el nomas y lo hizo dos veces y la segunda vez fue igualito; ahora bien, en cuanto al juicio de utilidad para la Hipótesis del Ministerio Público: consistente en cuanto la menor ha precisado que el acusado es amigo de su mamá, y un día la llamo de su mototaxi diciéndole que su mamá le dijo que la llevara, sin embargo se dirigió a otro lado por un río donde la violo, dando detalles del hecho ocurrido, lo cual sustenta la teoría del caso del Ministerio Público; por otra parte, sobre el juicio de utilidad para la hipótesis de la defensa: consistente en cuanto el relato de la menor es incongruente por cuanto señalo que solo paso una vez pero después en otra parte de su relato dijo que fueron dos veces; finalmente, sobre el juicio de Verosimilitud, debemos indicar que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las garantías de certeza y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república, sobrepasándolas.

EL ACTA DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL: de fecha veinticuatro de agosto del año 2016, el cual obra en copia certificada de fojas cincuenta y nueve a sesenta y nueve del expediente judicial, y oralizada en las partes que el señor Fiscal considero pertinentes; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita

- que la entrevista única se realizó con las formalidades de Ley; teniendo que, respecto al *JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA*: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el *Juicio de Fiabilidad*, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al *Juicio de Verosimilitud* tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.
- EL OFICIO N° 1480-2016-LBZ-RDC-CSJCÑ/PJ: de fecha veinticinco de agosto del año 2016, expedido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y obrante en original de fojas cincuenta del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que el acusado no registra antecedentes penales, lo cual sustenta la pena solicitada; teniendo que por otra parte, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: no se resaltó ninguna; finalmente, sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido.
- EL ACTA DE INSPECCION FISCAL: de fecha once de enero del año 2017, el cual obra en original de fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres del expediente judicial, habiendo sido oralizada en su integridad por parte del representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita la descripción del lugar donde ocurrió la violación sexual de la menor, el cual es un lugar desolado y sin cercos perimétricos; teniendo que, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: consistente en que no se ha podido verificar si el delito se cometió ahí; finalmente, sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en

- cuanto al *Juicio de Verosimilitud* tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.
- de junio del año 2017, el cual obra en original de fojas cincuenta y cuatro del expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del señor Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al *JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:* se indica que con dicho documento se acredita que el acusado no acudió a su evaluación psicológica, mostrando un comportamiento renuente; teniendo que, respecto al *JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:* no se resaltó ninguna; finalmente sobre el *Juicio de Fiabilidad*, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al *Juicio de Verosimilitud* tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.

B. Medios de prueba del acusado:

De parte de la defensa del acusado no se ofreció ni se actuó ningún medio de prueba.

1. <u>DECLARACIÓN DEL ACUSADO</u>: En audiencia de fecha trece de junio del presente año, ante la negativa del acusado de brindar declaración en juicio se procedió a la lectura de su declaración previa, siendo que de lo declarado por el acusado previamente, se tiene entre lo más relevante: que, señalo que conoció a la menor agraviada cuando trabajaba en la Municipalidad de Chilca en el año 2015, y ella salía con su mamá con quien tenía confianza, y por eso conoce a la menor; que, ha tenido una relación sentimental con su mama M.L.H., con quien termino en el mes de febrero del año 2016.

2.2.1.9. El proceso penal en el nuevo código procesal penal peruano

2.2.1.9.1. Definiciones

El proceso penal es la sucesión de actos procesales previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión

de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional (Oré Guardia, 2016).

2.2.1.9.2. Finalidad

Fairén Guillen (s.f.) refiere que "la finalidad del proceso penal es satisfacer jurídicamente los intereses de las partes procesales. Estima que la satisfacción jurídicamente tiene dos acepciones:

- a) Como status operandi, como actividad dirigida, dinámica, y fundamental, la satisfacción jurídica es la consecución y obtención práctica de una situación de cosas equilibrada y favorable a un sujeto, en sus intereses jurídicos, que se consigne a través de una actividad jurisdiccional, la cual culmina en el cumplimiento efectivo de una norma.
- **b)** Como *status termini* –en el que el proceso ya ha terminado– es el estado de equilibrio de situaciones jurídicas de los sujetos, sin padecer perturbación alguna, mostrándose mediante el pacífico y permanente ejercicio de los derechos el cumplimiento de las obligaciones a través de actuaciones armonizadas en el seno de un orden social y jurídico" (p. 23).

Siguiendo a Fairén Guillen la finalidad del proceso penal pueda dar satisfacción a un interés jurídicamente de los sujetos procesales. El fiscal como representante de la sociedad será satisfecho jurídicamente con la condena del acusado, mientras que este quedará satisfecho si su presunción de inocencia se mantiene inalterable, y si la víctima obtiene una reparación integral de los daños que ha sufrido (Arbulú Martínez, 2015).

2.2.1.9.3. Objeto

Arbulú Martínez (2015), refiere que el objeto de estudio del derecho penal radica en todas las normas procedimentales de realización del Derecho Penal y de la organización judicial. La principal aparentemente lo tenemos en los códigos procesales; sin embargo, estas normas no pueden existir sin una interpretación sistemática con la Constitución Política del Estado, por ello, que algunos denominan al Derecho Procesal Penal como derecho constitucional aplicado, y es que sin negar que las normas tienen una función procedimental de instrumento para la aplicación

de la ley penal y sus consecuencias; sin embargo, en su contenido, inciden sobre derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso" (p. 13-14).

Por su parte, Montero Aroca (s.f.) dice que el objeto del proceso penal no puede ser más que el hecho criminal imputado a una persona, elementos que determinan la extensión de la investigación y cognición judicial (p.99).

Para Gimeno Sendra (2001) "el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal que es la declaración de voluntad dirigida contra el acusado en la que solicita al Tribunal una sentencia de condena que puede ser una pena o medida de seguridad" (p. 61). Esta pretensión se va a cimentar en una imputación como conjunto de hechos de relevancia penal que van a ser objeto de la prueba en el proceso para establecer si se produjeron o no y, si fue así, quién es el autor de los mismos. Debe considerarse que, como pretensión accesoria, tenemos la reparación del daño provocada por el delito, que desde lo fáctico deben probar que existió relación causal con el acto delictivo.

2.2.1.9.4. Principios

A. Definiciones

Los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico-político (Rosenfeld, s.f.) que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal (Goldschmidt, s.f.).

La función que cumplen los principios en el ámbito jurídico es de enorme importancia. En efecto, ellos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y los gobernantes para establecer, aisladamente o en conjunto, las formas procedimentales a las que debe sujetarse el derecho penal.

B. Clasificación

Existen numerosas clasificaciones de los principios procesales penales, entre los principales considero los siguientes:

- a) Principio de legalidad procesal
- **b**) Principio de lesividad
- c) Principio de culpabilidad penal

- d) Principio de motivación
- e) Principio acusatorio
- f) Principio de oficialidad
- g) Principio del Juez legal
- h) Principio de independencia e imparcialidad1

2.2.1.9.5. Clases de Procesos penales

Teniendo en cuenta el actual Código Procesal Penal, podríamos decir que el proceso penal se clasifica en dos partes: Proceso común y proceso especial.

1. Proceso común

1.1. Epata preparatoria

Nakazaki Servigón (2009), indica que la etapa preparatoria es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. En ese sentido, para que sea eficaz, debe cumplir con las siguientes características:

- Presenta una finalidad u objetivo. La finalidad de la investigación es que el fiscal establezca si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
- Presenta un director o responsable de su realización. La dirección de la investigación debe estar a cargo del Ministerio Público.
- Debe observar un plazo procesal. Dentro de la garantía a un debido proceso, recogida, por ejemplo, en el Pacto de San José de Costa Rica, ninguna persona puede ser sujeta a una investigación penal indeterminada; admitir esta posibilidad conllevaría a que el investigado presente una incertidumbre con relación a su situación jurídica (si va ser o no objeto de una acusación penal).
- El agente del Ministerio Público debe contar con una estrategia. La dinámica del proceso penal exige pasar por cada una de las etapas procesales con una estrategia, diseño o planteamiento metodológico. En el caso de la investigación

- penal, es responsabilidad del Ministerio Público diseñar una estrategia o estructura de indagación o investigación.
- Es reservada. La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse
 de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados
 debidamente acreditados, quienes en cualquier momento pueden obtener copia
 simple de las actuaciones (en ejercicio del derecho de defensa, así como del
 principio de igualdad de armas o igualdad procesal).
- La defensa debe contar con una estrategia durante la investigación. En principio, desde el momento en que el abogado defensor toma conocimiento de los hechos que se le atribuyen al imputado y decide aceptar el caso, tiene la obligación moral de ir desarrollando una estrategia que ayude a su cliente, aun si está en fase de investigación inicial o preliminar. Sería una mala decisión dejar todo en manos del fiscal esperando que realice una investigación defectuosa o irregular, para echar mano de ello y ganar puntos ante el juzgador, pues ello no siempre va a ocurrir. Ahora bien, la estrategia de investigación de la defensa, como la del fiscal, debe dirigirse a la elaboración de su teoría del caso (sobre el particular, véase *infra*).
- La defensa puede participar en las diligencias de investigación. En ejercicio del derecho a la defensa, el abogado defensor puede participar en todas las diligencias de investigación; incluso, puede aportar sus propias investigaciones (por ejemplo, sus pericias de parte, documentos que aclaren las investigaciones, etc.). Además, tiene la facultad de solicitar al agente del Ministerio Público (fiscal) todas aquellas diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; en ese sentido, el fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

1.2. Etapa intermedia

Ortells Ramos (19997) señala que la etapa intermedia es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción (o investigación) está completa —y en su caso completarla— y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral en atención a la fundabilidad de la acusación. Para Maier (1978) el fin esencial que

persigue el procedimiento intermedio es el control de los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público, que se hacen en mérito a la etapa preliminar.

Según Nakazaki Servigón (2009), la etapa intermedia presenta las siguientes características:

- **Es judicial.** Como la investigación penal ha concluido, el fiscal debe formular su respectiva decisión (de acusación o de sobreseimiento), la cual será presentada al juez, que en la dinámica del nuevo proceso penal latinoamericano debe ser el juez que ejerció las funciones de control y garantía durante las investigaciones, es decir, ante el juez de la investigación preparatoria o juez de control o de garantía, quien asume la dirección de la etapa intermedia.
- Observancia de los plazos procesales. Igualmente, la etapa intermedia debe respetar los plazos procesales que señale la ley, todo ello en aras del derecho a un debido proceso.
- Finalidad de crítica y saneamiento. Como se indicó, la etapa intermedia busca la eliminación de todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, así como del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) al análisis del pronunciamiento del Ministerio Público: acusación o sobreseimiento; y b) las pruebas presentadas por las partes, que esperan se actúen durante la fase del juzgamiento.

1.3. Etapa de juicio oral

El juicio es la etapa es la etapa del procesoque se efectua sobre la base de la acusacion, en el que se realizan determinadas actuaciones tendientes aacreditar o no la responsabilidad penal e incluso, civil delimputado, con el proposito de que se emita una sentencia que dependiendo de la prueba actuada, puede ser de naturaleza condenatoria o absolutoria ((Oré Guardia, 2015).

Dicho sw oreo modo el juicio es entendido como el conjunto de acos procesales que se realizan desde el momento en que se apertura la audiencia hacia el pronunciamiento de sentencia (D'Albora, s.f.).

Como anota Sánchez Velarde (s.f) el juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes 48 horas. Este paso simplificador es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el juez le informe de sus derechos y le pregunte si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal. Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el legislador permite que éste, antes de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.

2. Procesos especiales

El proceso especial es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación (Arbulú Martínez, 2015).

Para Gimeno Sendra (s.f.) los procesos especiales son aquellos procesos que por derechos se resuelven sin dilaciones indebidas" (ya que) "en clara respuesta a la lentitud de los procesos ordinarios se busca construir procedimientos que doten -sin merma alguna del principio acusatorio y del derecho de defensa- de la necesaria rapidez y eficacia a la justicia penal.

2.1. El proceso inmediato

Bramont-Arias Torres(s.f.), señala que "el proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia" (p. 18).

En ese sentido, el proceso inmediato tiene por finalidad la simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en los que el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos. Además de ello, busca burocrático, rutinario e innecesario cuando están dadas las condiciones para formular acusación.

2.2. El proceso por razón de la función pública

Estos procesos especiales no descansan en supuestos extraordinarios de flagrancia delictiva, confesión corroborada o suficiencia de evidencias incriminatorias como ocurre en el proceso inmediato. Por el contrario, su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento (Bramont-Arias Torres, s.f.).

2.3. El proceso de seguridad

Esta clase de proceso está vinculada a otra determinación distinta a la pena como lo es la medida de seguridad; que tiene su sustento en la peligrosidad del sujeto activo. En este caso, se sanciona a la persona que, siendo su conducta típica y antijurídica, es inimputable o imputable relativo. El inimputable no tiene la capacidad para entender la ilicitud de su acto; sin embargo, es objetivamente peligroso para la sociedad y por eso se le impone la medida de seguridad (Arbulú Martínez, 2015).

El proceso de seguridad es un proceso penal especial que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 456 al 458 del CPP de 2004, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes del Código Penal (Bramont-Arias Torres, s.f.).

2.4. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Es el proceso penal especial consistente en dar respuesta a la querella interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado (Bramont-Arias Torres, s.f.).

2.5. El proceso de terminación anticipada

Es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en el cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso (Cubas Bravo, 2007).

Barona Villar (1994) sostiene que "el consenso opera de modo básico sobre el tipo de pena y sobre la calificación jurídica y, como efecto reflejo, sobre el procedimiento, al determinar una particular clausura de este (116).

Para Butrón Baliña (1998) no importa negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente, lo que a nuestro juicio revela que este instituto respeta las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones.

2.6. El proceso por colaboración eficaz

La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal premial en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales (Bramont-Arias Torres, s.f.).

El colaborador es quien, luego de haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, admite o no contradice, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o que se le imputan (aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente), presentándose al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

2.7. El proceso por faltas

El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor

relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones (Bramont-Arias Torres, s.f.).

San Martín Castro (s.f.) señala que "las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos. Entre ambas no hay diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero comoquiera que las faltas tienen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones de bienes jurídicos de menor intensidad, deben ser tratadas distintamente en función a esa simple diferencia cuantitativa" (p. 1261).

Para Machuca Fuentes (2008), las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales, sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias. Siguiendo el criterio adoptado por la legislación penal española, se podría definir a las faltas como actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a Derecho que comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley y no esté tipificado como delito. Sin embargo, no ha sido este el criterio del legislador peruano quien solo ha mantenido en el Código Penal las faltas delictivas, es decir, los delitos menores sin mayor gravedad, dejando de lado las contravenciones y desobediencias, a las que no legisló, con el afán de evitar la excesiva tipificación de conductas antijurídicas.

2.2.1.9.6. Identificación del proceso penal en sentencias en estudio

El proceso judicial materia de estudio se desarrolló en el Expediente N°00026-2017-3-0808-JR-PE-01, que trato del delito de VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, lo actuado en el Juicio Oral llevado a cabo por ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, conformado por los señores Magistrados E.G.G., R.H.F.S. y G.M.D.N.V.

2.2.1.10. La sentencia penal

2.2.1.10.1. Definiciones

La palabra sentencia derivado de la etimología que proviene del latín "setentia" y esta a su vez de "sentiens" participo activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez o la jueza que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

Es así que la sentencia Penal es definida con la finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas (Bacigalupo, 1999).

De acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, el actual Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales.

2.2.1.10.2. Estructura

La estructura de la sentencia penal es definida por el artículo 394° del actual Código Procesal Penal.

Es así que Maturana (s.f.), indica que existen diversas formas de estudiar la estructura de una sentencia. La forma típica de hacerlo es identificando sus tres partes fundamentales: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutiva.

1. Parte expositiva

Maturana (s.f.), indica que la parte expositiva de una sentencia es la que se refiere a los elementos formales que sirven para identificar el conflicto, tales como:

- 1) La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio, profesión u oficio; y
- 2) La enumeración breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y sus fundamentos; y de las excepciones o defensas alegadas por el demandado.

Otros puntos que contiene la parte expositiva según San Martin (2006), son:

- a) Encabezamiento. Es aquel que debe contener datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).
- **b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin, 2006).
- c) Objeto del proceso. Este compuesto:
 - Hechos acusados
 - Calificación jurídica
 - Pretensión penal
 - Pretensión civil
- **d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2. Parte considerativa

La parte considerativa de una sentencia es la que se refiere a las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo. En otras palabras, se refiere al razonamiento que fundamenta la decisión final que se adopta en el fallo. Es común distinguir en la parte considerativa, a su vez, entre obiter dictum y ratio decidendi. La expresión obiter dictum es una expresión jurídica que proviene del latín y que significa "dicho de paso". Se refiere a los argumentos complementarios expresados en la parte considerativa de la sentencia. Por su parte, la ratio decidendi, también es una expresión latina y que significa la "razón para decidir". Se refiere a los

argumentos de la parte considerativa que constituyen la razón principal para decidir de la forma que se hace finalmente. Es en esta sección del fallo donde radica la autoridad de la jurisprudencia, es decir, en el razonamiento que les sirve de fundamento (Maturana, s.f.).

Talavera Elguera (s.f.), indica que la motivación de los hechos deberá contener:

- Una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados;
- La motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate.

3. Parte resolutiva

La parte expositiva de un fallo se refiere a la decisión del asunto controvertido (Maturana, s.f.).

Es así que la parte resolutiva de la sentencia indica que contiene declaración de responsabilidad penal, reparación civil, otros mandatos (Ruíz, 2017).

Por su parte, Talavera Elguera (s.f.), la parte resolutiva está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo Código para el caso de la sentencia absolutoria en el artículo 398° numeral 55 y para la sentencia condenatoria en el artículo 399° numeral 56. En la parte resolutiva se deberá consignar, además según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito.

2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia

A. Definición

Motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio (Taruffo, s.f.). Es así que Atienza (s.f.), indica que los jueces tienen la

obligación de justificar, pero no de explicar sus decisiones. Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso psicológico, sociológico, etc. que lleva a la decisión, al producto.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la idea de motivación como justificación de una decisión no solo se ha de distinguir claramente del *iter* psicológico por el cual el juez ha dictado sentencia, sino que se ha de diferenciar también del propio acto de decidir (Melem, 2008) tal como lo hace Taruffo en su conocida obra sobre la casación civil, que se ha resenado anteriormente.

B. Justificación de la motivación

Wroblewski (s.f.), indica que la justificación se distinción entre justificación interna y justificación externa. Para dicho autor la justificación está relacionada con el concepto de racionalidad. El término "racional" significa que una proposición, una norma o una valoración son justificables mediante una argumentación apropiada. Por lo general, una decisión es racional si se basa en un determinado conocimiento y en determinadas valoraciones.

1) Justificación interna

La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión (Wroblewski, s.f.).

Por lo tanto, una sentencia estará internamente justificada si su fallo se deriva lógicamente de sus premisas normativas y fácticas expresadas en los fundamentos de Derecho y de hecho (Malem, 2008).

2) Justificación externa

La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la

calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa (Wroblewski, s.f.).

Es así que para que una decisión jurisdiccional este externamente justificada, lo han de estar tanto sus premisas normativas como las fácticas, de forma conjunta. Mas establecer los criterios para la justificación de dichas premisas no es tarea fácil, ni ha resultado pacifica en la doctrina ni en la jurisprudencia (Malem, 2008).

C. Las funciones de la motivación

Igartua Salaverria (2009), sostiene que la obligación de motivar desempeña dos funciones:

- 1) La burocrática (o técnico-jurídica, para favorecer el control de instancias superiores).
- 2) La democrática (o social, para permitir el control de la opinión publica). Pues bien, ambas funciones determinan necesariamente la hechura de la motivación.

Para Nieto (2000), la motivación cumple las funciones siguientes:

- 1) Prestar racionalidad a la decisión.
- 2) Facilitar los recursos.
- 3) Legitimar la posición institucional del juez, ya que la justificación de la decisión sirve para acreditar que la sentencia es "la única correcta o, al menos, la más correcta entre las posibles".
- 4) Posibilitar un control generalizado y difuso de las decisiones judiciales.
- 5) Servir en ocasiones de instrumento para precisar el contenido enunciativo del fallo.

2.2.1.10.3.4. Requisitos de la motivación

Talavera Elguera (s.f.), refiere que los requisitos de la motivación actúan como límites de la actividad decisoria del juzgador, no pudiendo tomar este una decisión que no cuente con el efectivo respaldo de una motivación que reúna todos los requisitos esenciales exigibles:

a) La racionalidad

- **b**) La coherencia
- c) La razonabilidad
- d) La concreción
- e) La completitud
- f) La suficiencia
- g) La claridad
- h) La congruencia

2.2.1.11. Las medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definiciones

La impugnación puede concebirse desde un punto de vista objetivo y, mucho más, desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o el contenido de esta no corresponda a sus esperanzas o deseos. Sea real o hipotética la falta de adecuación —cualquiera sea la causa— entre los hechos y la norma legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una resolución judicial, la parte a que afecte se sentirá perjudicada por ella; y como, por otro lado, no es posible distinguir prima facie cuándo se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren agraviadas por una resolución, la facultad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que aquella sea sustituida por otra (Fenech, 1952).

En ese sentido, Florián (2001) señala que el "medio de impugnación es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido (recursos contra la cosa juzgada)" (p. 230).

Por su parte, San Martín Castro (1999), citando a Ortells Ramos, sostiene que "el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad" (p. 671).

Para Oré Guardia (1999) "la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos" (p. 564).

En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas, y minimizar la posibilidad de una resolución injusta.

2.2.1.11.2. Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios de impugnación o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a este; b) El derecho de impugnación es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; c) El derecho de impugnación se deriva del derecho a un debido proceso; d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

2.2.1.11.3. Fundamentación

En general, la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto el error es inmanente a la condición de seres humanos. En ese sentido, Guash (s.f.) sostiene que "se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales (p. 166). Véscovi (s.f.), por su parte, señala que "los medios impugnativos (...) aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios

e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y, en definitiva, una mayor justicia (p. 25).

Por su parte San Martín Castro (s.f.) señala que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. Por ello, Gozaini (1993) apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional" (p. 10).

2.2.1.11.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal

Según Oré Guardia (s.f.), los elementos que estructuran la impugnación en materia penal son:

1) Elementos objetivos

- a) Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; rige el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios.
- b) La impugnación debe observar formalidades, tales como:
 - Legitimidad para recurrir; es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
 - Por escrito, dentro del plazo legal.
 - Pretensión impugnatoria y fundamentación.
- c) La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas:
 - El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución.
 - El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

2) Elementos subjetivos

- a) El defensor podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
- **b**) Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda– al recurso interpuesto

por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

3) Elementos temporales

- a) Cada medio impugnatorio debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley.
- **b**) A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el CPP de 2004:
 - Diez días para el recurso de casación.
 - Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
 - Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
 - Dos días para el recurso de reposición.

2.2.1.11.5. Características de la impugnación

Las principales características de la impugnación según Jerí Cisneros (s.f.) son:

- Están taxativamente previstos en la ley procedimental.
- Se interponen por una sola vez, salvo que la propia ley posibilite la interposición de un nuevo recurso contra la segunda resolución.
- Busca alcanzar la nulidad o revocación de la resolución impugnada.
- El órgano jurisdiccional superior resuelve la impugnación, salvo que se trate de resoluciones de mero trámite, cuyo reexamen corresponde a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución de origen.
- Debe ser fundamentado.
- La parte afectada con la decisión judicial tiene legitimidad para interponer el recurso impugnatorio.
- Interpuesto el recurso, es posible desistirse de él, bajo la formalidad preestablecida por la ley.
- Tiende a cambiar la decisión impugnada por medio de una nueva decisión judicial.
- Garantiza la sumisión de la decisión judicial a la ley y a la justicia.
- Con ello se constituye una verdadera actividad depuradora como garantía o derecho de los justiciables.

2.2.1.11.6. Clases de medios impugnatorios

Cortés Domínguez (s.f.) señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada.

Guash (s.f.), por su parte, nos indica que hay que diferenciar entre lo que son recursos y lo que son las acciones de impugnación, entendiéndose por las primeras a los medios impugnatorios que se dirigen a cuestionar sentencias que no han adquirido firmeza, es una impugnación al interior de un proceso y no implica el ejercicio de una nueva acción dirigida a iniciar un nuevo proceso, son pues, los recursos, medios impugnatorios que sirven para pasar de un grado a otro de la jurisdicción sin romper la unidad del proceso; por el contrario, las acciones de impugnación sirven para cuestionar sentencias firmes, pudiendo por ende, concebirse como el ejercicio de una nueva acción de carácter constituido que debe originar un nuevo proceso, citando como ejemplo el proceso civil de revisión.

A. El recurso de reposición

Clariá Olmedo (2007) indica que el recurso de reposición es una actividad impugnativa que no configura un recurso en sentido estricto, no obstante, la inclusión legislativa entre ellos, se trata de un trámite incidental por el que se tiende a evitar en alguna medida el recurso, provocando la eliminación de una injusticia por el mismo juez que dictó la resolución.

Para Gernaert Willmar (1987), la reposición es: "un medio técnico por el cual se pretende que el mismo tribunal, unipersonal o colegiado, que dictó la resolución impugnada, la modifique o revoque por contrario imperio, evitando el recurso ante un tribunal de superior jerarquía, de modo que se favorezca la celeridad y economía procesales" (p. 1997).

Así San Martín Castro (s.f.), sostiene que lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos.

Por su parte Horvitz (s.f.) señala que la característica fundamental del recurso de reposición es que se interpone por la parte agraviada ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, con el objeto de que este mismo la revise y resuelva su revocación o modificación.

B. El recurso de apelación

San Martín Castro (2009), indica que el recurso de apelación es un modelo de apelación restringido: "revissio prioris instantiae, que importa un control de lo ya resuelto en primera instancia (...) pero con modulaciones frente al modelo pleno, que en lo esencial postula la reproducción del juicio oral, una segunda primera instancia (...) Ello importa la búsqueda a través de la apelación de un nuevo, completo y más exacto conocimiento de la realidad, juzgando lo actuado más el nuevo material fáctico aportado a la causa. (...) En consecuencia, a la vista de las nuevas diligencias probatorias el *iudex ad aquem* podrá apreciar de nuevo lo apreciado en primera instancia, a la vez que tendrá la oportunidad de hacer un nuevo enjuiciamiento fáctico y jurídico sobre el material de conocimiento que se adquirió en primera instancia" (p.14-15).

Comenta Palacio (s.f.) que a través del recurso de apelación cabe, no solo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (*error in iudicando*), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (*error in iure*) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (*error in facto*); sino también la de cualquier tipo de errores *in procedendo*, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada cuanto a aquellos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión.

Por ello Clariá Olmedo (1966) define al recurso de apelación como el medio impugnativo, por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

C. El recurso de casación

El recurso de casación es un recurso de origen francés, por medio del cual se decide, ante todo, si concurren ciertas condiciones en defecto de las cuales la decisión impugnada no puede ser sustituida; y solo después de haberse comprobado su existencia, el mismo juez o un juez designado por él procede a sustituir la decisión propia a la decisión impugnada, confirmándola o reformándola (Carnelutti, 1971).

Clariá Olmedo (s.f.) refiere que se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el *in iudicando in factum*), en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba.

Según Gómez Orbaneja (s.f.), mediante la casación se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

En ese sentido, la casación se ha establecido indudablemente con la finalidad de defender la norma jurídica en términos objetivos contra las resoluciones judiciales que la infrinjan. Por ello, se dice que las salas de casación se han instituido como órganos contralores de las funciones que ejercen los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que estos observen exactamente la ley y eviten con ello su contravención. Para algunos autores infringir una ley importa, en sentido genérico, transgredirla, violarla o quebrantarla; para otros, constituye el acto y el efecto de

violar una prohibición contenida en la norma legal o realizar un acto contrario al deber impuesto por una norma jurídica (Carrión Lugo, s.f.).

D. El recurso de queja

San Martín Castro (s.f.), citando a Juan Pedro Colerio, señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

Por su parte Córdova (2004), señala que el recurso de queja es aquel por el cual, ante la denegación ilegal de los recursos de apelación o casación, procede a fin de que el tribunal competente examine las formas del recurso interpuesto ante el a quo y la resolución denegatoria de este y así decida si el recurso era formalmente procedente con arreglo a las condiciones establecidas por el Código para su admisibilidad formal.

Para Colerio (1993), la queja "es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores *iniudicando* o *in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho" (p. 108).

Así para González Crespo (s.f.), el recurso de queja es un recurso accesorio, que se da siempre en función de otro principal, y su único objeto es la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso principal (suplicación o casación), que implican la resolución de las cuestiones de fondo discutidas.

E. Revisión

Díaz Martínez (2003), sostiene que: "el recurso de revisión puede ser conceptuado como una acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional, que resulta

admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal" (p. 565).

Al respecto, Jerí (s.f.) señala que a la revisión no se le puede denominar en modo alguno "recurso". Los recursos pretenden evitar que una resolución adquiera firmeza, provocando su nuevo examen dentro del mismo proceso en el que ha sido dictada. En tanto con la revisión se persigue rescindir sentencias ya firmes, que tienen la calidad de cosa juzgada, fuera del proceso en el que fueron dictadas, pues dicho proceso concluyó indefectiblemente.

Por su parte Almagro Nosete (s.f.) señala que la revisión es un proceso autónomo que solo procede por causas tasadas, circunscritas a casos determinados de conocimiento sobrevenido sobre hechos o pruebas que se utilizaron en el juicio, o sobre nuevos hechos o elementos de prueba, con el fin de evitar la grave injusticia de la resolución impugnada, mediante su anulación o rescisión con los consiguientes efectos, en su caso, de apertura de otro enjuiciamiento.

2.2.1.11.7. Medio impugnatorio actuado en el proceso materia de estudio

No conforme con la sentencia la defensa técnica del procesado **F.F.M.J** interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **SENTENCIA Nº 028-2019-1ºJPCSC- CSJCÑ** de fecha **27/06/2017**, con la pretensión impugnatoria concreta solicita que sea REVOCADA en todos sus extremos y REFROMANDOLA se absuelva a su patrocinado, de la acusación fiscal por el delito imputado.

Cuestiona los **puntos 32**, **33**, **34** y **35** de la sentencia:

- Cuestionamiento al fundamento 32: La argumentación del apelante en éste extremo, se sustenta en que habría existido una relación sentimental entre la indicada testigo de referencia (madre de la menor) con el procesado, que inclusive resalta en su recurso de apelación que ante la pregunta de la defensa en el examen a tal testigo de referencia, si había mantenido relaciones sentimentales con el acusado se quedó callada, y al contrastar con la versión del procesado

- **F.F.M.J** en el sentido que ha mantenido relación sentimental con tal persona (madre de la menor y testigo de referencia) colige que la declaración testimonial en referencia se encuentra afectada por incredibilidad subjetiva.
- Cuestionamiento al fundamento 32 y 34: Aquí cuestiona la valoración conjunta de la VISUALIZACION DEL DVD DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL (Punto 33) y de la evaluación de la Psicóloga G.M.P.R. respecto al protocolo de pericia psicológica N° 00414-2016-PSC practicada a la menor agraviada (Punto 34). Al respecto como único argumento de la parte apelante se expresa "... también se encuentra afectada de incredibilidad subjetiva por las mismas motivaciones expuestas en el punto precedente. A mayor abundamiento se deberá estar a que existen incongruencias en la manifestación de la menor agraviada, pues por una parte indica que solamente fue violada una sola vez y por otra que fe dos veces". Corresponde considerar que no existe un razonamiento que permita sostener que la versión de la menor agraviada brindada en la Entrevista Única en Cámara GESELL, así como el examen del órgano de prueba personal como es la Psicóloga se encuentre afectada de incredibilidad subjetiva. Por tanto, tales extremos de la resolución recurrida no se pueden considerar que no acreditan los hechos suscitados, por los cuales se acusó y condenó al procesado F.F.M.J.
- Cuestionamiento al fundamento 35: Se aprecia que se trata de la ORALIZACION DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 004393-EIS. El cuestionamiento en éste extremo radica en que en el Certificado de Reconocimiento Médico Legal se indica la existencia de una ECOGRAFIA OBSTETRICA de fecha 05/07/2016, practicada a la menor agraviada con diagnóstico de Gestación Única Activa de 23 semanas y 4 días. La argumentación de la parte recurrente sostiene que la fecha probable de la concepción es el 20 de enero del año 2016, lo cual no concuerda con loa fecha en que habrían ocurrido los hechos (15 de mayo del 2016).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias materia de estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

El delito investigado fue: Delito de violación sexual en menor de edad, en el Expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete.

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de violación sexual en menor de edad, es un ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito violación contra la sexual de menor de edad

2.2.2.3.1. El delito

A. Concepto

El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Así también, el delito es una acción o acto, tiene que ser típico, ser antijurídico y culpable. Finalmente, el delito en la concepción jurídica es todo acto humano voluntario que se adecúa al presupuesto jurídico de una ley penal (Muñoz, 1991).

B. Clases de delito

El delito se clasifica de la siguiente manera:

1. El delito doloso de comisión

En este tipo de delitos el sujeto agente es consciente que quiere dañar el bien jurídico y quiere hacerlo, es decir, los delitos dolosos por comisión se caracterizan por que existe una identidad entre lo que el autor hace objetivamente – Tipo Objetivo – y lo que quiere realizar – Tipo Subjetivo (Bramont, 2008).

2. El delito culposo de comisión

El delito culposo de comisión es la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico protegido, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión (Bacigalupo, 1996).

3. El delito omisión impropia

El delito de omisión impropia implica una equivalencia entre: un delito de acción y una omisión, es decir solo cuando un deber jurídico obligaba a impedir el resultado, puede equipararse el hecho de no impedirlo al hecho de causarlo (Bramont, 2008).

4. El Delito de Peligro

El delito de peligro es en donde los sujetos no requieren la lesión del bien jurídico, sino que basta con que la conducta sea la puesta en peligro del mismo, la amenaza a éste (Bramont, 2008).

C. La teoría del delito

C.1. Definición

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

C.2. Componentes de la teoría del delito

1. Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la

subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social.

2. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no pude haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor "objetivo", en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico (Welzel, 1987). La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el "fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad" y el delito como un "acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad (Hurtado Pozo, 2005).

3. Teoría de la culpabilidad

La culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, s.f.).

Por su parte Busto Ramírez (s.f.), indica que la culpabilidad es responsabilidad, pero con una dimensión mucho más profunda. Entiende que cuando se plantea la responsabilidad, es de considerar a la de la sociedad, sea por el papel que esta ha designado en un sujeto responsable como por los diferentes controles que le ha impuesto. En este sentido, la conciencia del hombre surge por su relación social; entonces la sociedad responde también por esa conciencia lograda por el hombre. La conciencia no es primeramente una cuestión psíquica sino histórico-social; es el proceso histórico-social el que determina, en relación a la psiquis del individuo, su conciencia.

2.2.2.3.2. Delito de Violación Sexual en Menor de Edad

2.2.2.3.2.1. Definiciones

Las violaciones sexuales son un delito frecuente en América Latina. El Perú es uno de los países con más altas tasas de denuncias por violaciones sexuales de la región y en donde la violencia sexual es un fenómeno extendido en todos los sectores económicos, grupos de edad y espacios urbanos y rurales (Mujica, 2011).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo" (Organización Mundial de la Salud, 2011).

La violación sexual incluye para la mirada normativa penal la "penetración" forzada físicamente, sea por vía vaginal, anal u oral, ya sea del "miembro viril", otras partes corporales o un objeto. De acuerdo a esto, la violación sexual podría ser cometida por varones o mujeres y el sujeto pasivo serían tanto varones, mujeres, niños, niñas y adolescentes. La violación sexual puede ser perpetrada por el "cónyuge", "concubino", "enamorado", "desconocido", persona que mantenga algún vínculo de autoridad con la víctima, etcétera (Mujica, 2011, p. 18).

En los delitos de violación sexual se está ante tipos legales claramente diferenciables en los que la conducta típica queda plenamente definida por el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal), que practica el propio sujeto activo con la víctima (Fundamento 14 del Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116).

2.2.2.3.2.2. Regulación del delito

El Delito de violación sexual en menor de edad, es un ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, el cual prescribe que: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad (...)."

2.2.2.3.2.3. Tipo objetivo

A. Sujeto activo

Peña Cabrera (2007), señala que el hombre o la mujer: habiéndose desvinculado el aspecto de la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora visible la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. (...). Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo, simpatía y voluntad, pero es en realidad un impulso de contenido biológico e orgánico.

B. Sujeto pasivo

Salinas Siccha (2013) señala que la doctrina es unánime en considerar que pueden ser sujetos pasivos o victimas de delito de acceso carnal sexual, tanto el varón como la mujer de dieciocho años, sin otra limitación que el de estar vivos, y sin importar su orientación sexual o si realizan actividades socialmente desfavorables como la prostitución o la sodomía.

2.2.2.3.2.4. Medios exigidos

El contenido del modificado tipo penal del artículo 170, se advierte que el delito de acceso carnal sexual se materializa o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia o amenaza grave. De este modo, "la violencia" o "amenaza grave" se constituyen en los dos únicos medios que configuran el delito en hermenéutica jurídica (Salinas Siccha, 2008).

- Violencia. Es la violencia material que exige el tipo penal. Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la victima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo en este caso la víctima. Naturalmente, no es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dure la violación ni tampoco que la resistencia sea continuada; ello sería absurdo desde el punto de vista de la práctica de las circunstancias del hecho. Es suficiente que queden de manifiesto la violencia y la voluntad contraria al mantenimiento de relaciones sexuales. En el caso concreto; para efectos de configuración del hecho punible, solo bastara verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnales sexual vía vaginal, anal, bucal. La ausencia de consentimiento o la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituyen en elemento transcendente del tipo penal. Circunstancias que necesariamente deben manifestarse tanto en momentos previos como en la consumación del acto mismo. En consecuencia, así no se verifiquen actos de resisten por parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente (Salinas Siccha, 2008).
- Amenaza Grave. Consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente

idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación no aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una fuerza física sobre le sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal (Peña Cabrera, 2007).

Por su parte Castillo Alva (2008), refiere que la amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. En este ámbito, la amenaza es condicional. La condición es de carácter sexual, para evitar el mal anunciado, el sujeto pasivo amenazado tiene que someterse al acceso carnal que le impone el agente. De ese modo, se distorsiona o perjudica el proceso de formación de la voluntad del sujeto pasivo destinatario de la amenaza esto es el mal a sufrirse mediata o inmediata, pero esto también puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto. La amenaza grave aparte de lesionar el proceso de formación de la voluntad de la persona pone en peligro los bienes sobre el que recae el mal anunciado.

2.2.2.3.2.5. Tipicidad subjetiva

Salinas Siccha (2008) señala que el aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero, denominado "elemento subjetivo adicional al dolo" y el segundo, es el dolo.

- Elemento subjetivo adicional al dolo. La misma naturaleza estructural del delito en comentario exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el *leif motiv* del objetivo o finalidad que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual (Salinas Siccha, 2008).
- Dolo. El otro elemento subjetivo es el comportamiento delictivo de acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos" el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima". Esto es, se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización

de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, someterá a la víctima al acceso carnal sexual (Salinas Siccha, 2008).

2.2.2.3.2.6. Antijuricidad

Salinas Siccha (2008), especifica que después de que se verifique en la conducta analizada, la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal Peruano.

Teniendo que en cuanto a la **ANTIJURIDICIDAD** en el proceso materia de estudio, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [**ANTIJURIDICIDAD FORMAL**] y así mismo, se ha verificado que dicha conducta típica ha tenido como objetivo final el violentar sexualmente a la menor agraviada (Expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01).

2.2.2.3.2.7. Culpabilidad

Salinas Siccha (2008) determina que posteriormente a lo analizado el operador jurídico estará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida al autor, en esta etapa tendrá que verificar si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y que no sufra de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable y a la vez se evalúa si el agente sabio o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho.

En cuanto a la **CULPABILIDAD** en el proceso materia de estudio, se ha verificado que el **INJUSTO PENAL** [conducta típica y antijurídica], resulta atribuible al acusado puesto que al momento de los hechos el mismo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley; por lo cual corresponde – conforme ya hemos referido

- imponerle una sentencia condenatoria (Expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01).

2.2.2.3.2.8. Consumación

Peña Cabrera (2007), señala que el proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal, basta que se produzca la introducción por lo menos parcial- del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como la eyaculación, rotura dl himen, lesiones o embarazo.

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, a su cómo otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el vacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, ante la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. La siguiente ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad Nº 1218-2001, al respecto señala lo siguiente:"(...) se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de Violación Sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa (...) la menor agraviada presenta desfloración himenal con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarro total del himen y lesiones tipo desgarro en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual en Menor de Edad (...)".

2.2.2.3.2.9. Bien jurídico protegido

"El bien jurídico es el núcleo del injusto, por lo que su correcta apreciación redundará en una adecuada valoración de la gravedad del hecho. En los delitos de agresión sexual se protege la libertad o la indemnidad sexual, la primera exige voluntad consciente y responsable en el sujeto pasivo del agravio, en los menores o

los privados de razón o de sentido tal condición es inexistente o deficiente" (Escobar, 1995, p.1051).

En la siguiente ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad Nº 63-04-La Libertad, se precisa lo siguiente: El delito de violación sexual en menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento setentitrés del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal o entre en consideración el consentimiento del menor pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente".

En el proceso judicial materia de estudio el **bien jurídico** protegido por este tipo penal, consistente en la libertad sexual de la menor.

La libertad sexual es el derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas, cuando no medie consentimiento (...) La libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal autonomizada de la variable atinente a la esfera social en la que se desenvuelve, la propia de los comportamientos sexuales (Peña, 2007).

Por su parte Morales Prats y García Albero (1996) señalan que la libertad sexual es"(...) un objeto jurídico de protección que se inserta en la esfera de la libertad personal, cuyo contenido esencial son las facultades de autodeterminación sexual, actual o *infieri* como valor en suma de una sociedad pluralista y tolerante" (p. 228).

Al respecto, la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (2009) argumenta que la libertad sexual es "entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas

se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psíquico- biológica, mas no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada" (R. Nº 2540-2009-Apurímac).

La libertad sexual de la menor; se expresa en dos ámbitos: <u>UN AMBITO POSITIVO</u>: El cuál es la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo para efectos sociales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; y, <u>UN AMBITO NEGATIVO</u>: El cual consiste en el Derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no medía su consentimiento. Teniendo que la conducta típica del delito de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo haciendo uso de la fuerza física, intimidación o ambos factores; el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal o bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo, de donde se tiene que para la realización de este tipo penal necesariamente debe evidenciarse la *utilización de la violencia o grave amenaza* por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo (Expediente N°00026-2017-3-0808-JR-PE-01).

2.2.2.3.3. Delito de Violación Sexual en menor de edad en la sentencia en estudio 2.2.2.3.3.1. Breve descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación

El Representante del Ministerio Público de Cañete, al momento de oralizar sus alegatos de apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, señalando en cuanto a los hechos materia de juzgamiento que el día cinco de julio del año 2016, se hizo presente ante la autoridad policial la persona de M.L.H. con la finalidad de denunciar que la persona de F.F.M.J. había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales M.L.H. de catorce años de edad, ello ocurrido en la Prolongación San Francisco S/N del distrito de Chilca – Cañete (a un kilómetro de Rio Seco), señalándose que cuando la menor

agraviada salía de su centro educativo abordo el vehículo menor (mototaxi) conducido por el acusado F.F.M.J. quien aprovecho esa circunstancia para llevar a la menor hacia la Prolongación San Francisco S/N (cerca al rio), el cual se caracteriza por ser un terreno descampado, en donde el acusado procedió a subir a la parte posterior de su vehículo (donde se encontraba la menor agraviada) para obligarle a que se bajara su pantalón y trusa, haciendo lo mismo el acusado, para proceder a violarla sexualmente, siendo que posteriormente la agraviada fue dejada por el acusado cerca a su domicilio retornando al mismo, sin contar lo sucedido por temor al acusado; teniendo que posteriormente, habiendo transcurrido meses del hecho delictivo, al presentar la menor agraviada abultamiento del abdomen, puso en conocimiento de su señora madre lo ocurrido en su agravio, y esta interpuso la denuncia ante la Comisaria de Chilca, siendo sometida la menor agraviada al reconocimiento médico legal respectivo, recabándose el certificado médico legal Nº 004993-EIS que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua, y que luego de realizada ecografía obstétrica de fecha cinco de julio del año 2016 se le diagnostico gestación única activa de veintitrés semanas y cuatro días x BF feto en podálico; indicando el Ministerio Público que el ilícito penal se encontrara acreditado con los medios probatorios que se actuaran en juicio (Expediente N°00026-2017-3-0808-JR-PE-01).

2.2.2.3.3.2. La sanción determinada en la sentencia de estudio

A. Determinación de la pena

En cuanto a la imposición de la sanción penal, la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales, esencialmente unida a la función de juzgar y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El *petitum* o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el Código Procesal Penal tiene incidencia en el Principio de Contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en un caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público, cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. La determinación judicial de

la pena es el procedimiento técnico y valorativo, teniendo que en nuestra legislación se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico, teniendo que el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito, y con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, la pena abstracta establecida por el legislador para el **DELITO** CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, tenemos que dicho tipo penal establece una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitacion, debiendo señalar en primer término que el acusado F.F.M.J. viene siendo procesado en calidad de autor; por lo que ahora bien, corresponde entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 45° modificado por la Ley N° 30076, que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2) Su cultura y sus costumbres; teniendo que en el presente caso el acusado es un persona mayor de edad en uso pleno de sus facultades mentales, con secundaria completa, lo que le permite saber e internalizar de manera suficiente por parte del acusado el mandato normativo; y, 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, siendo que en el presente caso la menor se muestra vulnerable ante factores externos y avergonzada por lo que le ha sucedido; siendo que, para el presente delito de violación de la libertad sexual tenemos que en aplicación del Artículo 45-A incorporado por la Ley N° 30076 respecto al sistema de tercios corresponde determinar la pena a imponerse, por lo que atendiendo a lo antes expuesto y a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales, corroborado ello con el medio probatorio actuado en juicio consistente en el OFICIO Nº 1480-2016-LBZ-RDC- CSJCÑ/PJ de fecha veinticinco de agosto del año 2016, expedido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que acredita que el acusado no registra antecedentes penales, siendo por ende ello una circunstancia atenuante, por lo que se le debe imponer al acusado una pena dentro del tercio inferior, la cual considera el órgano judicial colegiado en su extremo mínimo de **DOCE AÑOS**, ello atendiendo a los argumentos antes expuestos, y a que guarda relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado conforme lo establece el principio de proporcionalidad, estableciéndose que el acusado ha lesionado la integridad física de la agraviada y le ha causado además - perjuicio psicológico y emocional que marcará a la agraviada para toda su vida, revistiendo trascendencia e importancia el bien jurídico lesionado; disponiéndose adicionalmente que el acusado, previo sometimiento a examen médico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad a lo prescrito en el artículo 178°-A del Código Penal Sustantivo disponiéndose así mismo que la agraviada reciba tratamiento psicológico para que pueda superar el trauma que se pudiere haber generado como consecuencia del hecho ilícito cometido en su contra; teniendo que de la misma manera, corresponde disponer la INHABILITACION del sentenciado por el periodo de **DIEZ AÑOS**, consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada de conformidad con lo establecido en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal (Expediente N°00026-2017-3-0808-JR-PE-01).

B. Determinación de la reparación civil

En este extremo, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, tenemos que el actor civil ha presentado como pretensión la suma de quince mil con 00/100 soles, sustentándose en la

afectación emocional sufrida de la menor; teniendo que en ese sentido el Colegiado considera, que debe fijarse en el monto ascendente a CINCO MIL CON 00/100 **SOLES**, a favor de la parte agraviada ello en atención al delito que se ha cometido en su perjuicio que es uno de los más graves contemplados en nuestra normatividad penal, el cual es de Violación Sexual, y en atención a su vez de las consecuencias físicas y psicológicas que repercutirán a lo largo de su vida, lo cual ha sido señalado al momento de evaluar a la perito psicóloga G.P.R. en el presente proceso respecto de su informe pericial practicado a la menor agraviada; razón por la cual se establece dicho monto contemplando lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; norma que establece que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, teniendo al respecto que en el juicio ha fluido a través de la evaluación de la perito psicóloga, que la menor agraviada vive una situación no acorde con su edad, y que la pone en una situación de riesgo, siendo que su tratamiento resulta un poco más complejo en atención al déficit cognitivo que se le ha advertido, por lo que en dicho sentido el monto establecido resulta siendo razonable para poder coadyuvar a su tratamiento y recuperación (Expediente N°00026-2017-3-0808-JR-PE-01).

C. Otras sanciones

C.1. Pago de pensión alimenticia

Conforme se ha acreditado y ha fluido en juicio, como producto de la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.L.H. por parte del acusado F.F.M.J., se ha procreado al menor A.M.L., quien es hijo de la agraviada; por lo que en atención a lo establecido en el artículo 472° del Código Civil que establece: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto", concordante con lo establecido en el artículo 178° del Código Penal —

sobre la Responsabilidad Civil Especial - que prescribe: "En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil."; es que en consecuencia corresponde establecer la obligación alimentaria de parte del acusado, la misma que se fija en forma mensual y adelantada en el monto de DOSCIENTOS con 00/100 SOLES, ello teniéndose en cuenta las necesidades básicas del menor de vivienda, y vestimenta y la posibilidad económica manifestada por el acusado al momento de brindar sus generales de Ley, buscándose con ello brindar el sustento básico al citado menor para su normal desarrollo (Expediente N°00026-2017-3-0808-JR-PE-01).

C.2. Costas del proceso

Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juez del Juzgado de Investigación preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia (Expediente N°00026-2017-3-0808-JR-PE-01).

2.2.2.3.3.3. Fallo en la sentencia de primera y segunda instanciaen espediente materia de estudio

A. Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 27/06/2019 se emite la SENTENCIA N° 028-2019-1°JPCSC-CSJCÑ (Expediente N°00026-2017-3-0808-JR-PE-01), los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete integrado por los Señores Magistrados E.G.G., R.H.F.S. y G.M.D.N.V., este

último en calidad de ponente y director de debates, administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como los extremos de la pretensión indemnizatoria, al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392° y artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal **POR UNANIMIDAD**, emiten el siguiente **FALLO**:

PRIMERO: CONDENÓ al acusado F.F.M.J. como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, como tal, LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezó a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.

<u>SEGUNDO</u>: **DISPUSO** previo examen médico o psicológico que debió de practicarse al sentenciado para que se someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°- A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

<u>TERCERO</u>: DISPUSO LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **SE ORDENÓ** se cursen los oficios correspondientes a la

autoridad policial a efecto de que se ubique, capture e interne al condenado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

<u>CUARTO</u>: **DISPUSO** la **INHABILITACION** del sentenciado por el periodo de **DIEZ AÑOS**, consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada de conformidad con lo establecido en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal; debiendo emitirse para tal fin las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENÓ se REMITA copia de sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.

SEXTO: FIJÓ en CINCO MIL con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL, el mismo que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada la que se abonará a través de su representante legal; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Depósito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.

SETIMO: DISPUSO que el sentenciado F.F.M.J. acuda con una *pensión alimenticia* en forma mensual y adelantada de **DOSCIENTOS con 00/100 SOLES** (**S/.200.00**) a favor de su menor hijo A.M.L., con vigencia desde que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

OCTAVO: CONDENÓ al referido sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.

NOVENO: DISPUSO que una vez quede **consentida o ejecutoriada la sentencia** se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte

Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

B. Sentencia de Segunda Instancia

Con fecha 19/02/2020 se emite la SENTENCIA S/N (Expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01), en donde los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, con la ponencia del magistrado superior M.R.P.D., **RESOLVIERON**:

- **1°) DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por **F.F.M.J.** contra la sentencia N° 028-2019-1° JPCSC.CSJCÑ de fecha 27 de junio del 2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete.
- 2°) CONFIRMAR la sentencia N° 028-2019-1° JPCSC.CSJCN de fecha 27 de junio del 2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete que CONDENÓ a F.F.M.J, identificado con Documento Nacional de Identidad número 44869925, y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, como tal, le imponen la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, con lo demás que contiene.

2.3. Marco conceptual

- Acción. Es un instituto jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de peticionar, ante la autoridad judicial (concretada en un órgano jurisdiccional), la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada (Moras Mom, s.f.).
- Actor civil. Es la persona natural o jurídica, el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito (Gimeno Sendra,2007, p. 257).
- Acuerdos Plenarios. Son los acuerdos o conclusiones reuniones plenarias de los jueces de la Corte Suprema de la República en una determinada especialidad y sobre un tema específico, que se adoptan en el marco del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial del Decreto Legislativo N° 767 Decreto Supremo N° 017-93-JUS publicado el 2 de junio de 1993).
- Abogado defensor. Es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido y sobre todo garantizar la realización de un debido proceso (Oré Guardia, 2016).
- Apelación: Es un medio impugnativo, por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable (Clariá Olmedo, 1966).
- Bien Jurídico. Es el núcleo del injusto, por lo que su correcta apreciación redundará en una adecuada valoración de la gravedad del hecho. En los delitos de agresión sexual se protege la libertad o la indemnidad sexual, la primera exige

voluntad consciente y responsable en el sujeto pasivo del agravio, en los menores o los privados de razón o de sentido tal condición es inexistente o deficiente (Escobar, 1995, p.1051).

- Calidad. Es un conjunto de características inherentes a un producto o servicio que permiten a una organización el cumplimiento de los requisitos especificados y la satisfacción de las expectativas generadas por los clientes y usuarios (NTC-ISO 9000, 2008).
- Capacidad. Es la aptitud que tiene toda persona para asumir o adquirir la condición de imputado en el desarrollo del proceso penal (Vélez Mariconde, s.f.).
- Corte Superior de Justicia del Perú. Es el segundo órgano jerárquico, el mismo que ejerce funciones de un tribunal de última instancia (Francia, 2020).
- Delito: Es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal, conforme a las condiciones objetivas de esta" Acción o conducta típica, antijurídica, culpable y además punible; aquí se incluyen especiales elementos de punibilidad, previstos en algunos tipos legales (Soler, s.f.).
- **Delitos sexuales.** Son aquellos actos delictivos que violentan un determinado tipo de bien jurídico tutelado, el cual corresponde a la libertad sexual (Burgos Mata, s.f.).
- Dimensión. En conjunto detallan el comportamiento de la variable en estudio; se recomienda que las dimensiones provengan de teorías, las cuales deben estar detalladas en el marco teórico (Robbins y Coulter,2017).
- Distrito Judicial. Es la sede distrital de un territorio en donde un determinado uez
 o jueza ejerce jurisdicción (Francia, 2020), en nuestro caso materia de estudio el
 distrito judicial es Cañete.
- **Doctrina.** Es aquella que se encuentra constituida por las obras y opiniones de los jurisconsultos, analistas, críticos y comentaristas del derecho (Oré Guardia, 2016).

- **Expediente Judicial**. Es el elemento material y probatorio del proceso judicial, en nuestro caso estamos analizando un expediente judicial penal.
- Indicador. Es la cuantificación o la traducción numérica de las dimensiones (Soto Abanto,s.f.).
- **Instancia Judicial.** Es cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas **judiciales** se estructuran a un sistema de doble **instancia** (Wikipedia, s.f.).
- Investigación. Es el proceso más formal, sistemático e intensivo de llevar cabo el método científico del análisis. Comprende una estructura de investigación más sistemática, que desemboca generalmente en una especie de reseña formal de los procedimientos y en un informe de los resultados o conclusiones. Mientras que es posible emplear el espíritu científico sin investigación, sería imposible emprender una investigación a fondo sin emplear espíritu y método científico (Best, s.f.).
- Imputado. Es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o participe de comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal (Oré Guardia, 2016).
- **Juez.** Es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal (Oré Guardia, 2016).
- Juez Penal. Es quien se encuentra investido de esta potestad jurisdiccional, que se proyecta en la función de juzgar y velar por la ejecución del juzgado (Cas. N°79-2009, Piura).
- **Jurisprudencia.** Conjunto de resoluciones que los magistrados judiciales emiten en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales para solucionar los conflictos sometidos a ellos (Rubio Correa, s.f.).

- Matriz de consistencia. Es un instrumento formado por columnas y filas, permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación, la población y muestra de estudio (Marroquín, 2012).
- Ministerio Público. Es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal-y, eventualmente la acción civil (Oré Guardia, 2016).
- Medidas de coerción procesal. Son limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos de la libertad persona, integridad personal, propiedad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional que el Estado impone al imputado o a terceros durante el transcurso de un proceso penal y bajo los términos establecidos por ley (Oré Guardia, 2016).
- Menores De Edad: Es legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella, por consiguiente, sería una persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar (WIKIPEDIA, 2017).
- Norma Jurídica. Es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento lleva a una sanción.
- **Libertad Sexual.** Es la facultad de la persona de auto determinarse en el ámbito de su sexualidad. La Real Academia Española en adelante (RAE, 2017).
- **Parámetro.** Son medidas descriptivas de una población completa que se pueden utilizar como las entradas para que una función de distribución de probabilidad genere curvas de distribución (Mitibab, s.f.).

- Proceso. Conjunto de actos predeterminados por la Ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional (Oré Guardia, 2016).
- **Principios del proceso penal.** Son criterios de orden jurídico-político (Rosenfeld, s.f.) que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal (Goldschmidt, s.f.).
- Rango. Es el intervalo entre el valor máximo y el valor mínimo; por ello, comparte unidades para obtener una idea de la dispersión de los datos, cuanto mayor es el rango, más dispersos están los datos de un conjunto (XSTRECCIX, s.f.).
- Recursos. Son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso
 pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una
 resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o
 sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada (Montero Aroca y Flors Matíes,
 2001).
- Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

- Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- **Sistema Procesal.** Conjunto de principios y reglas que rigen un determinado ordenamiento jurídico en la resolución de conflictos de naturaleza penal (Oré Guardia, 2016).
- Variable. Es una entidad abstracta supuesta, bien definida y articulada, que consideramos que existe, aunque no sea estrictamente observable y que sirve para explicar determinados fenómenos (Latorre, del Rincón, & Arnal, 2005).
- Violación Sexual.- Es un delito de alto riesgo para la vida de las personas en especial para las mujeres, por el alto riesgo de embarazo o por adquirir enfermedades de trasmisión sexual, con secuelas para el resto de la vida, es una urgencia de la salud mental, por el intenso estrés y sufrimiento emocional que puede generar ideaciones suicidas y conductas suicidas, tiene además efectos sociales como la agresión y el rechazo a la familia, que pueden verse incrementadas, por amenazas o medidas tomadas por el agresor en contra de la vida de los integrantes de la víctima, incluidos el temor a las relaciones sexuales, durante buena parte de su vida. Incluso se ha detectado que la violencia sexual hace más vulnerable a la mujer a otras formas de violencia en la vida adulta" (Trujano, 2004).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete; hemos de suponer que son rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específica

Respecto de la sentencia de primera instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, hemos de suponer que es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, hemos de suponer que es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, hemos de suponer que es de rango muy alta.

Respecto de la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, hemos de suponer que es de rango muy alta.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena, hemos de suponer que es de rango muy alta.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, hemos de suponer que es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Iinvestigación

4.1.1. Tipo de Investigación. La investigación llevada a cabo, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo.

Enfoque Cualitativo. "Su propósito es buscar la explicación a los fenómenos estableciendo regularidades en los mimos, esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Con esta finalidad la ciencia debe valerse exclusivamente de la observación directa, de la comprobación y la experiencia. El conocimiento debe fundarse en el análisis de los hechos reales, de los cuales debe realizar una descripción lo más neutra, lo más objetiva y lo más completa posible" (Monje Álvarez, 2011, p. 11).

El enfoque cualitativo de la investigación se evidencia en el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en torno a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable. En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial(objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

 Exploratorio: Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

 Descriptivo: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de investigación: No Experimental, Transversal, Retrospectivo

- No experimental: "Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador" (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Retrospectivo:** "Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado" (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

 Transversal o transeccional: "Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo" (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

- Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual en menor de edad en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
- Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° **00026-2017-3-0808-JR-PE-01**, perteneciente al Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado, del Distrito Judicial de Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

1) La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

2) La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3) La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA TESIS:

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
Problema General	Objetivo General	Hipótesis general	Calidad de las	Tipo de
¿Cuál es la calidad de las				investigación
sentencias de primera y	sentencias de primera y	de primera y segunda	procesos	- Por su
segunda instancia sobre el	segunda instancia sobre el	instancia sobre el delito de	culminados en los	finalidad:
delito de violación sexual en	delito de violación sexual en	violación sexual en menor de	Distritos Judiciales	Aplicada.
menor de edad, según los	menor de edad, según los	edad en el expediente N°	del Cañete.	- Por su diseño:
parámetros normativos,	parámetros normativos,	00026-2017-3-0808-JR-PE-		No experimental.
doctrinarios y	doctrinarios y	01 del distrito judicial de		- Por su enfoque:
jurisprudenciales pertinentes,	jurisprudenciales pertinentes,	Cañete; hemos de suponer		Cualitativa.
en el expediente N° 00026-	en el expediente N° 00026-	que son rango muy alta y		- Por su ámbito
2017-3-0808-JR-PE-01 del	2017-3-0808-JR-PE-0 1 del	muy alta, respectivamente.		poblacional:
Distrito Judicial de	Distrito Judicial de			Estudio de casos
Cañete_Cañete, 2020?	Cañete_Cañete, 2020.			
				Diseño de
				investigación
D 11 E (0)				Nivel de
Problema Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específica		investigación
Respecto de la sentencia de	Respecto de la sentencia de	Respecto de la sentencia de		- Descriptiva
primera instancia	primera instancia	primera instancia		

•¿Cuál	es	la	calid	ad	de	la			
parte	ex	pos	itiva	C	le	la			
senten	cia		de	p	rim	era			
instanc	cia,	cor	n énfa	asis	en	la			
introducción y la postura de									
las par	tes?								

• Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

• La calidad de la parte Plan de Análisis de Recolección expositiva de la sentencia de primera instancia, con - 1ra. etapa énfasis en la introducción y

- Abierta y exploratoria
 - 2da. etapa
 - Sistémica y técnica
 - 3ra. etapa
 - Análisis sistemático profundo.

- •¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos. del derecho y de la reparación civil?
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la de primera sentencia instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

sentencia

de la decisión.

rango muy alta. • Determinar la calidad de la parte resolutiva de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción

•La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, hemos de suponer que es de rango muy alta.

la postura de las partes, hemos de suponer que es

•La calidad de la parte

considerativa de la sentencia

de primera instancia, con

énfasis en la motivación de

los hechos, el derecho, la

pena y la reparación civil,

hemos de suponer que es de

de rango muy alta.

•¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la primera sentencia de instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

Respecto de la sentencia de

de

Respecto de	la	sentencia	de
segunda inst	and	cia	

- •¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?
- •¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?
- •¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Respecto de la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, hemos de suponer que es de rango muy alta.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena, hemos de suponer que es de rango muy alta.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, hemos de suponer que es de rango muy alta.

4.7. Población y Muestra

- Población. Según la naturaleza ciencia social, la presente investigación jurídica y
 acatando lo que se ha dispuesto por la línea de investigación por la Universidad
 Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), no existe población para esta
 investigación por tratarse de un expediente único.
- Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el Expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete, sin embargo, es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2020.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

4.9. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica		Parámetros		Calio troduo stura		y de		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
					Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Part					2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
			1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el											
	EXPEDIENTE JR-PE-01 JUECES	: 00026-2017-3-0808- : R.H.F.S. E.G.G.	número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los											
	ESPECIALISTA MIN. PUBLICO	G.M.D.N.V. : F.P.Y.A. : PRIMER DESPACHO	casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple											

		Г		 	
		2. Evidencia el asunto : ¿Qué plantea?			ĺ
	PENAL	¿Qué imputación? ¿Cuál es el			1
ű	CORPORATIVA DE	problema sobre lo que se decidirá? Si			
Introducción	MALA	cumple			1
l on	IMPUTADO : M.J.F.F.	_			1
0.00	DELITO : VIOLACIÓN	3. Evidencia la individualización del			1
l t	SEXUAL EN MENOR DE EDAD	acusado: Evidencia datos personales:			1
	AGRAVIADO : L.H.M.	nombres, apellidos, edad/ en algunos			1
		casos sobrenombre o apodo. Si cumple			1
	SENTENCIA N° 028-2019-1°JPCSC-CSJCÑ				1
		4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i>			1
	Resolución Número: VEINTIUNO Cañete,	contenido explicita que se tiene a la			1
	veintisiete de junio del año dos mil diecinueve	vista un proceso regular, sin vicios	X		1
	,	procesales, sin nulidades, que se ha			1
	VISTOS y OÍDOS: El presente proceso penal	agotado los plazos, las etapas, advierte			1
	seguido contra el acusado F.F.M.J. por la presunta	constatación, aseguramiento de las			
	comisión en calidad de AUTOR del DELITO	formalidades del proceso, que ha			1
	CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE	llegado el momento de sentenciar/En			
	LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de	los casos que correspondiera:			1
	VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y	aclaraciones modificaciones o			
	sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del	aclaraciones de nombres y otras;			1
	artículo 170° del Código Penal concordante con el	medidas provisionales adoptadas			1
	primer párrafo del citado artículo - modificado por	durante el proceso, cuestiones de			1
	el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la	competencia o nulidades resueltas,			
	menor de edad de iniciales M.L.H.; y, lo actuado en	otros. Si cumple			1
	el Juicio Oral llevado a cabo por ante el Primer				1
	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la	5. Evidencia claridad : <i>el contenido del</i>			1
	Corte Superior de Justicia de Cañete, conformado	lenguaje no excede ni abusa del uso de			1
	por los señores Magistrados E.G.G., R.H.F.S. y	tecnicismos, tampoco de lenguas			
	G.M.D.N.V., este último en calidad de Director de	extranjeras, ni viejos tópicos,			İ
	Debates y Ponente de la presente sentencia,	argumentos retóricos. Se asegura de no			ĺ
	conforme al estado del proceso, dictamos la	anular, o perder de vista que su			1
	siguiente resolución.	objetivo es, que el receptor decodifique			İ
	signicine resolucion.	las expresiones ofrecidas. Si cumple			ĺ
		· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			i

Postura de las partes	1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES 1. ACUSADO: F.F.M.J., identificado con Documento Nacional de Identidad número 44869925; con domicilio real en la manzana 41 lote 01 del distrito de Pucusana-Lima; con fecha de nacimiento dieciocho de noviembre del año 1986 en la ciudad de Huánuco; de estado civil conviviente de doña L.O.S.; tiene dos hijos; con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer de moto, garando un promedio de cincuenta soles diarios; el nombre de sus padres es Estanislao y Clara; siendo sus CARACTERÍSTICAS FÍSICAS; de un metro cincuenta y cuatro centímetros aproximadamente, cabello negro, contextura delgada, tez trigueña. 2. PARTE AGRAVIADA: Menor de iniciales M.L.H. representada por su señora Madre M.L.H. dientificada con Documento Nacional de Identidad Número 08116902. Constituida en ACTOR CIVIL. 3. MINISTERIO PÚBLICO; Representada por el Doctor L.M.L.C., en su condición de Fiscal Adjunto Provincial Penal del Primer despacho de la fiscalia provincial penal corporativa de Mala.	10
-----------------------	---	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
Parte cons sentencia de L		Parámetros	Muy baja	Baja 4	Mediana	8 Alta	Muy alta	Muy baja	Baja [9- 16]	Mediana [17- 24]	V 41ta	Muy alta	
	II. PARTE CONSIDERATIVA 1. Mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número NUEVE de fecha doce de diciembre del año 2018, cuya copia certificada obra de fojas ocho a once del presente cuaderno, se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado a fin de que se lleve a cabo la etapa de Juicio Oral; teniendo que posteriormente, y luego de que este órgano jurisdiccional asumiera competencia en el conocimiento del presente proceso, se procedió a la instalación del Juicio Oral con fecha catorce de mayo del año 2019, conforme se advierte del acta índice de fojas ciento siete a ciento nueve del cuaderno de debates, oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, instruyéndose al acusado sobre los derechos que le asisten; quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en este proceso, indicó no aceptar la misma, así	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los					X						

		como tampoco pena ni reparación civil imputada por el	hechos relevantes					
		representante del Ministerio Público, razón por la cual se dispuso la	que sustentan la					
		continuación del Juicio Oral.	pretensión(es)					
70	2.	Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes sesiones,	pretension(es)					
nos		siendo que en la última sesión de fecha veinticinco de junio del año						
ec		2019 se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la						
s h								
Õ		deliberación correspondiente por parte de los integrantes de este						
de		órgano jurisdiccional colegiado, se dictó en audiencia de fecha						
ón		veintisiete de junio del presente año la parte resolutiva de la						
īĊ		presente sentencia en uso de la facultad prevista en el numeral 2)						
Motivación de los hechos		del artículo 396° del Código Procesal Penal, citándose a las partes						
10		procesales para proceder a dar lectura integral de la presente						
2		sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.						
	3.	Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del Juicio						
		Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección						
		III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, contenido en los						
		artículos 356° al 403°, y demás normas pertinentes, considerándose						
		para el desarrollo del mismo los Principios de Oralidad,						
		Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como						
		los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del						
		Juzgador (o juzgadores al ser un órgano colegiado) y Presencia						
		Obligatoria del Imputado y su Defensor.						
	4.	Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Representante						
		del Ministerio Público, al momento de oralizar sus alegatos de						
		apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la						
		calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron						
		admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad						
		a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal						
		Penal, señalando en cuanto a los hechos materia de juzgamiento que						
		el día cinco de julio del año 2016, se hizo presente ante la autoridad						
		policial la persona de M.L.H. con la finalidad de denunciar que la						
		persona de F.F.M.J. había abusado sexualmente de su menor hija de						
		iniciales M.L.H. de catorce años de edad, ello ocurrido en la						
		Prolongación San Francisco S/N del distrito de Chilca – Cañete (a						
		un kilómetro de Rio Seco), señalándose que cuando la menor						
		agraviada salía de su centro educativo abordo el vehículo menor						
		agraviada sana de sa centro educativo abordo el veniculo inchoi						

(mototaxi) conducido por el acusado F.F.M.J. quien aprovecho esa circunstancia para llevar a la menor hacia la Prolongación San Francisco S/N (cerca al rio), el cual se caracteriza por ser un terreno descampado, en donde el acusado procedió a subir a la parte posterior de su vehículo (donde se encontraba la menor agraviada) para obligarle a que se bajara su pantalón y trusa, haciendo lo mismo el acusado, para proceder a violarla sexualmente, siendo que posteriormente la agraviada fue dejada por el acusado cerca a su domicilio retornando al mismo, sin contar lo sucedido por temor al acusado; teniendo que posteriormente, habiendo transcurrido meses del hecho delictivo, al presentar la menor agraviada abultamiento del abdomen, puso en conocimiento de su señora madre lo ocurrido en su agravio, y esta interpuso la denuncia ante la Comisaria de Chilca, siendo sometida la menor agraviada al reconocimiento médico legal respectivo, recabándose el certificado médico legal N° 004993-EIS que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua, y que luego de realizada ecografía obstétrica de fecha cinco de julio del año 2016 se le diagnostico gestación única activa de veintitrés semanas y cuatro días x BF feto en podálico; indicando el Ministerio Público que el ilícito penal se encontrara acreditado con los medios probatorios que se actuaran en juicio.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

5. Luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia si el acusado F.F.M.J. es responsable a título de autor de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo

1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; debiendo verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de la conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley, y al caso en concreto, así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia condenatoria; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su irresponsabilidad, es que se deberá en este supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso. DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA

MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL

- 6. Respecto a los hechos materia de imputación al acusado F.F.M.J., tenemos que el presunto ilícito penal se encuentra calificado como DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, el cual prescribe que: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad (...)."
- 7. DOGMATICA JURIDICA DEL TIPO PENAL: La doctrina señala que en el delito de violación sexual tipificado en el artículo

170° del Código	Penal, el bien jurídico protegido es la libertad						
sexual, expresada	en dos ámbitos: <u>UN AMBITO POSITIVO</u> : El						
cuál es la capacida	d de la persona de libre disposición de su cuerpo						
para efectos social	es o la facultad de comportarse en el plano sexual						
según sus propios	deseos; y, <u>UN AMBITO NEGATIVO</u> : El cual						
consiste en el De	recho de impedir intromisiones a dicha esfera,						
cuando no medía	su consentimiento. Teniendo que la conducta						
típica del delito de	violación sexual se perfecciona cuando el sujeto						
	alizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo						
	fuerza física, intimidación o ambos factores; el						
	o carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal o						
	realización de otros actos análogos como puede						
	de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano						
	de donde se tiene que para la realización de este						
	iamente debe evidenciarse la <u>utilización de la</u>						
	menaza por parte del sujeto activo sobre el sujeto						
pasivo.							
	los hechos imputados al acusado F.F.M.J., los						40
	enerse en cuenta en todo momento en mérito al						
	lación o Congruencia previsto en el numeral 1)						
	del Código Procesal Penal, así como de lo						
	egatos de apertura recabados en el acto oral.						
escuentado en 105 a	egatos de apertara recasados en er acto oran						
PRETENSIONES PE	OCESALES:						
	blico: En base a los hechos imputados al acusado						
	a acusación fiscal, el Ministerio Público como						
	n penal pública, introdujo a juicio la siguiente						
	: A) PRETENSIÓN PENAL: Se imponga al						
	a título de autor del delito contra la Libertad						
	Iodalidad de Violación Sexual, la PENA						
	LA LIBERTAD efectiva de TRECE AÑOS;						
	abilitación del sentenciado conforme a lo						
	numeral 11) del artículo 36° del Código Penal						
	prohibición de aproximarse o acercarse a la						
	nte solicita se imponga al acusado el pago de la						
	ntos con 00/100 soles como concepto de pensión						
suma de C <i>uatrocie</i>	nuos con 00/100 soies como concepto de pensión						

- alimentaria a favor del menor A.M.L..
- 10. <u>De la Parte Civil:</u> Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente al total de **QUINCE** MIL CON 00/100 SOLES (S/. 15,000.00).
- 11. <u>Del Acusado</u>: Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en el acto de Juicio Oral, que en la secuela del proceso no se acreditara la responsabilidad penal de su patrocinado, primando el principio constitucional de presunción de inocencia, por lo cual postula la inocencia de su patrocinado.

HIPÓTESIS DE LAS PARTES PROCESALES:

12. HIPÓTESIS ACUSATORIA: Se señala como fundamento de hecho del requerimiento acusatorio formulado por parte del Ministerio Público, que el día cinco de julio del año 2016, se hizo presente ante la autoridad policial la persona de M.L.H. con la finalidad de denunciar que la persona de F.F.M.J. había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales M.L.H. de catorce años de edad, ello ocurrido en la Prolongación San Francisco S/N del distrito de Chilca - Cañete (a un kilómetro de Rio Seco), señalándose que cuando la menor agraviada salía de su centro educativo abordo el vehículo menor (mototaxi) conducido por el acusado F.F.M.J., quien aprovecho esa circunstancia para llevar a la menor hacia la Prolongación San Francisco S/N (cerca al rio), el cual se caracteriza por ser un terreno descampado, en donde el acusado procedió a subir a la parte posterior de su vehículo (donde se encontraba la menor agraviada) para obligarle a que se bajara su pantalón y trusa, haciendo lo mismo el acusado, para proceder a violarla sexualmente, siendo que posteriormente la agraviada fue dejada por el acusado cerca a su domicilio retornando al mismo posteriormente, habiendo transcurrido meses del hecho delictivo, al presentar la menor agraviada abultamiento del abdomen, puso en conocimiento de su señora madre lo ocurrido en su agravio, y esta interpuso la denuncia ante la Comisaria de Chilca, siendo sometida la menor agraviada al reconocimiento médico legal respectivo, recabándose el certificado médico legal Nº 004993-EIS que

- concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua, y que luego de realizada ecografía obstétrica de fecha cinco de julio del año 2016 se le diagnostico gestación única activa de veintitrés semanas y cuatro días x BF feto en podálico; indicando el Ministerio Público que el ilícito penal se encontrara acreditado con los medios probatorios que se actuaran en juicio.
- 13. **HIPÓTESIS DE LA PARTE CIVIL:** Consistente en que en este juicio oral quedara acreditada la responsabilidad penal del acusado, así como la afectación psicológica de la menor agraviada como consecuencia del hecho ilícito en su perjuicio.
- 14. **HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:** Dado que en este juicio oral no se va a poder acreditar la responsabilidad de su defendido, por cuanto las pruebas son contradictorias e insuficientes para quebrar el principio de presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado, por lo cual postula su inocencia.

SOBRE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA NECESARIA:

15. Consideramos importante soslayar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y garantista, teniendo que en efecto la imputación define con toda precisión, cuáles son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme los tipos legales que o, sin contar lo sucedido por temor al acusado; teniendo que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica; a partir de la cual nacen los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material "nullum crimen nulla poena sine lege praevia", de que el relato fáctico que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación, se adecúe plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que

- finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.
- 16. Al respecto el profesor Miguel Angel Nuñez Paz, indica que: Inicialmente, la teoría de la imputación objetiva se desarrolla haciendo progresar las teorías causales que intentaban restringir los excesos de la teoría de la equivalencia de condiciones. Lo que se propone para hacerlo es que el juzgador realice un juicio ex post de carácter naturalistico para valorar objetivamente, desde el plano exterior, la causalidad de un actuar humano respecto a unas consecuencias que coincidirían con las que encontramos descritas para el resultado en el tipo. Si la respuesta a este análisis fuera afirmativa, habría que dotarla de un juicio de carácter normativo. Tras el requisito previo que supone el examen anteriormente descrito, a continuación, habrá que investigar si la serie de sucesos correlativos puede generar responsabilidad penal. Para ello, en el seno de la teoría de la imputación objetiva, se deberá comprobar que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado a través de una serie de criterios orientativos de carácter normativo y derivados del fin del derecho penal, son los llamados criterios de imputación.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:

17. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez – o los Jueces en este caso integrantes del Colegiado - arriban a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política, siendo así el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha

Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás". 18. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en en numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 19. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte de Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) de artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por e artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375° numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°; artículo 379° y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesa cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado y las reglas de la litigación oral verificándose así mismo que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y la leyes y conocimientos científicos preestablecidos. b) EXAMEN DE PERITOS: Es de observación en su actuación lo p	requisitos requeridos para su validez).Si cumple
---	--

c) PRUEBA DOCUMENTAL: Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.					
20. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una VALORACIÓN INDIVIDUAL de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el JUICIO DE FIABILIDAD, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en					
vicios, siendo que mediante este juicio los juzgadores integrantes de este órgano colegiado determinaran que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado JUICIO DE UTILIDAD, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el JUICIO DE VEROSIMILITUD de aquellos que hayan					
sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación; y finalmente, pasarse a efectuar la <i>VALORACIÓN CONJUNTA</i> de los medios de prueba que hayan so en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa.					

21. <u>MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO -</u>					
<u>TESTIGOS:</u> De parte del Ministerio Público se ofreció y actuó en					
juicio la siguiente declaración testimonial:					
a) M.L.H.: Identificada con Documento Nacional de Identidad					
Número 08116902, quien es madre de la menor agraviada, y					
quien como información relevante dijo: que, conoce al acusado					
de su trabajo, habiendo laborado en el Municipio de Chilca hace					
cuatro años; que, la menor agraviada es su hija y actualmente					
tiene diecisiete años de edad, quien vive con ella; que, ella no					
conoce al señor F.F.M.J., nunca ha tenido problemas con él, ese					
señor es mentiroso, en el trabajo todo mentía, indicando que el					
primero dijo que no ha tocado a su hija y después a su tía le dijo					
que si la ha tocado; que, él la ha llevado a la fuerza a una pampa;					
que, él le dijo a su hija tu mamá me ha mandado, la llevo a una					
pampa pasando el rio por portales, eso le conto medio año					
después y su hijo se dio cuenta que estaba embarazada; que, su					
hijo le dijo "tu hija está embarazada" ella dijo no es posible pero					
la vio y si estaba embarazada; que, el señor Fernández firmo al					
bebe; que, después que se enteró que estaba embarazada la llevo					
a la posta y ahí le dijeron que tenía seis meses de embarazo; que,					
en la posta su hija le conto a su hermana quien la embarazo y la					
hizo hablar; que, el señor le estaba pasando alimentos pero ahora					
no cumple; que, le pasaba doscientos soles; que, ya no tiene					
comunicación con el señor; que, él ponía en la DEMUNA los					
doscientos soles pero hace un año ya no pasa; que, su hija le dijo					
que el señor tenia moto y la engaño que ella lo había mandado a					
verla; ahora bien, en cuanto al <i>Juicio de Fiabilidad</i> , tenemos					
que ha sobrepasado las pautas previstas para su determinación,					
no habiéndose introducido ningún tipo de contradicción					
sustancial por parte de la defensa que desacredite dicha					
declaración; teniendo que sobre el JUICIO DE UTILIDAD					
PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:					
consistente en que dicha testigo ha dejado sentado que el					
acusado mediante engaños condujo a su hija a un lugar					
descampado donde la violento sexualmente, indicando como					
tomo conocimiento de los hechos y que el acusado reconoció al					
			1	1	

bebe que nació producto de la violación sexual, a quien					
inclusive pasaba doscientos soles de alimentos; por otra parte, en					
cuanto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE					
LA DEFENSA: consistente en cuanto la testigo solo hace					
referencia a lo que le conto su otra hija; habiendo sobrepasado					
dicha declaración testimonial el juicio de verosimilitud.					
22. MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS: De parte del Ministerio					
Público se ofreció y actuó en juicio el examen del siguiente perito:					
a) G.M.P.R.: Identificada con Documento Nacional de Identidad					
Número 10731472, con CPsP 9787, y quien labora en la					
División Médico legal de Mala, la misma que fue evaluada					
respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N °					
000414-2016-PSC de fecha treinta de agosto del año 2016, y					
obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco del expediente					
judicial, practicada a la menor de iniciales M.L.H.; quien oralizo					
las conclusiones arribadas por la misma, indicando que luego de					
evaluada a la menor presenta: 1) Clínicamente desarrollo					
cognitivo acorde a su edad cronológica y nivel sociocultural, y,					
2) Indicadores de afectación emocional asociado a experiencia					
negativa de tipo sexual; siendo evaluada por parte de los sujetos					
procesales sobre dicha pericia, y entre lo más resaltante señalo:					
que, la menor es colaboradora pero hay déficit en su desarrollo					
intelectual pues es por debajo del término medio; que,					
impresiona con un posible retardo; que, su juicio social y sentido					
común es pobre, y no se puede apreciar que pueda valorar los					
factores de riesgo a los que es expuesta, por lo que es una					
persona vulnerable; que, siente vergüenza sobre esta experiencia					
y como lo tiene que afrontar, no puede identificar como está					
repercutiendo dentro de su situación actual, no sabe que puede					
significar este hecho; que, se aprecia que debe fortalecer					
vínculos; que, la menor se encuentra en estado de gestación, esta					
sensible porque le desagrado la experiencia, no le hace sentir					
bien, ya no puede asistir al colegio por él bebe que está					
esperando; que, la experiencia que narro la menor, es que una					
persona cercana a su madre la llevo a un lugar descampado y le					

toco su cuerpo; que, el relato de la menor es espontaneo, libre,							
se muestra a veces desorganizado; que, el tratamiento que debe							
recibir es más complejo dado su déficit cognitivo; que, ha tenido							
un relato espontaneo; ahora bien, en cuanto al JUICIO DE							
FIABILIDAD: Se observó en la actuación de dicho órgano de							
prueba los requisitos para su fiabilidad siendo que la misma ha							
reconocido su firma y contenido en la pericia puesta a la vista,							
sin que se advierta alteración alguna; respecto al JUICIO DE							
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO							
PÚBLICO: consistente en cuanto la evaluación de la perito deja							
acreditada la afectación emocional de la menor como							
consecuencia del hecho ilícito cometido en su agravio, estando							
en una situación de riesgo; por otra parte respecto al <i>JUICIO</i>							
DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:							
no se resaltó ninguna; finalmente en cuanto al JUICIO DE							
VEROSIMILITUD: tenemos que la perito no ha sido							
desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y							
capacitación profesional suficiente para su credibilidad no							
habiéndose así mismo desvirtuado con otro medio de prueba							
similar lo señalado en la pericia explicada.							
sililiar lo senarado en la pericia explicada.							
23. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO –							
PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL: De parte del							
Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios							
documentales:							
a) ORALIZACION DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL							
N° 004393-EIS: practicada a la menor agraviada de iniciales							
M.L.H., de fecha trece de julio del año 2016, expedido por el							
perito médico J.C.T.I., y admitida para su oralizacion en juicio,							
obrante en original de fojas treinta y seis y treinta y siete del							
expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del							
representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al							
JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL							
MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento							
se acredita que la menor presentaba desgarros antiguos							
incompletos y desfloración antigua, además de signos clínicos							
		1	1	I	1	1	

	de sospecha de embarazo; teniendo que, respecto al <i>JUICIO DE</i>					
	UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:					
	consistente en que dicho documento no puede probar que la					
	relación no haya sido con consentimiento; finalmente, sobre el					
	Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos					
	para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud					
	tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse					
	realizado observaciones formales ni a su contenido.					
b)	LA DENUNCIA DIRECTA N° 326: de fecha quince de mayo					
	del año 2016, obrante en impresión de fojas cuarenta y seis del					
	expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del					
	representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al					
	JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL					
	MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento					
	se acredita que la representante de la menor una vez conocidos					
	los hechos puso de conocimiento del acto de agresión sexual de					
	su menor hija a la policía; teniendo que, respecto al JUICIO DE					
	UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:					
	consistente en que la denuncia dice que ha sido en la comisaria					
	de Mala y el Ministerio Público dice que ha sido en Chilca;					
	finalmente, sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se					
	observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al					
	Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa					
	el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su					
	contenido.					
c)	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO					
	DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES M.L.H.: el					
	cual obra en copia certificada de fojas cuarenta y siete del					
	expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del					
	representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al					
	JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL					
	MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento					
	se acredita que la menor agraviada nació el ocho de octubre del					
	año 2001, por lo que a la fecha de ocurrido el hecho ilícito en su					
	agravio ya tenía catorce años de edad; teniendo que, respecto al					
	JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA					

DEFENSA: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el Juicio de					
Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su					
fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que					
de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado					
observaciones formales ni a su contenido.					
d) <u>VISUALIZACIÓN DE DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN</u>					
CAMARA GESELL: realizada a la menor agraviada de					
iniciales M.L.H., con fecha veinticuatro de agosto del año 2016,					
el cual está contenido en soporte DVD obrante de fojas cuarenta					
y nueve del expediente judicial, con su cadena de custodia					
obrante de fojas cuarenta y ocho, siendo el mismo visualizado					
en su integridad, teniendo que en cuanto al JUICIO DE					
FIABILIDAD: se observaron los requisitos para su fiabilidad					
estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185º y					
numeral 3) del artículo 383º del código acotado habiéndose					
además actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del					
artículo 384° del mismo código; debiendo resaltar de la					
visualización del DVD lo siguiente: la menor señalo tener					
catorce años, y que vive en Chilca con su mamá que se llama					
M.L.H. y sus hermanos, siendo que al ponerle la imagen de una					
mujer reconoce todas las partes de su cuerpo; que, no va al					
colegio porque tiene vergüenza de su barriga, precisando que ha					
repetido cuarto grado de primaria; la menor señala que la han					
violado, indicando que el señor es amigo de su mamá del trabajo					
y un día la llamo con su mano y la subió a su moto le dijo que la					
iba a llevar donde su mamá pero no la llevo donde ella sino a					
otro sitio y después la violo y le dijo no le digas a tu mamá ni a					
tus hermanas sino la mato a tu mamá, después la amenazo; que,					
en la posta de Chilca le dijo todo lo que paso a la doctora; que,					
el amigo de su mamá del trabajo es el acusado, y ahora ya no					
trabaja porque se desapareció y se llama F.F.M.J.; que, cuando					
bajaba en el parque de chilca él la llamo, eran como de las dos					
de la tarde le dijo tu mamá me dijo que te lleve pero la llevo					
detrás del río, donde se bajó de su moto y después se subió en el					
asiento de atrás y le hizo a la fuerza, le dijo que se baje el					
pantalón y después que termino de hacerle le dijo no le avises a					

tus hermanas ni a tu mamá sino la mato, y después ella se fue a su casa; que, él la estaba amenazando con eso, la violo, le paso todo eso, y se regresó a su casa caminando; que, luego se enteró su mamá y la llevaron a la posta y le dijeron tienes un bebé y conto lo que le paso a ella, todo le conto a la señorita; que, esa fue la única vez que le paso, y a esa persona lo conocía desde que se hizo amigo con su mamá, se llevaban mal después por lo que le hizo; que, la moto adelante es guinda y la parte de atrás es negro, y eso ocurrió adentro de la moto; que, se siente mal por todo lo que paso y por eso no va al colegio; que, eso ocurrió a las dos y treinta detrás del rio, como yendo para la playa de San Pedro y sucedió solo una vez; reitera que a la fuerza hizo que se baje el pantalón, la acomodo a ella echada y él se puso encima de ella y la violo, tomo con su mano su brazo y su pierna, señalando además que no se acuerda en que mes, pero sucedió cuando estudiaba en secundaria; que, no hizo nada para escapar de la moto, porque de repente él le hacía algo por eso ya no se escapó; que, su barriga esta grande porque tiene un bebe de seis meses; que, a esa persona no la ve hace dos años y reitera que solo ha tenido relaciones con el nomas y lo hizo dos veces y la segunda vez fue igualito; ahora bien, en cuanto al juicio de utilidad para la Hipótesis del Ministerio Público: consistente en cuanto la menor ha precisado que el acusado es amigo de su mamá, y un día la llamo de su mototaxi diciéndole que su mamá le dijo que la llevara, sin embargo se dirigió a otro lado por un río donde la violo, dando detalles del hecho ocurrido, lo cual sustenta la teoría del caso del Ministerio Público; por otra parte, sobre el juicio de utilidad para la hipótesis de la defensa: consistente en cuanto el relato de la menor es incongruente por cuanto señalo que solo paso una vez pero después en otra parte de su relato dijo que fueron dos veces; finalmente, sobre el juicio de Verosimilitud, debemos indicar que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-

116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla	
referido a las <i>garantías de certeza</i> y al cual también hace	
referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose	
la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los	
mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república,	
sobrepasándolas	
e) <u>EL ACTA DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA</u>	
GESELL: de fecha veinticuatro de agosto del año 2016, el cual	
obra en copia certificada de fojas cincuenta y nueve a sesenta y	
nueve del expediente judicial, y oralizada en las partes que el	
señor Fiscal considero pertinentes; teniendo que respecto al	
JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL	
MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento	
se acredita que la entrevista única se realizó con las	
formalidades de Ley; teniendo que, respecto al JUICIO DE	
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: no se	
resaltó ninguna; finalmente sobre el Juicio de Fiabilidad,	
tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en	
cuanto al <i>Juicio de Verosimilitud</i> tenemos que de igual manera	
sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones	
formales ni a su contenido.	
f) EL OFICIO N° 1480-2016-LBZ-RDC-CSJCÑ/PJ: de fecha	
veinticinco de agosto del año 2016, expedido por el Registro	
Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de	
Cañete, y obrante en original de fojas cincuenta del expediente	
judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del	
Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al	
JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL	
MINISTERIO PÚBLICO: se indica que resulta útil por cuanto	
con dicha documental se acredita que el acusado no registra	
antecedentes penales, lo cual sustenta la pena solicitada;	
teniendo que por otra parte, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:	
no se resaltó ninguna; finalmente, sobre el <i>Juicio de</i> Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su	
fiabilidad, y en cuanto al <i>Juicio de Verosimilitud</i> tenemos que	
Traofindad, y on cuanto ai Juicio de verosiminida tonemos que	

de igual manera sobrepasa el mismo	al no haberse realizado			
observaciones formales que invalide	n al mismo, así como			
tampoco a su contenido.	,			
g) EL ACTA DE INSPECCION FIS	CAL: de fecha once de			
enero del año 2017, el cual obra en ori				
uno a cincuenta y tres del expedient				
oralizada en su integridad por par				
Ministerio Público; teniendo que re				
UTILIDAD PARA LA HIPÓTES.				
PÚBLICO: se indica que con dicho				
descripción del lugar donde ocurrió				
menor, el cual es un lugar desolado y				
teniendo que, respecto al JUICIO Di				
HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: co				
podido verificar si el delito se cometid				
Juicio de Fiabilidad, tenemos que se				
para su fiabilidad, y en cuanto al				
tenemos que de igual manera sobrepas				
realizado observaciones formales ni a s				
h) EL OFICIO N° 0658-2017-MP-FN-				
fecha doce de junio del año 2017, el				
fojas cincuenta y cuatro del expedient	e judicial, y oralizada en			
su integridad por parte del señor Rep				
Público; teniendo que respecto al J				
PARA LA HIPÓTESIS DEL MINI				
indica que con dicho documento se a	redita que el acusado no			
acudió a su evaluación psico				
comportamiento renuente; teniendo que				
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS I				
resaltó ninguna; finalmente sobre e	Juicio de Fiabilidad,			
tenemos que se observaron los requisit	· ·			
cuanto al Juicio de Verosimilitud tene				
sobrepasa el mismo, al no haberse				
formales ni a su contenido.				

24. MEDIOS DE PRUEBA DEL ACUSADO: De parte de la defensa del acusado no se ofreció ni se actuó ningún medio de prueba. 25. DECLARACIÓN DEL ACUSADO: En audiencia de fecha trece de junio del presente año, ante la negativa del acusado de brindar declaración en juicio se procedió a la lectura de su declaración previa, siendo que de lo declarado por el acusado previamente, se tiene entre lo más relevante: que, señalo que conoció a la menor agraviada cuando trabajaba en la Municipalidad de Chilca en el año 2015, y ella salía con su mamá con quien tenía confianza, y por eso conoce a la menor; que, ha tenido una relación sentimental con su mama M.L.H., con quien termino en el mes de febrero del año 2016. DOGMÁTICA JURÍDICA DE LA VALORACIÓN CONJUNTA Las razones DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, JUICIO DE SUBSUNCION Y evidencian **DECLARACIÓN DE CERTEZA:** aplicación de la 26. En base a los hechos que conforme se ha señalado deben ser valoración observados en mérito al Principio de Correlación, a los elementos conjunta. (El objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal objeto de contenido juzgamiento, y principalmente a los medios de prueba actuados en evidencia el juicio oral que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad y completitud en la verosimilitud, se procederá a realizar la valoración conjunta de los valoración, v no medios de prueba a fin de determinar la responsabilidad del acusado valoración o en todo caso ratificar su inocencia, no sin antes soslayar que la unilateral de las Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) pruebas, el órgano prescribe que: "Toda persona se considera inocente mientras no se iurisdiccional haya declarado judicialmente su responsabilidad"; lo que implica examina todos los que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba posibles resultados legal pertinente surgida en el curso del juicio oral; asimismo, el probatorios. artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: interpreta la "La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda prueba, para saber proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; es decir, debe su significado). Si probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del cumple

encausado en la comisión del ilícito y, el dolo.

27. Que, siendo así entonces entendemos que la prescripción constitucional de la Garantía de Presunción de Inocencia crea a

favor de les persones :	verdadero derecho subjetivo a ser					
	cualquier delito que se les atribuya					
	prueba suficiente para destruir dicha					
	ima, de lo que se concluye que cuando					
	oas que sustenten la aplicación del <i>Ius</i>					
	exista un supuesto de duda razonable					
sobre su vinculación con	el delito, lo correcto es absolver al					
acusado.						
28. En ese sentido es impe	rtante señalar que los grados del					
conocimiento de certeza, p	obabilidad o duda son expresiones que					
se refieren a estados mental	es en que puede encontrarse el juzgador					
	el proceso, según el mayor o menor					
	partes, lo que será determinante en el					
	cisando que en ese sentido los jueces no					
	diferencia de los científicos), sino que					
	ceptar como verdadera una determinada					
	; así pues, la certeza tiene lugar cuando					
	enunciado es verdadero, es decir, que el					
	inciado existió tal como se encuentra					
	proceso esta certeza implica que no					
	cen el convencimiento de quien debe					
	so penal, el estándar probatorio impone					
	más allá de toda duda razonable, por lo					
	a toda razón relevante para dudar debe					
ser eliminada.	1 1					
	onveniente en el presente caso, resulta					
	o establecido en el Acuerdo Plenario					
	fecha seis de diciembre del año dos mil					
-	leno Jurisdiccional de las Sala Penales					
	referente a la apreciación de la prueba					
	rtad Sexual, la cual en su fundamento					
• •	endo al bien jurídico protegido en el					
	sto es, la libre autodeterminación en el					
ámbito sexual, una buena	parte de la doctrina nacional sostiene					
que, en estricto, lo que re	prime este delito es un abuso sexual					
. 1 1 1	no consentido. De ahí que según lo	1				l

puntualizan autores como SALINAS SICCHA "para efectos de						
configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la						
voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual						
(). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo						
a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en						
elemento trascendente del tipo penal (). En consecuencia, así no						
se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se						
configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de						
consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto						
sexual practicado abusivamente por el agente" [RAMIRO SALINAS						
SICCHA: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal						
Peruano, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.).						
Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un						
presupuesto material indispensable para la configuración del delito						
de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un						
lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio						
comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las						
circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una						
resistencia de la víctima"; asimismo en su fundamento 31						
establece que: "31°. El Juez atenderá, en concreto, las						
particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la						
prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o						
testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo						
la agresión sexual (unida a su necesidad–aptitud para configurar						
el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite						
probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de						
ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza						
-en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es						
exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de						
acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia						
psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho						
objeto de imputación".						
oojeto ae imputacion						
ANALISIS DEL CASO CONCRETO:						
30. Ahora bien, en cuanto a los hechos objeto de acusación por parte del						
23. 2 particular and a second conference of the second particular partic						

一	Ministerio Público, tenemos que se señala que el día cinco de julio		\neg
	del año 2016, se hizo presente ante la autoridad policial la persona		
		1. Las razones	
	de 141.2.11. con la intandad de dendiretar que la persona de 1.1 .141.0.	evidencia	
	macia acasaco sensamiento de sa menor inja de iniciares inizirio de	uplicación de las	
	8	reglas de la sana	
		erítica y las	
	1	náximas de la	
	this taken action of venture menor (motorum) toniquelus		
	T T T	experiencia. (Con	
	8	o cual el juez	
	/, r r	Forma convicción	
	r	respecto del valor	
	(donde se encontraca la menor agraviada) para congarie a que se	lel medio	
	3 1 7	probatorio para	
	I I I	lar a conocer de	
	agraviada fur dejada per er acasado cerca a su definerio recomando	in hecho	
	1 , ,	concreto).Si	
	1	cumple	
	presentar la menor agraviada abultamiento del abdomen, puso en		
	conocimiento de su señora madre lo ocurrido en su agravio, y esta		
	interpuso la denuncia ante la Comisaria de Chilca, siendo sometida		
	la menor agraviada al reconocimiento médico legal respectivo,		
	recabándose el certificado médico legal N° 004993-EIS que		
	concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua, y		
	que luego de realizada ecografía obstétrica de fecha cinco de julio		
	del año 2016 se le diagnostico gestación única activa de veintitrés		
	semanas y cuatro días x BF feto en podálico; indicando el		
	Ministerio Público que el ilícito penal se encontrara acreditado con		
	los medios probatorios que se actuaran en juicio.		
	31. Corresponde ahora en cuanto a la presunta comisión del delito antes		
	señalado, realizar el examen en conjunto de todos los medios		
	probatorios actuados en juicio oral, debiendo señalar que la		
	confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra		
	sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba,		
	siendo este un principio de orden racional, incluso antes que		
	jurídico, que exige que la acreditación de los hechos ventilados en el		

proceso se consignen sobre la base de todas las pruebas que hayan						
sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y						
útiles para establecer los hechos de la misma; así pues bien,						
corresponde en primer término valorar la COPIA						
CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA						
MENOR AGRAVIADA DE INICIALES M.L.H. el cual						
acredita que la menor nació el ocho de octubre del año 2001, por lo						
que teniendo en consideración que el hecho denunciado data del						
cinco de julio del año 2016, fecha en la cual la madre de la menor						
agraviada tomo conocimiento que su hija tenia veintitrés						
semanas y cuatro días de gestación (esto es un aproximado de seis						
meses) tenemos entonces que el hecho ilícito habría ocurrido en el						
mes de enero del año dos mil dieciséis, siendo que a esa fecha la						
menor de iniciales M.L.H. tenía catorce años de edad, cumpliéndose						
así este primer elemento objetivo del tipo penal imputado.						
32. Ahora bien, tenemos que en juicio se ha recepcionado la declaración						
testimonial de doña M.L.H., quien es madre de la menor agraviada,						
la misma que señalo que el acusado llevo a su hija a una pampa,						
mintiéndole que ella lo había mandado, y que eso le conto medio						
año después del hecho, luego que tomara conocimiento que tenía						
seis meses de embarazo, indicando asimismo que el señor						
Fernández (acusado) firmo al bebe y que le estaba pasando						
alimentos a través de la DEMUNA por un monto de doscientos						
soles pero que hace un año dejo de depositar, teniendo entonces						
corroborada la primera imputación en contra del acusado por parte						
de la representante de la menor, la misma que fue inmediata						
presentada ante las autoridades policiales conforme se acredita con						
la actuación de la DENUNCIA DIRECTA Nº 326 de fecha quince						
de mayo del año 2016.						
33. En secuencia lógica de lo expuesto, debemos señalar que una de las						
pruebas estelares a fin de corroborar la consumación del ilícito						
penal materia de acusación, lo constituye la propia sindicación de la						
agraviada, en ese sentido en el presente proceso se ha actuado la						
VISUALIZACIÓN DE DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN						
CAMARA GESELL realizada a la menor agraviada de iniciales						
M.L.H., con fecha veinticuatro de agosto del año 2016, el cual está						

contenido en soporte DVD - con su cadena de custodia respectiva la misma que se ha actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del artículo 384° del código procesal penal, en la cual el Colegiado por principio de inmediación observo a la menor agraviada - en presencia de la psicóloga - relatando los hechos materia de pronunciamiento en el presente proceso, la misma que señalo que no va al colegio porque tiene vergüenza de su barriga, y que la han violado, y que el responsable es amigo de su mamá del trabajo, quien un día la llamo con su mano y la subió a su moto diciéndole que la iba a llevar donde su mamá pero la condujo a otro sitio y después la violo y le dijo no le digas a tu mamá ni a tus hermanas sino la mato a tu mamá, precisando que el nombre de esta persona es F.F.M.J. (acusado), reiterando que cuando bajaba en el parque de Chilca él la llamo - eran como las dos de la tarde - y le dijo "tu mamá me dijo que te lleve" pero la llevo detrás del río, donde se bajó de su moto y después se subió en el asiento de atrás y "le hizo a la fuerza", le dijo que se baje el pantalón y después que termino de hacerle le dijo no le avises a tus hermanas ni a tu mamá sino la mato, siendo que tiempo después se enteró su mamá y la llevaron a la posta y le dijeron "tienes un bebé" y conto lo que le paso a ella, resaltando que eso ocurrió adentro de la moto donde el acusado hizo que se baje el pantalón, la acomodo a ella echada y él se puso encima de ella y la violo, siendo que ahora su barriga esta grande porque tiene un bebe de seis meses; debiendo resaltar asimismo que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las garantías de certeza y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república; por lo que en ese sentido, tenemos que existe la imputación directa de la menor agraviada respecto al ilícito penal que es materia de pronunciamiento, teniendo que dicha diligencia se

	ha llevado con todas las formalidades de ley conforme se ha						
	acreditado con la actuación del ACTA DE ENTREVISTA UNICA						
	EN CAMARA GESELL; debiendo señalar en este punto que si bien						
	es cierto la defensa del acusado ha indicado que no sería congruente						
	lo declarado por la agraviada por cuanto en un momento señalo que						
	el hecho sucedió una vez, pero en otra parte de su relato indico que						
	sucedió dos veces; sin embargo, se debe tener en consideración las						
	circunstancias especiales de la menor, advertidas por la psicóloga						
	que realizo el protocolo de pericia psicológica 000414-2016-PSC						
	practicado a la agraviada (de la cual profundizaremos en los						
	siguientes considerandos), en la que se resaltó que su juicio social y						
	sentido común es pobre e impresiona con un posible retardo, y que						
	si bien su relato se muestra aveces desorganizado, es espontaneo,						
	libre y coherente, resaltándose que en todo momento la menor hace						
	referencia al hecho descrito en que el acusado le mintió que había						
	sido mandado por su madre (a fin de que se subiera a la moto) y que						
	es la única persona que le ha hecho eso (en referencia al acto						
	sexual); razón por la cual lo alegado por la defensa en nada						
	desvirtúa la imputación de la menor.						
34	De la misma manera, tenemos como otro medio probatorio estelar						
<i>J</i> 1.	que acredita la comisión del hecho ilícito, la expuesto en la						
	evaluación de la Psicóloga G.M.P.R., la misma que fue evaluada						
	respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA Nº						
	000414-2016-PSC de fecha treinta de agosto del año 2016,						
	practicada a la menor de iniciales M.L.H. quien señalo que luego de						
	evaluada a la menor presenta clínicamente un desarrollo cognitivo						
	acorde a su edad cronológica y nivel sociocultural, e indicadores de						
	afectación emocional asociado a experiencia negativa de tipo						
	sexual, y asimismo durante su evaluación la perito preciso que hay						
	un déficit en el desarrollo intelectual de la menor pues es por debajo						
	del término medio e impresiona con un posible retardo, y no se						
	puede apreciar que pueda valorar los factores de riesgo a los que es						
	expuesta, por lo que es una persona vulnerable, resaltando que la						
	misma siente vergüenza sobre esta experiencia y como lo tiene que						
	afrontar, y que la menor se encuentra en estado de gestación y no le						
	hace sentir bien, pues ya no puede asistir al colegio por él bebe que						
	nace sentil oten, pues ya no puede asistil al colegio poi el bebe que						

35. Julio Cesar Tito Inga, y admitida para su oralizacion en juicio, la cual acredita que la menor presentaba desgarros antiguos incompletos y desfloración antigua, además de signos clínicos de sospecha de embarazo, lo cual corrobora la imputación realizada por el Ministerio Público; por lo que atendiendo al presente caso y los medios probatorios valorados y expuestos, debemos dejar establecido que conforme ha dejado sentado la doctrina penal uniforme pertinente para el caso y la jurisprudencia, en este tipo de ilícitos penales denominados por un sector de la doctrina como "delitos clandestinos" la prueba principal radica en la sindicación directa que haga la propia agraviada, la cual debe estar debidamente reforzada con medios probatorios periféricos que causen certeza en el juzgador - más aun atendiendo a la pena que es pretendida por el Ministerio Público en el presente proceso – por lo que aunado a lo antes expuesto, tenemos que al momento de ser evaluada en juicio la referida menor se ha mostrado coherente y lógica en cuanto a las imputaciones efectuadas contra el acusado, habiéndose comunicado

L						
,						
ı						
,						
ı						
l	5. Evidencia					
ı	claridad: el					
)	contenido del					
1	lenguaje no excede					
l	ni abusa del uso de					
	tecnicismos,					
ì	tampoco de					
)	lenguas					
,	extranjeras, ni					
)	viejos tópicos,					
l	argumentos					
3	retóricos. Se					
•	asegura de no					
l	anular, o perder de					
/	vista que su					
1	objetivo es, que el					
	receptor					
	decodifique las					
,	expresiones					
1	ofrecidas. Si					
ı	cumple					
1						
)						
)						

	con un lenguaje sencillo y espontáneo; siendo que en este punto										
	también es indispensable referirnos a las garantías de certeza,	1. Las razones									
	conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116	evidencian la									
	esto es, <u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u> , pues bien en el	determinación de la									
	presente juicio no se ha acreditado que existan odios, ni	tipicidad.									
	resentimientos entre el acusado y la agraviada, o los padres de esta	(Adecuación del									
	última, de tal intensidad que pueda permitir inferir que se haya	comportamiento al									
	creado una falsa denuncia en contra del acusado, siendo que la	tipo penal) (Con									
	comisión del delito ha quedado acreditada en juicio con los medios	razones									
0	probatorios ya evaluados, no habiéndose sustentado por tanto que se	normativas,									
ch	haya afectado de imparcialidad la imputación efectuada por la	jurisprudenciales o									
ere	menor agraviada en contra del acusado; siendo su relato verosímil,	doctrinarias									
1 d	coherente y suficiente para probar la participación del acusado en	lógicas y									
de	los hechos materia de acusación, manteniendo persistencia en su	completas). Si									
ón	incriminación, por lo que teniendo que la imputación de la	cumple									
aci	agraviada ha sido recabada con las debidas garantías de ley, además										
Motivación del derecho	de haberse sustentado que la declaración de la misma carece de	2. Las razones									
ΛIο	incredibilidad subjetiva, y por tanto mantiene su pleno valor	evidencian la									
	probatorio; por lo que corresponde imponer una sentencia	determinación de la									
	condenatoria al acusado al haberse acreditado debidamente su	antijuricidad									
	responsabilidad penal en los hechos imputados, quedando con ello	(positiva y									
	acreditada la lesión del BIEN JURÍDICO protegido por este tipo	negativa) (Con									
	penal, consistente en la libertad sexual de la menor; teniendo que la	razones									
	existencia del dolo queda debidamente acreditado con los medios	normativas,				X					
	probatorios aludidos y el razonamiento presentado, teniendo que en	jurisprudenciales o				А					
	cuanto a la ANTIJURIDICIDAD , se ha verificado que la conducta	doctrinarias,									
	típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento	lógicas y									
	jurídico, es decir, no contaba con norma permisiva ni con la	completas). Si									
	concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el	cumple									
	artículo 20° del Código Penal [ANTIJURIDICIDAD FORMAL] y	3. Las razones									
	así mismo, se ha verificado que dicha conducta típica ha tenido	evidencian la									
	como objetivo final el violentar sexualmente a la menor agraviada;	determinación de la									
	por último, y, en cuanto a la CULPABILIDAD , se ha verificado	culpabilidad. (Que									
	que el INJUSTO PENAL [conducta típica y antijurídica], resulta	se trata de un sujeto									
	atribuible al acusado puesto que al momento de los hechos el mismo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de	imputable, con									
	no tema la candad de inimputable pues contaba con mas de	conocimiento de la									
		i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	l	l .	1		1	<u> </u>	l	<u> </u>	

dieciocho años de edad y no padecía de enfermedad alguna ni	antijuricidad, no
psicopatología que lo imposibilite a percibir y entender la realidad	exigibilidad de otra
ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento	conducta, o en su
que su proceder era contrario a la ley; por lo cual corresponde –	caso cómo se ha
conforme ya hemos referido - imponerle una sentencia	determinado lo l
condenatoria.	contrario. (Con
	razones
	normativas,
	jurisprudenciales o
	doctrinarias
	lógicas y completas). Si
	cumple
	4. Las razones
	evidencian el nexo
	(enlace) entre los
	hechos y el derecho
	aplicado que
	justifican la l
	decisión.
	(Evidencia
	precisión de las
	razones
	normativas,
	jurisprudenciales y
	doctrinas, lógicas y
	completas, que
	sirven para
	calificar
	jurídicamente los
	hechos y sus
	circunstancias, y
	para fundar el
	fallo). Si cumple
	5. Evidencia
	5. Evidencia

	claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
DETERMINACION DE LA PENA: 36. En cuanto a la imposición de la sanción penal, la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales, esencialmente unida a la función de juzgar y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El petitum o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el Código Procesal Penal tiene incidencia en el Principio de Contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en un caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público, cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. 37. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su

	valorativo, teniendo que en nuestra legislación se ha adoptado un	familia o de las						
	sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o	personas que de						
	ecléctico, teniendo que el legislador sólo señala el mínimo y el	ella dependen) y 46						
	máximo de pena que corresponde a cada delito, y con ello se deja al	del Código Penal						
	Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de	(Naturaleza de la						
	individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado,	acción, medios						
	que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad,	empleados,						
	culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del	importancia de los						
l gu	Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del	deberes						
<u>p</u>	deber constitucional de fundamentación de las resoluciones	infringidos,						
la s	judiciales.	extensión del daño						
qe	38. Ahora bien, la pena abstracta establecida por el legislador para el	o peligro causados,						
ión	DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA	circunstancias de						
Motivación de la pena	LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN	tiempo, lugar,						
tiv	SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del	modo y ocasión;						
l ok	Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante	móviles y fines; la						
	con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo	unidad o			3 7			
	1° de la Ley 30076, tenemos que dicho tipo penal establece una	pluralidad de			X			
	pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitacion,	agentes; edad,						
	debiendo señalar en primer término que el acusado F.F.M.J. viene	educación,						
	siendo procesado en calidad de autor; por lo que ahora bien,	situación						
	corresponde entonces determinar judicialmente la pena concreta a	económica y medio						
	imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta	social; reparación						
	básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 45°	espontánea que						
	modificado por la Ley N° 30076, que establece que el Juez al	hubiere hecho del						
	momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1)	daño; la confesión						
	Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su	sincera antes de						
	cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o	haber sido						
	función que ocupe en la sociedad; 2) Su cultura y sus costumbres;	descubierto; y las						
	teniendo que en el presente caso el acusado es un persona mayor de	condiciones						
	edad en uso pleno de sus facultades mentales, con secundaria	personales y						
	completa, lo que le permite saber e internalizar de manera suficiente	circunstancias que						
	por parte del acusado el mandato normativo; y, 3) Los intereses de	lleven al						
	la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen,	conocimiento del						
	siendo que en el presente caso la menor se muestra vulnerable ante	agente; la						
	factores externos y avergonzada por lo que le ha sucedido; siendo	habitualidad del						

que, para el presente delito de violación de la libertad sexual agente al delito; tenemos que en aplicación del Artículo 45-A incorporado por la reincidencia) Ley N° 30076 respecto al sistema de tercios corresponde determinar (Con razones. la pena a imponerse, por lo que atendiendo a lo antes expuesto y a normativas. que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales, jurisprudenciales v corroborado ello con el medio probatorio actuado en juicio doctrinarias. consistente en el OFICIO N° 1480-2016-LBZ-RDC- CSJCÑ/PJ lógicas Ši de fecha veinticinco de agosto del año 2016, expedido por el completa). Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de cumple Cañete, que acredita que el acusado no registra antecedentes penales, siendo por ende ello una circunstancia atenuante, por lo 2. Las razones que se le debe imponer al acusado una pena dentro del tercio evidencian inferior, la cual considera el órgano judicial colegiado en su proporcionalidad extremo mínimo de DOCE AÑOS, ello atendiendo a los con la lesividad. argumentos antes expuestos, y a que guarda relación con el grado de (Con razones. responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y normativas. con la trascendencia del bien jurídico lesionado conforme lo jurisprudenciales v establece el principio de proporcionalidad, estableciéndose que el doctrinarias. acusado ha lesionado la integridad física de la agraviada y le ha lógicas causado – además - perjuicio psicológico y emocional que marcará completas, cómo v a la agraviada para toda su vida, revistiendo trascendencia e cuál es el daño o la importancia el bien jurídico lesionado; disponiéndose amenaza que ha adicionalmente que el acusado, previo sometimiento a examen sufrido el bien médico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un jurídico protegido). tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de Si cumple conformidad a lo prescrito en el artículo 178º-A del Código Penal 3. Las razones Sustantivo disponiéndose así mismo que la agraviada reciba tratamiento psicológico para que pueda superar el trauma que se evidencian pudiere haber generado como consecuencia del hecho ilícito proporcionalidad cometido en su contra; teniendo que de la misma manera, con la culpabilidad. (Con corresponde disponer la INHABILITACION del sentenciado por razones, el periodo de DIEZ AÑOS, consistente en la prohibición de normativas. jurisprudenciales y aproximarse a la agraviada de conformidad con lo establecido en el doctrinarias, artículo 36° inciso 11) del Código Penal. lógicas y Si completas). cumple

4. Las razones	
evidencian	
apreciación de las	
declaraciones del	
acusado. (Las	
razones evidencian	
cómo, con qué	
prueba se ha	
destruido los	
argumentos del	
acusado). Si	
cumple	
5. Evidencia	
claridad: el	
contenido del	
lenguaje no excede	
ni abusa del uso de	
tecnicismos,	
tampoco de	
lenguas	
extranjeras, ni extranjeras, ni	
viejos tópicos,	
argumentos	
retóricos. Se	
asegura de no	
anular, o perder de	
vista que su	
objetivo es, que el	
receptor	
decodifique las	
expresiones	
ofrecidas. Si	
cumple	

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

39. En este extremo, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, tenemos que el actor civil ha presentado como pretensión la suma de quince mil con 00/100 soles, sustentándose en la afectación emocional sufrida de la menor; teniendo que en ese sentido el Colegiado considera, que debe fijarse en el monto ascendente a CINCO MIL CON 00/100 SOLES, a favor de la parte agraviada ello en atención al delito que se ha cometido en su perjuicio que es uno de los más graves contemplados en nuestra normatividad penal, el cual es de Violación Sexual, y en atención a su vez de las consecuencias físicas y psicológicas que repercutirán a lo largo de su vida, lo cual ha sido señalado al momento de evaluar a la perito psicóloga G.P.R. en el presente proceso respecto de su informe pericial practicado a la menor agraviada; razón por la cual se establece dicho monto contemplando lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; norma que establece que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, teniendo al respecto que en el juicio ha fluido a través de la evaluación de la perito psicóloga, que la menor agraviada vive una situación no acorde con su edad, y que la pone en una situación de riesgo, siendo que su tratamiento resulta un poco más complejo en atención al déficit cognitivo que se le ha advertido, por lo que en dicho sentido el monto establecido resulta siendo razonable para poder coadyuvar a su tratamiento y recuperación.

SOBRE LA PENSION ALIMENTICIA

40. Conforme se ha acreditado y ha fluido en juicio, como producto de

•	evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple						
	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple			X			
	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la						

ocurrencia

del

la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.L.H. por parte del acusado F.F.M.J., se ha procreado al menor A.M.L., quien es hijo de la agraviada; por lo que en atención a lo establecido en el artículo 472° del Código Civil que establece: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto", concordante con lo establecido en el artículo 178º del Código Penal – sobre la Responsabilidad Civil Especial - que prescribe: "En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil."; es que en consecuencia corresponde establecer la obligación alimentaria de parte del acusado, la misma que se fija en forma mensual y adelantada en el monto de DOSCIENTOS con 00/100 **SOLES,** ello teniéndose en cuenta las necesidades básicas del menor de vivienda, y vestimenta y la posibilidad económica manifestada por el acusado al momento de brindar sus generales de Ley, buscándose con ello brindar el sustento básico al citado menor para su normal desarrollo.

SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO:

41. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de

hecho punible. (En
los delitos culposos
la imprudencia/ en
los delitos dolosos
la intención). Si
cumple

- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni tópicos, viejos argumentos retóricos. Seasegura de anular, o perder de vista que objetivo es, que el receptor

pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juez	decodifique las					
del Juzgado de Investigación preparatoria a cargo de la ejecución de	expresiones					l
la sentencia.	ofrecidas. Si					
	cumple					_i
	_					i

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de los hechos, ne encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en,

la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de violación sexual en menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					io de , y la		resolutiva de la sentencia de primera						
Parte resolutiv de prime	de prime	Evidencia empírica	Parámetros	1 Muy baja	Baja	2 Mediana	4 Alta	o Muy alta	efeq śny [1 - 2]	. gaja [3 - 4]	Mediana	et IV [7-8]	[9-10] Mny alta
Aplicación del Principio de	Correlación	III. PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete integrado por los Señores Magistrados E.G.G., R.H.F.S. y G.M.D.N.V., este último en calidad de ponente y director de debates, administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como los extremos de la pretensión indemnizatoria, al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392° y artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal POR UNANIMIDAD, emiten el siguiente FALLO: - PRIMERO: CONDENANDO al acusado F.F.M.J., identificado con Documento Nacional de Identidad número 44869925, y cuyos demás	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se					X					

datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.- SEGUNDO: **DISPONEMOS** que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°- A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO** PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

TERCERO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, SE ORDENA se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial a efecto de que se ubique, capture e interne al condenado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

CUARTO: DISPONEMOS la INHABILITACION del sentenciado por el periodo de DIEZ AÑOS, consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada de conformidad con lo establecido en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal; debiendo emitirse para tal fin

hubierd	a constituido como										
parte civil). Si cumple											
3. E	l pronunciamiento										
evidenc	cia correspondencia										
(relacio	ón recíproca) con las										
pretens	iones de la defensa										
	sado. Si cumple										

- evi (rel par con rest pro con pos ante del Si c
- 5. con exc teci len viei retô anu que rece exp cun

idencia correspondencia						
elación recíproca) con las						
etensiones de la defensa						
l acusado. Si cumple						
El pronunciamiento						
idencia correspondencia						
elación recíproca) con la						
rte expositiva y						10
nsiderativa						10
spectivamente. (El						
onunciamiento es						
nsecuente con las						
siciones expuestas						
teriormente en el cuerpo						
l documento - sentencia).						
cumple						
Evidencia claridad: el						
ntenido del lenguaje no						
cede ni abusa del uso de						
enicismos, tampoco de						
nguas extranjeras, ni						
ejos tópicos, argumentos						
tóricos. Se asegura de no						
ular, o perder de vista						
e su objetivo es, que el						
ceptor decodifique las						
presiones ofrecidas. Si						
mple						
	I					

las comunicaciones pertinentes.
QUINTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia
al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a
Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE],
elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional
de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] una vez que el
sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el
cumplimiento de la pena impuesta.
SEXTO: FIJAMOS en CINCO MIL con 00/100 SOLES el monto
que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a

SEXTO: FIJAMOS en CINCO MIL con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada la que se abonará a través de su representante legal; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Depósito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.

SETIMO: DISPONEMOS que el sentenciado F.F.M.J. acuda con una *pensión alimenticia* en forma mensual y adelantada de **DOSCIENTOS con 00/100 SOLES** (**S/.200.00**) a favor de su menor hijo A.M.L., con vigencia desde que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

OCTAVO: CONDENAMOS al referido sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia. NOVENO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.- - Por esta nuestra Sentencia así lo Pronunciamos, Mandamos y Firmamos en la Sala de Audiencias "E" del Módulo Penal central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y que ha sido leída en acto privado y registrado en el sistema de audio, quedando notificadas en este acto las partes asistentes a la presente diligencia con la misma, a quienes se les entregara copia de esta. NOTIFÍQUESE a quienes corresponda, y conforme a Ley.

1° J.P.C.

1.	El	pro	onur	nciamie	nto
evi	dencia	me	nció	n expr	esa
y	clara	de	la	identic	dad
del	(os)	sente	encia	ado(s).	Si
cui	mple				

- **2.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
- **3.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**
- **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

N.V. G.G. F.S. S.C.	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos, la calificación jurídica y prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.

de la sentencia	stancia				Cali trodu ostura		, y de		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte expositiva d de segunda ir	de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Part				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
		Expediente : 00026-2017-3	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número											
	ón	Agraviado . Iviciioi de finiciales Ivi.L.II.	del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia,											
	Introducción	San Vicente de Cañete, diecinueve de Febrero del año Dos mil veinte	lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que											
		VISTOS y OIDOS en audiencia pública, ante la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los jueces superiores M.R.P.D. (Presidente), J.A.C.Q. y S.T.C.B. y siendo materia de apelación la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado	correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si											

Supraprovincial Conformado, que condena a F.F.M.J. , como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD –VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de Violación Sexual	•						
en agravio de menor de edad de iniciales M.L.H.							ı
I. ANTECEDENTES			,	X			l
- Auto de enjuiciamiento, tipificación y hechos				•			l
1. Mediante resolución número Nueve de fecha doce de							l
diciembre del dos mil diecio se dictó el auto de enjuiciamiento							l
en contra F.F.M.J. , a quien se le imputó la comisión del delito							l
DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE							l
LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de	2. Evidencia el asunto:						l
VIOLACIÓN SEXUAL.	¿Cuál es el problema sobre						l
- Sentencia expedida.	lo que se decidirá? el objeto						l
2. El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	de la impugnación . Si						l
Conformado de Cañete, mediante resolución número	, ,						l
VEINTIUNO glosada de fojas 160 a 192 CONDENO a	_						l
F.F.M.J, identificado con Documento Nacional de Identidad							l
número 44869925, y cuyos demás datos personales se							l
precisan en la parte expositiva de la presente sentencia como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA							l
LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD							l
SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL,							l
ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del							l
Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal							l
concordante con el primer párrafo del citado artículo -							l
modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio							l
de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, como tal, LE							l
IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD							l
DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA							l
la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su							l
internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe	datos personales: nombres,						l
el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del	apellidos, edad/ en algunos						l
cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y	aggag gahuanamhua						l
cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en	1 6						l
1 reparatoria a cargo de la ejectición del presente proceso, en	•						l

base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo
señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código
Procesal Penal.
pelación interpuesta por el sentenciado.
La defensa técnica del procesado F.F.M.J, mediante escrito
que obra de fojas 198 a 202 interpone recurso de apelación
contra la sentencia antes mencionada, con la pretensión
impugnatoria concreta que sea REVOCADA en todos sus

4. Cuestiona los **puntos 32**, **33**, **34** y **35** de la sentencia recurrida, transcribiéndolos en gran parte en el recurso impugnativo.

extremos y REFROMANDOLA se absuelva a su patrocinado,

II. AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA

de la acusación fiscal por el delito imputado.

En la audiencia de apelación de sentencia el Abogado de la parte recurrente expresó los términos de a imputación efectuada contra su patrocinado, sostuvo oralmente su apelación en los términos similares al recurso, expresó que existe incongruencia de la versión de la menor agraviada sobre la fecha de la violación que se incrimina a su patrocinado, concluyendo en su pretensión impugnatoria de revocatoria de la sentencia condenatoria y sea absuelto.

Por su parte el representante del Ministerio Público sostuvo en su intervención los hechos que motivan la incriminación contra el procesado condenado, se encuentra debidamente acreditadas en la actuación probatoria, por lo que se debe declarar infundada la apelación y confirmarse la recurrida.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de tecnicismos, tampoco de

III. DELIMITACION DE COMPETENCIA DEL COLEGIADO

1. Corresponde señalar que el artículo 409.1 del CPP, establece que "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o expresiones ofrecidas."

4. Evidencia aspectos del el contenido proceso: explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se agotado los plazos segunda instancia, advierte constatación. aseguramiento delas formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si

10

	cumple										
es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues,	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple					X					
procesales () pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de											
•											
	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales () pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". 2. En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte	de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales () pues caso contrario se estaría violando el defensa de las partes". 2. En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad iurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, est decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales () pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". 2. En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnaciorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales () pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a talse extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos tales encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos encuentra sujeto de la materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujet	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Cotte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales () pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". 2. En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Insticia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pue, conforme la señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados limites, siendo uno de ellos; TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas ar resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales () pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". 2. En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios; TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales () pues caso contrario se estaría violando el defensa de las partes". En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad iuridica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a deterninados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales () pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". 2. Evidencia el objeto de la impugnación: El contendo sumpugnación:	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad luridica, pues podría afectarse recoluciones que tiene carciter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sugieto a determinados limites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, est decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido (Precisa en qué se ha basado el impugnación. Procesales () pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". 2. En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte	es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantias básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos fundamentos de la principio dispositivo de los medios impugnacións: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales () pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes". 2. En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32. 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte

DELIMITACION \mathbf{DE} COMPETENCIA DEL **COLEGIADO**

3. Corresponde señalar que el artículo 409.1 del CPP, establece de la(s) pretensión(es) del que "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". (Lo subrayado es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no 4. Evidencia la formulación planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El los ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra suieto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales (...) pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes".

3. Evidencia la formulación impugnante(s). Si cumple.

de las pretensiones penales civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en casos correspondiera). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

4. En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al	tecnicismos, tampoco de					
cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que	lenguas extranjeras, ni					
inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de	viejos tópicos, argumentos					
la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de	retóricos. Se asegura de no					
Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la	anular, o perder de vista					
sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte	que su objetivo es, que el					
apelante en tales extremos.	receptor decodifique las					
	expresiones ofrecidas. Si					
	cumple.					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezado, la individualización del acusado, el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.

siderativa de la segunda instancia			los l	hecho	e la mo s, del d de la i civil	lerech repara	o, de		lad de la j entencia (_		
Parte considerativa de la sentencia de segunda instan	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja 4	9 Mediana	& Alta	Muy alta	Muy baja	B B [9- 16]	Mediana [17- 24]	## EST 125- 32]	[33- 40]
	V. FUNDAMENTOS DE LA	Las razones evidencian la selección de los hechos probados										
	SALA PENAL DE	o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma										
	APELACIONES	coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes										
	1. Respecto a los hechos	con los alegados por las partes, en función de los hechos										
	imputados se tiene que el día											
	cinco de julio del año 2016, se											
	hizo presente ante la autoridad											
	policial la persona de M.L.H.											
	con la finalidad de denunciar											
	que la persona de F.F.M.J											
	había abusado sexualmente de											
	su menor hija de iniciales											
	M.L.H. de catorce años de											
	edad, ello ocurrido en la											
	Prolongación San Francisco S/N del distrito de Chilca –											
	Cañete (a un kilómetro de Rio											

	Seco), señalándose que cuando							1
	la menor agraviada salía de su							1
	centro educativo abordo el							1
	vehículo menor (mototaxi)							1
80	conducido por el acusado							
G	F.F.M.J , quien aprovecho esa							
S h	circunstancia para llevar a la							1
log	menor hacia la Prolongación							1
de l	San Francisco S/N (cerca al							1
ión	rio), el cual se caracteriza por							1
Motivación de los hechos	_ ·				X			
oti	ser un terreno descampado, en							1
Ž	donde el acusado procedió a							
	subir a la parte posterior de su							
	vehículo (donde se encontraba							i l
	la menor agraviada) para							
	obligarle a que se bajara su							
	pantalón y trusa, haciendo lo							
	mismo el acusado, para							
	proceder a violarla							
	sexualmente, siendo que							
	posteriormente la agraviada fue							1
	dejada por el acusado cerca a su							1
	domicilio retornando al mismo,							
	sin contar lo sucedido por							1
	temor al acusado; teniendo que							1
	posteriormente, habiendo							1
	transcurrido meses del hecho	2 I						
	delictivo, al presentar la menor	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se						
	agraviada abultamiento del	realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los						1
	abdomen, puso en	medios probatorios si la prueba practicada se puede						1
	conocimiento de su señora	considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha						1
	madre lo ocurrido en su	verificado los requisitos requeridos para su validez). Si						1
	agravio, y esta interpuso la	cumple						i l
	denuncia ante la Comisaria de							ĺ
	Chilca, siendo sometida la	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración						i l
	menor agraviada al	conjunta. (El contenido evidencia completitud en la						i l
		valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el						<u> </u>

reconocimiento médico legal					14		
respectivo, recabándose el	probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).				14		
certificado médico legal N°	Si cumple						
004993-EIS que concluye que							
la menor presenta signos de	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana						
desfloración antigua, y que	crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez						
luego de realizada ecografía	forma convicción respecto del valor del medio probatorio						
obstétrica de fecha cinco de	para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple						
julio del año 2016 se le							
diagnostico gestación única	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni						
activa de veintitrés semanas y	abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas						
cuatro días x BF feto en	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se						
podálico.	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,						
2. Se aprecia de la sentencia	que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si						
glosada de fojas a 192, que los	cumple						
numerales 32, 33, 34 y 35 se							
encuentran en el rubro							
"ANALISIS DEL CASO							
CONCRETO", que inclusive se							
encuentra dentro de la							
"DOGMATICA JURÍDICA							
DE LA VALORACION							
CONJUTA DE LOS MEDIOS							
DE PRUEBA, JUICIO DE							
SUBSUNCION Y							
DECLARACION DE							
CERTEZA".							
3. El numeral 32 y está referido a							
la de declaración de M.L.H.,							
quien según fluye de los							
actuados resulta ser la madre de							
la menor agraviada L.H.M. El							
argumento de la apelación en							
éste extremo es el siguiente:							
"Se debe tener en cuenta que la							
declaración de la menor							
		1	1	1			

agraviada se encuentra										
afectada de incredibilidad										
subjetiva lo cual queda										
demostrado en la propia										
declaración de la testigo quien										
al ser preguntada por la										
defensa técnica del acusado ¿Si										
Usted ha mantenido relaciones										
sentimentales con el acusado?										
SE quedó callada y no contesto										
" y contrasta con la										
declaración del procesado										
cuando respondió " he tenido										
una relación sentimental es con										
su mamá M.L.H., el cual ha										
sido dos años										
aproximadamente".										
La argumentación del apelante										
en éste extremo										
(Cuestionamiento al										
fundamento 32) se sustenta en										
que habría existido una relación										
sentimental entre la indicada										
testigo de referencia (madre de										
la menor) con el procesado, que										
inclusive resalta en su recurso										
de apelación que ante la										
pregunta de la defensa en el										
examen a tal testigo de										
referencia, si había mantenido										
relaciones sentimentales con el										
acusado se quedó callada, y al										
contrastar con la versión del										
procesado F.F.M.J en el										
sentido que ha mantenido										
relación sentimental con tal										
1	I control of the second of the	1	Ī	1	Ī		i	i	i l	

persona (madre de la menor y						
testigo de referencia) colige que						
la declaración testimonial en						
referencia se encuentra afectada						
por incredibilidad subjetiva.						
4. Evidentemente la						
argumentación de la parte						
recurrente incide en la						
declaración de M.L.H. como						
testigo de referencia. Sin						
embargo, no ha cuestionado la						
valoración individual efectuada						
en la sentencia, que se						
encuentra en el punto 21, en el						
cual el órgano jurisdiccional						
efectúa los juicios de						
fiabilidad, utilidad y						
verosimilitud, que aun cuando						
no corresponde revisar tal						
extremo por no haber sido						
cuestionado, se aprecia que ha						
cumplido los estándares						
establecidos por el artículo 393						
incisos 1 y 2 del Código						
Procesal Penal.						
5. Sin embargo, dando respuesta						
al agravio en éste extremo						
corresponde señalar que la						
supuesta relación afectiva o						
sentimental entre la testigo y el						
procesado, no puede constituir						
un supuesto de enemistad, odio						
o venganza que haya conducido						
a la testigo a incriminar al						
procesado los hechos						
imputados, se trata de una						

testigo de referencia, que se ha						
limitado a expresar lo que la						
menor agraviada como su hija						
le narró, esto es de haber sido						
objeto de abuso sexual, y más						
aún el órgano jurisdiccional,						
considera que presentó						
inmediatamente la denuncia						
policial, DENUNCIA						
DIRECTA N° 326 del 05 de						
julio del año 2016, que fue						
oralizada en la audiencia de						
juzgamiento del día 28 de mayo						
del año 2019, cuya Acta obra a						
fojas 132 y siguientes del						
Cuaderno Judicial de Debates.						
Los argumentos de la defensa						
en éste extremo no son sólidos						
ni explican la supuesta						
motivación de la testigo para						
referir lo que su hija le contó y						
que determinó que presentara						
su denuncia. Por tanto, no se						
ha acreditado la ausencia de						
incredibilidad subjetiva que se						
alega en la apelación.						
En cuanto a los puntos 33 , y						
34, también se encuentran a						
continuación del fundamento						
antes mencionado (Ver fojas						
181 y siguientes) y se trata de						
la valoración conjunta de la						
VISUALIZACION DEL DVD						
DE ENTREVISTA UNICA EN						
CAMARA GESELL (Punto						
33) y de la evaluación de la						

Psicóloga G.M.P.R. respecto al						
protocolo de pericia psicológica						
N° 00414-2016-PSC practicada						
a la menor agraviada (Punto						
34).						
6. Al respecto como único						
argumento de la parte apelante						
se expresa " también se						
encuentra afectada de						
incredibilidad subjetiva por las						
mismas motivaciones expuestas						
en el punto precedente. A						
mayor abundamiento se deberá						
estar a que existen						
incongruencias en la						
manifestación de la menor						
agraviada, pues por una parte indica que solamente fue						
violada una sola vez y por otra						
1 0						
Corresponde considerar que no						
existe un razonamiento que						
permita sostener que la versión						
de la menor agraviada brindada						
en la Entrevista Única en						
Cámara GESELL, así como el						
examen del órgano de prueba						
personal como es la Psicóloga						
se encuentre afectada de						
incredibilidad subjetiva. Por						
tanto, tales extremos de la						
resolución recurrida no se						
pueden considerar que no						
acreditan los hechos suscitados,						
por los cuales se acusó y						
condenó al procesado F.F.M.J.						

	T					
7. Finalmente, en cuanto al						1
cuestionamiento al punto 35 se						
aprecia que se trata de la						
ORALIZACION DEL						
CERTIFICADO MEDICO						1
LEGAL N° 004393-EIS. EI						1
cuestionamiento en éste						1
extremo radica en que en el						
Certificado de Reconocimiento						
Médico Legal se indica la						
existencia de una						1
ECOGRAFIA OBSTETRICA						
de fecha 05/07/2016, practicada						i I
a la menor agraviada con						i I
diagnóstico de Gestación Única						
Activa de 23 semanas y 4 días.						1
La argumentación de la parte						1
recurrente sostiene que la						
fecha probable de la						
concepción es el 20 de enero						
del año 2016, lo cual no						i
concuerda con loa fecha en que						i
habrían ocurrido los hechos (15						1
de mayo del 2016).						i
Al respecto, el Colegiado						i l
considerando que el bien						i
jurídico protegido en el delito	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.					i l
tipificado por el artículo 170	(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones					i l
del Código Penal concordante	normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y					i l
con el primer párrafo del citado	completas). Si cumple					i
artículo modificado por el						i
artículo 1° de la Ley 30076, es	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad					i l
la Libertad Sexual. Siendo así	(positiva y negativa) (Con razones normativas,					i I
resulta irrelevante, más aún no	jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No					i l
puede constituir argumento que	cumple	X				i l
enerve de los cargos imputados	3. Las razones evidencian la determinación de la					i I
	2. Las razones evidencian la determination de la					<u>i</u>

Motivación del derecho	al sentenciado el hecho que a la fecha de los hechos la menor agraviada haya estado en estado de gestación. Por tanto, lo argumentado por la parte recurrente en cuanto al último punto de la sentencia recurrida carece también de fundamento. 8. Por todo lo antes expuesto, no se encuentra que la apelación tenga fundamentos para su pretensión impugnatoria de nulidad, por cuanto los puntos o partes de la resolución superan los estándares de motivación, y en consecuencia corresponde confirmarse la recurrida en todos sus extremos.	culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple						
Motivación de la pena		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que	X					

	 ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple						
	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple						
	4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple						
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple						
ión de la ón civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple						
Motivación de la reparación civil	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple	X					
	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple						
	4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple						
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas						

extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple					
					1

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena; se encontraron los 1 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 1 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia			Calidad princip la d	oio de lescri	corre	elació de la	ón, y	res	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
Parte resolutiv de segund	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Daja	ω Mediana	4 Alta	o Muy alta	[1 - 2]	gaja [3 - 4]	Mediana [9 - 5]	etlV [7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	VI. DECISION DEL COLEGIADO Los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, con la ponencia del magistrado superior M.R.P.D., RESUELVEN: 1°) DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por F.F.M.J. contra la sentencia N° 028-2019-1° JPCSC.CSJCÑ de fecha 27 de junio del 2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete. 2°) CONFIRMAR la sentencia N° 028-2019-1° JPCSC.CSJCÑ de fecha 27 de junio del 2019	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas 					X						

	emitida por el Primer Juzgado	de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte				1
	Penal Colegiado Supraprovincial					
	Conformado de Cañete que	considerativa). Si cumple				
	CONDENÓ a F.F.M.J,					
	identificado con Documento	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación				
	Nacional de Identidad número					
	44869925, y cuyos demás datos	recíproca) con la parte expositiva y considerativa				
	personales se precisan en la parte	respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las				
	expositiva de la presente sentencia	posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -				
	como AUTOR de la comisión del	posiciones expuesias anieriormenie en el cuerpo del documenio -				
	DELITO CONTRA LA	sentencia). Si cumple				
	LIBERTAD – VIOLACIÓN DE					
	LA LIBERTAD SEXUAL – en	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni				
	la modalidad de VIOLACIÓN					
	SEXUAL , ilícito penal previsto y	abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,				
	sancionado en el numeral 6) del	ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,				
	Segundo párrafo del artículo 170°	o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique				
	del Código Penal concordante con					
	el primer párrafo del citado	las expresiones ofrecidas. Si cumple				4.0
	artículo - modificado por el					10
	artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la				
	iniciales M.L.H. ; y, como tal, le					
	imponen la pena privativa de	identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple				
	libertad de DOCE AÑOS CON					
	EL CARÁCTER DE	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)				
ا د	EFECTIVA la misma que	delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple				
Siói	empezará a computarse a partir de	dente(s) unrealide(s) in sentenciado. El cumpre				
ecis	la fecha de su internamiento en el	2 El manuscionista cuidonsis manción como a los de la				
Ď	Establecimiento Penitenciario que	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la				
- qe	designe el Instituto Nacional	pena (principal y accesoria, éste último en los casos que				
ión	Penitenciario para efectos del	correspondiera) y la reparación civil. Si cumple				
Descripción de Decisión	cumplimiento de la pena	correspondicia) y la reparación civil. Si cumple				
SCr.	impuesta en la presente sentencia			X		
De	y cuyo término será establecido	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)				
	por el Juzgado de Investigación	identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple				
		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •				

Droporatorio a cargo do	la 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no exc	ada ni				
Preparatoria a cargo de		reae ni				
ejecución del presente proceso		oras ni				
base al cómputo que el mi	mo	rus, m				
realice de conformidad a	lo viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no an	ular, o				
señalado en el numeral 2)	del , , , , , , , , , , ,	7				
artículo 490° del Código Prod		que las				
Penal, con lo demás que contie						
Notifíquese y devuelvas	al					
Juzgado de origen.						
S. S.						
P.D.						
C.Q.						
C.B.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de "la aplicación del principio de correlación", y "la descripción de la decisión", se identificaron en el texto de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.

	Calificación de las sub dimensiones Sub dimensiones										Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
Variable en estudio	de la variable	de la variable		an	mens	iones		Cali	ficación de las di	mensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
			1	2	3	4	5												
		Introducción Parte							[9 - 10]	Muy alta									
ıera							X	[7 - 8]	Alta										
prin							X 7	10	[5 - 6]	Mediana									
a de	expositiva	Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja									
encia ncia		_							[1 - 2]	Muy baja									
ı sentencia instancia			2	4	6	8	10												
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					60				
Calida		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta									

	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
	Motivación de la					X		[9 - 16]	Baja			
	reparación civil							[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5						
Parte	Aplicación del Principio de						10	[9 - 10]	Muy alta			
resolutiva	correlación					X		[7 - 8]	Alta			
						X		[5 - 6]	Mediana			
	Descripción de la							[3 - 4]	Baja			
	decisión							[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.

		Califica dimens			s sub)				Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable						Calif	icación de las di	mensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5									
2)		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta						
sentencia de nstancia	Parte							10	[7 - 8]	Alta						
dad de la sentenci segunda instancia	expositiva	Postura de					X		[5 - 6]	Mediana						
		las partes							[3 - 4]	Baja						
de l ında									[1 - 2]	Muy baja						
Calidad de la segunda i			2	4	6	8	10		500 401							
)	Parte	Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta				38		

	considerativa	Motivación del derecho		X				18	[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la	X						[9 - 16]	Baja			
		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		ro 101	3.6			
	Parte	Aplicación del Principio de					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
	resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta			
		,]	[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente Nº 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, fue de rango alto. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de

la reparación civil, fueron: muy alta, baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

En la presente investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el el delito de violación sexual en menor de edad, del expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango **muy alta y alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

5.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7), esto en razón que se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron de rango **muy alta**, **muy alta** y **muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En relación a la parte expositiva

Sobre la *parte expositiva* de la sentencia se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que ambas fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1). Sin lugar a duda, esta parte de la sentencia es la que se refiere a los elementos formales que sirven para identificar el conflicto, como indicara Maturana (s.f.).

Al respecto es importante precisar sobre:

• La Introducción

En la **introducción** de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**, es decir se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Este hallazgo, permite coincidir conforme indica el artículo 394º inciso del actual código procesal penal. Es así que dentro del proceso materia de estudio se identificó el expediente judicial N°00026-2017-3-0808-JR-PE-01, en donde las partes procesales están identificadas, tales como el **ACUSADO:** F.F.M.J., identificado con DNI N° 44869925; con domicilio real en la manzana 41 lote 01 del distrito de Pucusana-Lima; con fecha de

nacimiento dieciocho de noviembre del año 1986 en la ciudad de Huánuco; de estado civil conviviente de doña L.O.S.; tiene dos hijos; con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer de moto, ganando un promedio de cincuenta soles diarios; el nombre de sus padres es Estanislao y Clara; siendo sus <u>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS</u>: de un metro cincuenta y cuatro centímetros aproximadamente, pesa cuarenta y nueve kilos aproximadamente, cabello negro, contextura delgada, tez trigueña, así también se identificó a la <u>PARTE AGRAVIADA</u>: Menor de iniciales M.L.H. representada por su señora Madre M.L.H. identificada con DNI Nº 08116902,la misma que estaba constituida en <u>ACTOR CIVIL</u>; también participo el <u>MINISTERIO PÚBLICO</u>: Representada por el Doctor L.M.L.C., en su condición de Fiscal Adjunto Provincial Penal del Primer despacho de la fiscalia provincial penal corporativa de Mala, así como los jueces R.H.F.S., E.G.G. y G.M.D.N., sin lugar a duda partes importantes como señala Neyra (2010).

• La postura de las partes

En la postura de las partes, ambas sentencias fueron de rango muy alta; en relación a la primera sentencia, se encontraron los cinco parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Ante este hallazgo se puede afirmar que cumple con las exigencias del artículo 394º inciso 2 del actual código procesal penal.

Un punto importante en mencionar es el **hecho y circunstancias objeto de la acusación, así como la calificación jurídica,** en nuestro caso el Representante del Ministerio Público indico que el día cinco de julio del año 2016, se hizo presente ante la autoridad policial la persona de M.L.H. con la finalidad de denunciar que la persona de F.F.M.J. había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales M.L.H. de catorce años de edad, ello ocurrido en la Prolongación San Francisco S/N del distrito de Chilca – Cañete (a un

kilómetro de Rio Seco), señalándose que cuando la menor agraviada salía de su centro educativo abordo el vehículo menor (mototaxi) conducido por el acusado F.F.M.J. quien aprovecho esa circunstancia para llevar a la menor hacia la Prolongación San Francisco S/N (cerca al rio), el cual se caracteriza por ser un terreno descampado, en donde el acusado procedió a subir a la parte posterior de su vehículo (donde se encontraba la menor agraviada) para obligarle a que se bajara su pantalón y trusa, haciendo lo mismo el acusado, para proceder a violarla sexualmente, siendo que posteriormente la agraviada fue dejada por el acusado cerca a su domicilio retornando al mismo, sin contar lo sucedido por temor al acusado; teniendo que posteriormente, habiendo transcurrido meses del hecho delictivo, al presentar la menor agraviada abultamiento del abdomen, puso en conocimiento de su señora madre lo ocurrido en su agravio, y esta interpuso la denuncia ante la Comisaria de Chilca, siendo sometida la menor agraviada al reconocimiento médico legal respectivo, recabándose el certificado médico legal Nº 004993-EIS que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua, y que luego de realizada ecografía obstétrica de fecha cinco de julio del año 2016 se le diagnostico gestación única activa de veintitrés semanas y cuatro días x BF feto en podálico.

Ante el hecho expuesto el Ministerio Público formulo acusación al acusado F.F.M.J., a título de autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual, la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva de TRECE AÑOS; asimismo, la inhabilitación del sentenciado conforme a lo establecido en el numeral 11) del artículo 36° del Código Penal consistente en la prohibición de aproximarse o acercarse a la víctima, y finalmente solicito se imponga al acusado el pago de la suma de *Cuatrocientos con 00/100 soles* como concepto de pensión alimentaria a favor del menor A.M.L.. en su turno la Parte Civil solicito se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente al total de QUINCE MIL CON 00/100 SOLES (S/. 15,000.00) y por su parte el Acusado quien postuló por parte de la defensa indico que no se acreditara la

responsabilidad penal de su patrocinado, por lo cual postula la inocencia de su patrocinado.

2. En relación a la parte considerativa

Sobre *parte considerativa* se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil,** que fueron de rango **muy alta** respectivamente (Cuadro 2).

Al respecto es importante indicar que

Motivación de los hechos

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Motivación del derecho

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Motivación de la pena

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Es evidente que se cumple con todos los parámetros, pues la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo, teniendo que en nuestra legislación se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico, teniendo que el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito, y con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Guzmán, 2018) y Sa Martin 2017).

• Motivación de la reparación civil

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En este extremo, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, tenemos que el actor civil ha presentado como pretensión la suma de quince mil con 00/100 soles, sustentándose en la afectación emocional sufrida de la menor; es en ese sentido que el Colegiado considero, el monto ascendente a CINCO MIL CON 00/100 SOLES, a favor de la parte agraviada ello en atención al delito que se ha cometido en su perjuicio que es

uno de los más graves contemplados en nuestra normatividad penal, el cual es de Violación Sexual.

3. En relación de la parte resolutiva.

En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

• Aplicación del principio de correlación

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos, la calificación jurídica y prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad.

Descripción de la decisión

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

De lo expuesto de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia materia de análisis, debo resumir que los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete integrado por los Señores Magistrados E.G.G., R.H.F.S. y G.M.D.N.V., **POR**

UNANIMIDAD, emiten resolvieron **CONDENANAR** al acusado F.F.M.J., como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL y como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezó a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario Cañete, asimismo, **DISPUSO** que previo examen médico o psicológico se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO. Otro punto importante que se ordeno fue que FIJARON en CINCO MIL con 00/100 SOLES el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada, así también **DISPUSIERON** que el sentenciado F.F.M.J. acuda con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada de DOSCIENTOS con 00/100 SOLES (S/.200.00) a favor de su menor hijo A.M.L.,

En síntesis, de lo visto y analizado se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva dela sentencia de primera instancia fueron de rango **muy alta** respectivamente.

5.2.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Cañete cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta,** respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. En relación a la parte expositiva.

Sobre éste punto, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que ambas fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 4).

Respecto a la calidad de:

La Introducción

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; aspectos del proceso; la individualización del acusado, y la claridad.

• La Postura de las partes

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad.

2. En relación a la parte considerativa

Sobre éste punto, **se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, las cuales fueron de rango: muy alta, baja, muy baja, y muy baja; respectivamente (Cuadro 5).

Respecto a la calidad de:

Motivación de los hechos

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Motivación del derecho

En la motivación del derecho, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

• Motivación de la pena

En la motivación de la pena; se encontraron los 1 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

• Motivación de la reparación civil

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 1 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

3. En relación de la parte resolutiva

Aquí se determinó, que su calidad fue de **rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, ambas fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente (Cuadro 6).

Respecto a la calidad de:

Aplicación del principio de correlación

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

• Descripción de la decisión

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Los puntos indicados en el principio de correlación y descripción de la decisión de la parte resolutiva, se evidencia cuando los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, con la ponencia del magistrado superior M.R.P.D., RESUELVIERON **DECLARARAR INFUNDADA** apelación interpuesta por F.F.M.J. v CONFIRMARON la sentencia N° 028-2019-1° JPCSC.CSJCÑ de fecha 27 de junio del 2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete que CONDENÓ a al imputado F.F.M.J. como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, imponiéndole la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezaron a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario de Cañete.

En síntesis, de lo visto y analizado se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva de la sentencia de segunda instancia fueron de rango **alta** respectivamente.

Finalmente, de lo visto y analizado de la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango **muy alta y alta** respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

VI. CONCLUSIONES

La presente investigación se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, las cuales dieron rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia fue emitida el 27/06/2019 con Sentencia N° 028-2019-1°JPCSC-CSJCÑ, en donde los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete integrado por los Señores Magistrados E.G.G., R.H.F.S. y G.M.D.N.V., **POR UNANIMIDAD**, tomaron la siguiente decisión:

PRIMERO: CONDENARON al acusado F.F.M.J. como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, como tal, LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezó a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia.

<u>SEGUNDO</u>: DISPUSIORON previo examen médico o psicológico que debe de practicarse al sentenciado para que se someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

<u>TERCERO</u>: DISPUSIERON LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL y ORDENAR se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial a efecto de que se ubique, capture e interne al condenado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

<u>CUARTO</u>: **DISPUSIERON** la **INHABILITACION** del sentenciado por el periodo de **DIEZ AÑOS**.

QUINTO: ORDENARON se REMITA copia de sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.

<u>SEXTO</u>: FIJARON en CINCO MIL con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL, el mismo que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada la que se abonará a través de su representante legal; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Depósito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.

<u>SETIMO</u>: **DISPUSIERON** que el sentenciado F.F.M.J. acuda con una <u>pensión</u> <u>alimenticia</u> en forma mensual y adelantada de **DOSCIENTOS con 00/100 SOLES (S/.200.00)** a favor de su menor hijo A.M.L., con vigencia desde que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

<u>OCTAVO</u>: CONDENARON al referido sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.

<u>NOVENO</u>: **DISPUSIERON** que una vez quede **consentida o ejecutoriada la sentencia** se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (**Expediente N**° **00026-2017-3-0808-JR-PE-01**).

Ante lo expuesto, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su **parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

- La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad
- La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

- **2.** Se determinó que la calidad de su **parte considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).
 - La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
 - La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.
 - La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;

las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

• La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó 40 parámetros de calidad.

- **3.** Se determinó que la calidad de su **parte resolutiva** con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).
 - La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

• La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En síntesis, la parte resolutiva presentó 10 parámetros de calidad.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia fue emitida el 19/02/2020 mediante **Resolución N°32**, en donde los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, con la ponencia del magistrado superior M.R.P.D., **RESOLVIERON**:

- 1°) **DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por **F.F.M.J.** contra la sentencia N° 028-2019-1° JPCSC.CSJCÑ de fecha 27 de junio del 2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete.
- 2°) CONFIRMAR la sentencia N° 028-2019-1° JPCSC.CSJCÑ de fecha 27 de junio del 2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete que CONDENÓ a F.F.M.J, identificado con Documento Nacional de Identidad número 44869925, y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, como tal, le imponen la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezó a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación (Expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

- 1. Se determinó que la calidad de su **parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).
 - La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.
 - La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

- 2. Se determinó que la calidad de su **parte considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).
 - La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- La calidad de la motivación del derecho fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y las

- razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.
- La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.
- La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja;
 porque en su contenido se encontraron 1 de los parámetros previstos las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

En síntesis, la parte considerativa presentó 18 parámetros de calidad.

- **3.** Se determinó que la calidad de su **parte resolutiva** con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).
 - La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las formuladas pretensiones en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.
 - Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En síntesis, la parte resolutiva presentó 10 parámetros de calidad.

VII. RECOMENDACIONES

- **7.1.** Aplicar el Protocolo Base de Actuación Conjunta en ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia, de preferencia en los casos de violencia sexual.
- **7.2.** Establecer la entrevista única para los delitos sexuales conforme lo establece el Texto Único Orgánico de la Ley N°30364.
- **7.3.** Capacitar a los abogados/as de los Centros Emergencia del Programa Nacional AURORA, con el objeto de que provea defensa judicial a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.
- **7.4.** Fortalecer la formación de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público para la correcta derivación a la instancia de protección y atención de las de delitos contra la libertad sexual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- **Amaya, E.** (2017) Cómo probar el delito de violación de menores. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- **Anónimo.** (**s.f.**). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad (10.10.14)
- **Asencio, J. (2009).** Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil en el marco del proceso penal. En: Rigor doctrinal y práctica forense. Barcelona, España: Atelier.
- **Atienza, M.** (1994). *Sobre la argumentación en materia de hechos*. Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez. En Revista Jueces para la democracia, Núm. 22.
- **Balbuena**, P., Díaz, L. y Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo, República Dominicana: FINJUS.
- **Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal*: Parte Genera (2a. ed.). Madrid, España: Hamurabi.
- **Bacigalupo, E.** (1999). Principios constitucionales de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- **Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/ (18.12.14)

- Beccaria, C. (1980). De los delitos y de las penas. Madrid, España: Aguilar Editores.
- Binder, A. (s.f.). ¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial?

 Documento recuperado de:

 http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/862.pdf/
 (15.12.15)
- **Bustamante, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima, Perú: ARA Editores.
- **Cajas, W.** (2011). *Código Civil*: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima, Perú: RODHAS.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires, Argentina: DEPALMA.
- Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Lima, Perú: Grijley.
- **Calderón Cuadrado, M**. (1996). Apelación de sentencias en el proceso penal abreviado. Granada: Comares.
- Carrión Lugo, J. (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I, 2ª edición, Lima Grijley.
- Clariá Olmedo, J. (1987). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo V. Buenos Aires
- Carocca Pérez, A. (s.f.). El nuevo sistema procesal penal. Tercera edición, Santiago de Chile: Lexis Nexis
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf/ (23.11.13)

- CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. Michoacán, México: CIDE.
- **Cobo, M**. (1999). *Derecho penal*: Parte general (5a. ed.). Valencia España: Tirant lo Blanch.
- **Colerio, J.** (1993). *Recurso de queja por apelación denegada*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- **Colomer, I.** (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch
- Colomer, H. (2000). El arbitrio judicial. Barcelona, España: Ariel.
- Consejo Nacional de la Magistratura (2014). Resolución Na 120-2014-PCNM.

 Recuperado de http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/125/2014/09/precedente_villasisrojas.pdf/ (12.09.15)
- Córdoba, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona, España: Bosch.
- Corte Superior de Justicia del Perú (2016). Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116:

 Delitos contra la libertad sexual y trata de personas. Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Legis.pe-Acuerdo-Plenario-3-2011-Delitos-contra-la-libertad-sexual-y-trata-de-personas-diferencias-tipicas-y-penalidad.pdf
- **Couture, E.** (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, (3ra. Ed.). Buenos Aire, Argentina: Depalma.
- **Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- **Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima, Perú: Jurista Editores.

- **Diccionario de la lengua española** (s.f.). Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: http://www.wordreference.com/definicion/calidad/ (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.). Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

 Recuperado de:

 http://www.wordreference.com/definicion/inherentes/ (10.10.14)
- **Diccionario de la lengua española** (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: http://www.wordreference.com/definicion/rango/ (10.10.14)
- **De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid, España: VARSI
- De la Oliva, S. (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia, España: Tirant to Blanch.
- **Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalia.
- **Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. Morelia, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Fairen, V.** (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona, España: Bosch.
- Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba, (Tom. II). Madrid, España: ASTREA.
- **Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón*. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- **Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. Guanajuato, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- **Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal*: Introducción y Parte General. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal:* Parte General, (3a ed.). Roma, Italia: Lamia.

- **García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil*: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf/ (12.05.14)
- García, D. (1976). Manual de Derecho Procesal Penal (5ª edición). Lima, Perú: EDDILI
- García, P. (2008). Lecciones de Derecho Penal. Parte general. Lima, Perú: Grijley
- **Gómez, B.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico/ (12.04.15)
- **Gómez, A.** (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm/ (05.12.14)
- Gómez, A. (1994). La sentencia civil (3ra. Edición). Barcelona, España: Bosch.
- **Gómez, G. (2010).** *Código Penal*: Código Procesal Penal y normas afines (17ª. Ed.). Lima, Perú: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es/ (07.03.15)
- González, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal. Lima, Perú: Laguna
- **Gorphe, F.** (1950). *De la apreciación de las pruebas*. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina: Bosch

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- **Hinostroza**, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*, (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Horvitz, M. & López, J. (2003). Derecho Procesal Penal Chileno: Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Santiago de Chile: Chile: Jurídica Chile.
- **Huaranga, O.** (2016). Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicológicas en Huánuco. Perú: Universidad
- **LPDerecho** (2009). ¿Qué debemos entender por «libertad sexual»? [RN 2540-2009, Apurímac]. Recuperado de https://lpderecho.pe/que-es-libertad-sexual-r-n-2540-2009-apurimac/ 19.08.20
- **Jerí, J.** (2002). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencias Penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú: UNMSM.
- **Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería:*contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- **León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima. Perú: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Linares, S. (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMO LOGICO%20Juan%20Linares.pdf/ (15.03.15)

- Mazariegos, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
 Recuperado de:
 http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N
 13 2004/a15.pdf/ (23.11.13)
- **Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil*, (Tom I). Bogotá, Colombia: Temis.
- **Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia, España: Tirant to Blanch.
- **Moras, J.** (2004). *Manual de Derecho procesal penal*. Juicio oral y público penal nacional (6° edición). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot,
- **Muñoz, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid, España: Tiran to Blanch.
- **Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*, (2da Edición). Buenos Aires Argentina: Faira
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH católica.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga, Colombia: Editora Ltda.
- **Nieto, A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José, Colombia: Copilef.

- **Núñez, C**. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*, (2da ed.). Córdoba, España: Córdoba.
- Ameba (2000). Diccionario, Tomo III. Barcelona, España: Nava.
- Ore, A. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Alternativas.
- **Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. Guanajuato, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, L. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L. (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
- **Parra**, **J.** (2004). *Tratado de la prueba judicial*: el testimonio. (Tomo I, 3ª edición). Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del profesional.
- **Peña, R**. (1983). *Tratado de Derecho Penal*: Parte General (Vol. I-3a ed.). Lima, Perú: Grijley
- **Peña**, **R**. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima, Perú: Legales.
- **Peña, F.** (2007). Delitos contra la libertad sexual. Lima: Adrus.
- **Perú. Corte Superior de Justicia de Cañete,** Sentencia recaída en el Exp. N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01.
- **Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. Guanajuato, México: Universidad Nacional Autónoma de México
- **Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal*: Modernas Bases Dogmáticas. Lima, Perú: Grijley.
- **Prado, V.** (2009). *Nuevo proceso penal. Reforma y política criminal*. Lima, Perú: Idemsa

- PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de Transparency International. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf/ (23.11.13)
- **Quintero y otros** (1996). Comentarios a la parte especial del derecho penal español. Madrid: Aranzadi.
- Ramos, F. (1992). Derecho Procesal Civil, (Tomo II). Barcelona, España: Bosch
- Real Academia de la Lengua Española (2001). Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: http://lema.rae.es/drae/ (02.06.15)
- Reátegui, J. (2009). Derecho Penal. Parte General. Lima. Perú: Gaceta Jurídica
- **Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona, España: Navas
- Rojina, R. (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires, España: Rubinzal Culzoni
- Rodríguez, O. (2005). El testimonio penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público, (2ª edición, Temis). Bogotá, Colombia: Navas
- **Salinas, R.** (2008). Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano. Lima, Perú: Juristas Editores
- Salinas, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial, (Vol. I). Lima, Perú: Grijley.
- San Martin, C. (2006). Derecho Procesal Penal, (3a ed.). Lima, Perú: Grijley.
- **San Martin, C.** (2006). *Algunos aspectos procesales de la reparación civil*. En: Juan Espinoza Espinoza. Responsabilidad Civil II. Lima, Perú: Rodhas.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Idemsa.

- Segura, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf/ (13.05.14)
- Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias.

 Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES/ (15.09.15)
- Silva, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid, España: Tirant to Blanch.
- **Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/ (23.11.13)
- **Talavera**, **P.** (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- **Talavera, P.** (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*: Su Estructura y Motivación. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- **Tovalari, R.** (2005). Instituciones del Nuevo Proceso Penal, cuestiones y casos Jurídica de Chile. Santiago de Chile, Chile: DEPALMA
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2019). Manual de Metodología de la Investigación Científica. Recuperado de https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2020/manual_de_metodologia_de_investigaci%C3%B3n_cient%C3%ADfica_mimin_i.pdf (08.08.20).
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

- http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A gosto_2011.pdf/ (23.11.13)
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica, (1ra Ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*, (Tomo I.). Buenos Aires, Argentina: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal. Parte General. Lima, Perú: Grijley
- Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima, Perú: Grijley.
- **Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal*: Parte General (tomo I). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

N

E

X

O S

 ${\bf ANEXO~N^{\circ}~1}$ Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1
ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
ESTUDIO				
			Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
				3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
S				4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de

	CALIDAD	PARTE		competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple
E		EXPOSITIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
N				anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Т	DE		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
E				 Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte
	LA			civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
N				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
С				5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
I	SENTENCIA			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento
				imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes

A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

derecho	Si cumple/No cumple
	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con
	razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No
	cumple
	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto
	imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso
	cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o
	doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que
	justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y
	doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus
	circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,
	tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
	ofrecidas. Si cumple/No cumple
	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros
	legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la
Motivación	víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal
	(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión

	de	del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines;
	1_	la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;
	la	reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido
	pena	descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del
		agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas,
		jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
		2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,
		jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza
		que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
		3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,
		jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones
		evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No
		cumple
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,
		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
		ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.
		(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No

Motivación	cumple
de la reparación civil	 Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Aplicación del Principio de	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

		correlación		3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA			 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Descripción de decisión	la	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
				 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
		ofrecidas. Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
DE				
ESTUDIO				
				1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de
				expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de
				expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que
			Introducción	correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si
				cumple/No cumple
				2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la
				impugnación. Si cumple/No cumple
		PARTE		3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado:
		EXPOSITIVA		nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
	CALIDAD			4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un
				proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en
S				segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del
				proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

E			tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
			ofrecidas. Si cumple/No cumple
N	DE		
			1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos
		Postura	impugnados. Si cumple/No cumple de las partes
T			2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la
			impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
	. .		3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No
E	LA		cumple.
			4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria
N			(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la
			pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran
			constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
С			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,
			tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
	SENTENCIA		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
I			ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento
			imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

A		Motivación de los	concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que
		hechos	sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple
			2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual
			de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede
			considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos
			para su validez).Si cumple/No cumple
			3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia
			completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano
	PARTE		jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para
			saber su significado). Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA		
			4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la
			experiencia . (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio
			para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple
			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,
			tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
			ofrecidas. Si cumple/No cumple
			1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del
		Motivación del derecho	comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias,
		Wionvacion dei defecho	

		lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)
		(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si
		cumple/No cumple
		3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un
		sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o
		en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas,
		jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que
		justifican la decisión . (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y
		doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus
		circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,
		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
		ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los
	Motivación de la pena	parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres,
		intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del
		Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes

infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con
razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No
cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,
jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza
que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,
normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones
evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si
cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,
tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
ofrecidas. Si cumple/No cumple

Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Aplicación del	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

		3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
		4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones			C	alifi	caci	ón		
			De dim	las s			De la	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión		dimensión
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de							7	[7 - 8]	Alta
la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	,	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,.... y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

- dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus

- respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
 - **4**) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

				Ca					
Dimensión	Sub		De las su		ension	es	De	Rangos de calificación	Calificación de la
	dimensiones	Muy baja	Baja Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4= 8	2x 5= 10			
				X				[33 - 40]	Muy alta
Parte	Nombre de la sub dimensión			A				[25 - 32]	Alta
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 =

Mediana

Baja

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 =

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 7 u8 = Muy baja 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

	es				n de l			Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
Variable	Variable Dimensión Sub dimensiones		Muy baja	Baia	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimension	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta							
ncia	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Mediana Baja Muy baja							
Calidad de la sentencia	В	Motivación de los hechos	2	4	6	8 X	10	34	[33-40] [25-32]	Muy alta Alta					50		
Cali	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					50		
	arte co	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
	Ą	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación	1	2	3	4 X	5	. 9	[9 -10] [7 - 8]	Muy alta Alta							

del principio				[5 - 6]	Mediana			1
de								
correlación								
Descripción			X	[3 - 4]	Baja			
de la				[1 - 2]	Muy			
decisión					baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[**49** - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de

investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores

de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas,

los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de violación sexual

en menor de edad, contenido en el expediente N° 00026-2017-3-0808-JR-PE-01, en

el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial

Conformado de la ciudad de Cañete y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito

Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me

abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos

conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario

guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi

compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de

estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, setiembre de 2020.

YURI RONAL PEÑAFIEL RIVERA DNI Nº47576122

248

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado

EXPEDIENTE : 00026-2017-3-0808-JR-PE-01

JUECES : R.H.F.S.

E.G.G.

G.M.D.N.V.

ESPECIALISTA : F.P.Y.A.

MIN. PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PENAL

CORPORATIVA DE MALA

IMPUTADO : M.J.F.F.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : L.H.M.

SENTENCIA N° 028-2019-1°JPCSC-CSJCÑ

Resolución Número: VEINTIUNO Cañete, veintisiete de junio del año dos mil diecinueve. -

<u>VISTOS y OÍDOS</u>: El presente proceso penal seguido contra el acusado F.F.M.J. por la presunta comisión en calidad de AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, lo actuado en el Juicio Oral llevado a cabo por ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, conformado por los señores Magistrados

E.G.G., R.H.F.S. y G.M.D.N.V., este último en calidad de Director de Debates y Ponente de la presente sentencia, conforme al estado del proceso, dictamos la siguiente resolución.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 4. ACUSADO: F.F.M.J., identificado con Documento Nacional de Identidad número 44869925; con domicilio real en la manzana 41 lote 01 del distrito de Pucusana-Lima; con fecha de nacimiento dieciocho de noviembre del año 1986 en la ciudad de Huánuco; de estado civil conviviente de doña L.O.S.; tiene dos hijos; con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer de moto, ganando un promedio de cincuenta soles diarios; el nombre de sus padres Estanislao Clara; siendo es sus CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: de un metro cincuenta y cuatro centímetros aproximadamente, pesa cuarenta y nueve kilos aproximadamente, cabello negro, contextura delgada, tez trigueña.
- PARTE AGRAVIADA: Menor de iniciales M.L.H. representada por su señora Madre M.L.H. identificada con Documento Nacional de Identidad Número 08116902. Constituida en <u>ACTOR CIVIL</u>.
- 6. <u>MINISTERIO PÚBLICO</u>: Representada por el Doctor L.M.L.C., en su condición de Fiscal Adjunto Provincial Penal del Primer despacho de la fiscalia provincial penal corporativa de Mala.

III. PARTE CONSIDERATIVA

1. Mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número NUEVE de fecha doce de diciembre del año 2018, cuya copia certificada obra de fojas ocho a once del presente cuaderno, se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado a fin de que se lleve a cabo la etapa de Juicio Oral; teniendo que posteriormente, y luego de que este órgano jurisdiccional asumiera competencia en el conocimiento del presente proceso, se procedió a la instalación del Juicio Oral con fecha catorce de mayo del año 2019, conforme se advierte del acta índice de fojas ciento siete a ciento nueve

del cuaderno de debates, oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, instruyéndose al acusado sobre los derechos que le asisten; quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en este proceso, indicó no aceptar la misma, así como tampoco pena ni reparación civil imputada por el representante del Ministerio Público, razón por la cual se dispuso la continuación del Juicio Oral.

- 2. Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes sesiones, siendo que en la última sesión de fecha veinticinco de junio del año 2019 se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la deliberación correspondiente por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, se dictó en audiencia de fecha veintisiete de junio del presente año la parte resolutiva de la presente sentencia en uso de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal, citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la presente sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.
- 3. Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, contenido en los artículos 356° al 403°, y demás normas pertinentes, considerándose para el desarrollo del mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador (o juzgadores al ser un órgano colegiado) y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor.
- 4. Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Representante del Ministerio Público, al momento de oralizar sus alegatos de apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, señalando en cuanto a los hechos materia de juzgamiento que el día cinco de julio del año 2016, se hizo presente ante la

autoridad policial la persona de M.L.H. con la finalidad de denunciar que la persona de F.F.M.J. había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales M.L.H. de catorce años de edad, ello ocurrido en la Prolongación San Francisco S/N del distrito de Chilca – Cañete (a un kilómetro de Rio Seco), señalándose que cuando la menor agraviada salía de su centro educativo abordo el vehículo menor (mototaxi) conducido por el acusado F.F.M.J. quien aprovecho esa circunstancia para llevar a la menor hacia la Prolongación San Francisco S/N (cerca al rio), el cual se caracteriza por ser un terreno descampado, en donde el acusado procedió a subir a la parte posterior de su vehículo (donde se encontraba la menor agraviada) para obligarle a que se bajara su pantalón y trusa, haciendo lo mismo el acusado, para proceder a violarla sexualmente, siendo que posteriormente la agraviada fue dejada por el acusado cerca a su domicilio retornando al mismo, sin contar lo sucedido por temor al acusado; teniendo que posteriormente, habiendo transcurrido meses del hecho delictivo, al presentar la menor agraviada abultamiento del abdomen, puso en conocimiento de su señora madre lo ocurrido en su agravio, y esta interpuso la denuncia ante la Comisaria de Chilca, siendo sometida la menor agraviada al reconocimiento médico legal respectivo, recabándose el certificado médico legal Nº 004993-EIS que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua, y que luego de realizada ecografía obstétrica de fecha cinco de julio del año 2016 se le diagnostico gestación única activa de veintitrés semanas y cuatro días x BF feto en podálico; indicando el Ministerio Público que el ilícito penal se encontrara acreditado con los medios probatorios que se actuaran en juicio.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

5. Luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia si el acusado F.F.M.J. es responsable a título de autor de la comisión del **DELITO** CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

- en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; debiendo verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de la conducta [de ser ésta típical y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley, y al caso en concreto, así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia condenatoria; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su irresponsabilidad, es que se deberá en este supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

<u>DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE</u> VIOLACIÓN SEXUAL

6. Respecto a los hechos materia de imputación al acusado F.F.M.J., tenemos que el presunto ilícito penal se encuentra calificado como DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, el cual prescribe que: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho

años de edad (...)."

- 42. **DOGMATICA JURIDICA DEL TIPO PENAL**: La doctrina señala que en el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170° del Código Penal, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, expresada en dos ámbitos: UN AMBITO POSITIVO: El cuál es la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo para efectos sociales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; y, UN AMBITO NEGATIVO: El cual consiste en el Derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no medía su consentimiento. Teniendo que la conducta típica del delito de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo haciendo uso de la fuerza física, intimidación o ambos factores; el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal o bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo, de donde se tiene que para la realización de este tipo penal necesariamente debe evidenciarse la utilización de la violencia o grave amenaza por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo.
- 43. Que, en cuanto a los hechos imputados al acusado F.F.M.J., los mismos deben de tenerse en cuenta en todo momento en mérito al *Principio de Correlación o Congruencia* previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, así como de lo escuchado en los alegatos de apertura recabados en el acto oral.

PRETENSIONES PROCESALES:

- 44. **Del Ministerio Público:** En base a los hechos imputados al acusado y contenidos en la acusación fiscal, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública, introdujo a juicio la siguiente pretensión procesal:
 - <u>A) PRETENSIÓN PENAL</u>: Se imponga al acusado F.F.M.J., a título de autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual, la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva de TRECE AÑOS; asimismo, la inhabilitación del sentenciado conforme a lo establecido

en el numeral 11) del artículo 36° del Código Penal consistente en la prohibición de aproximarse o acercarse a la víctima, y finalmente solicita se imponga al acusado el pago de la suma de *Cuatrocientos con 00/100 soles* como concepto de pensión alimentaria a favor del menor A.M.L..

- 45. <u>De la Parte Civil:</u> Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente al total de QUINCE MIL CON 00/100 SOLES (S/. 15,000.00).
- 46. **Del Acusado**: Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en el acto de Juicio Oral, que en la secuela del proceso no se acreditara la responsabilidad penal de su patrocinado, primando el principio constitucional de presunción de inocencia, por lo cual postula la inocencia de su patrocinado.

HIPÓTESIS DE LAS PARTES PROCESALES:

47. HIPÓTESIS ACUSATORIA: Se señala como fundamento de hecho del requerimiento acusatorio formulado por parte del Ministerio Público, que el día cinco de julio del año 2016, se hizo presente ante la autoridad policial la persona de M.L.H. con la finalidad de denunciar que la persona de F.F.M.J. había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales M.L.H. de catorce años de edad, ello ocurrido en la Prolongación San Francisco S/N del distrito de Chilca – Cañete (a un kilómetro de Rio Seco), señalándose que cuando la menor agraviada salía de su centro educativo abordo el vehículo menor (mototaxi) conducido por el acusado F.F.M.J., quien aprovecho esa circunstancia para llevar a la menor hacia la Prolongación San Francisco S/N (cerca al rio), el cual se caracteriza por ser un terreno descampado, en donde el acusado procedió a subir a la parte posterior de su vehículo (donde se encontraba la menor agraviada) para obligarle a que se bajara su pantalón y trusa, haciendo lo mismo el acusado, para proceder a violarla sexualmente, siendo que posteriormente la agraviada fue dejada por el acusado cerca a su domicilio retornando al mismo posteriormente, habiendo transcurrido meses del hecho delictivo, al presentar la menor agraviada abultamiento del

abdomen, puso en conocimiento de su señora madre lo ocurrido en su agravio, y esta interpuso la denuncia ante la Comisaria de Chilca, siendo sometida la menor agraviada al reconocimiento médico legal respectivo, recabándose el certificado médico legal N° 004993-EIS que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua, y que luego de realizada ecografía obstétrica de fecha cinco de julio del año 2016 se le diagnostico gestación única activa de veintitrés semanas y cuatro días x BF feto en podálico; indicando el Ministerio Público que el ilícito penal se encontrara acreditado con los medios probatorios que se actuaran en juicio.

- 48. <u>HIPÓTESIS DE LA PARTE CIVIL:</u> Consistente en que en este juicio oral quedara acreditada la responsabilidad penal del acusado, así como la afectación psicológica de la menor agraviada como consecuencia del hecho ilícito en su perjuicio.
- 49. <u>HIPÓTESIS DE LA DEFENSA</u>: Dado que en este juicio oral no se va a poder acreditar la responsabilidad de su defendido, por cuanto las pruebas son contradictorias e insuficientes para quebrar el principio de presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado, por lo cual postula su inocencia.

SOBRE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA NECESARIA:

50. Consideramos importante soslayar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es *EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA*, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y garantista, teniendo que en efecto la imputación define con toda precisión, cuáles son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme los tipos legales que o, sin contar lo sucedido por temor al acusado; teniendo que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica; a partir de la cual nacen los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto

inescrupuloso del principio de legalidad material "nullum crimen nulla poena sine lege praevia", de que el relato fáctico que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación, se adecúe plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

51. Al respecto el profesor Miguel Angel Nuñez Paz, indica que: Inicialmente, la teoría de la imputación objetiva se desarrolla haciendo progresar las teorías causales que intentaban restringir los excesos de la teoría de la equivalencia de condiciones. Lo que se propone para hacerlo es que el juzgador realice un juicio ex post de carácter naturalistico para valorar objetivamente, desde el plano exterior, la causalidad de un actuar humano respecto a unas consecuencias que coincidirían con las que encontramos descritas para el resultado en el tipo. Si la respuesta a este análisis fuera afirmativa, habría que dotarla de un juicio de carácter normativo. Tras el requisito previo que supone el examen anteriormente descrito, a continuación, habrá que investigar si la serie de sucesos correlativos puede generar responsabilidad penal. Para ello, en el seno de la teoría de la imputación objetiva, se deberá comprobar que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado a través de una serie de criterios orientativos de carácter normativo y derivados del fin del derecho penal, son los llamados criterios de imputación.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:

52. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez – o los Jueces en este caso integrantes del Colegiado - arriban a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política, siendo así el juicio es el espacio entonces donde se produce la

formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás...".

- 53. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal.
- 54. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente:
 - d) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°; artículo 379° y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado y *las reglas de la litigación oral* verificándose así mismo que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y la leyes y conocimientos científicos preestablecidos.

- e) **EXAMEN DE PERITOS:** Es de observación en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378°.
- **f) PRUEBA DOCUMENTAL:** Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.
- 55. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una VALORACIÓN INDIVIDUAL de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el JUICIO DE **FIABILIDAD**, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios, siendo que mediante este juicio los juzgadores integrantes de este órgano colegiado determinaran que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado JUICIO **DE UTILIDAD**, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el JUICIO DE VEROSIMILITUD de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación; y finalmente, pasarse a efectuar la VALORACIÓN CONJUNTA de los medios de prueba que hayan so en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa

correspondiente a la defensa.

- 56. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO TESTIGOS: De parte del Ministerio Público se ofreció y actuó en juicio la siguiente declaración testimonial:
 - b) M.L.H.: Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 08116902, quien es madre de la menor agraviada, y quien como información relevante dijo: que, conoce al acusado de su trabajo, habiendo laborado en el Municipio de Chilca hace cuatro años; que, la menor agraviada es su hija y actualmente tiene diecisiete años de edad, quien vive con ella; que, ella no conoce al señor F.F.M.J., nunca ha tenido problemas con él, ese señor es mentiroso, en el trabajo todo mentía, indicando que el primero dijo que no ha tocado a su hija y después a su tía le dijo que si la ha tocado; que, él la ha llevado a la fuerza a una pampa; que, él le dijo a su hija tu mamá me ha mandado, la llevo a una pampa pasando el rio por portales, eso le conto medio año después y su hijo se dio cuenta que estaba embarazada; que, su hijo le dijo "tu hija está embarazada" ella dijo no es posible pero la vio y si estaba embarazada; que, el señor Fernández firmo al bebe; que, después que se enteró que estaba embarazada la llevo a la posta y ahí le dijeron que tenía seis meses de embarazo; que, en la posta su hija le conto a su hermana quien la embarazo y la hizo hablar; que, el señor le estaba pasando alimentos pero ahora no cumple; que, le pasaba doscientos soles; que, ya no tiene comunicación con el señor; que, él ponía en la DEMUNA los doscientos soles pero hace un año ya no pasa; que, su hija le dijo que el señor tenia moto y la engaño que ella lo había mandado a verla; ahora bien, en cuanto al *Juicio de Fiabilidad*, tenemos que ha sobrepasado las pautas previstas para su determinación, no habiéndose introducido ningún tipo de contradicción sustancial por parte de la defensa que desacredite dicha declaración; teniendo que sobre el JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: consistente en que dicha testigo ha dejado sentado que el acusado mediante engaños condujo a su

hija a un lugar descampado donde la violento sexualmente, indicando como tomo conocimiento de los hechos y que el acusado reconoció al bebe que nació producto de la violación sexual, a quien inclusive pasaba doscientos soles de alimentos; por otra parte, en cuanto al *JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA*: consistente en cuanto la testigo solo hace referencia a lo que le conto su otra hija; habiendo sobrepasado dicha declaración testimonial el *juicio de verosimilitud*.

- 57. <u>MEDIOS DE PRUEBA PERITOS:</u> De parte del Ministerio Público se ofreció y actuó en juicio el examen del siguiente perito:
 - b) G.M.P.R.: Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 10731472, con CPsP 9787, y quien labora en la División Médico legal de Mala, la misma que fue evaluada respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA Nº 000414-2016-PSC de fecha treinta de agosto del año 2016, y obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco del expediente judicial, practicada a la menor de iniciales M.L.H.; quien oralizo las conclusiones arribadas por la misma, indicando que luego de evaluada a la menor presenta: 1) Clínicamente desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica y nivel sociocultural, y, 2) Indicadores de afectación emocional asociado a experiencia negativa de tipo sexual; siendo evaluada por parte de los sujetos procesales sobre dicha pericia, y entre lo más resaltante señalo: que, la menor es colaboradora pero hay déficit en su desarrollo intelectual pues es por debajo del término medio; que, impresiona con un posible retardo; que, su juicio social y sentido común es pobre, y no se puede apreciar que pueda valorar los factores de riesgo a los que es expuesta, por lo que es una persona vulnerable; que, siente vergüenza sobre esta experiencia y como lo tiene que afrontar, no puede identificar como está repercutiendo dentro de su situación actual, no sabe que puede significar este hecho; que, se aprecia que debe fortalecer vínculos; que, la menor se encuentra en estado de gestación, esta sensible porque le desagrado la experiencia, no le hace sentir bien, ya

no puede asistir al colegio por él bebe que está esperando; que, la experiencia que narro la menor, es que una persona cercana a su madre la llevo a un lugar descampado y le toco su cuerpo; que, el relato de la menor es espontaneo, libre, se muestra a veces desorganizado; que, el tratamiento que debe recibir es más complejo dado su déficit cognitivo; que, ha tenido un relato espontaneo; ahora bien, en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD:** Se observó en la actuación de dicho órgano de prueba los requisitos para su fiabilidad siendo que la misma ha reconocido su firma y contenido en la pericia puesta a la vista, sin que se advierta alteración alguna; respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS **DEL MINISTERIO PÚBLICO:** consistente en cuanto la evaluación de la perito deja acreditada la afectación emocional de la menor como consecuencia del hecho ilícito cometido en su agravio, estando en una situación de riesgo; por otra parte respecto al **JUICIO DE UTILIDAD** PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: no se resaltó ninguna; finalmente en cuanto al JUICIO DE VEROSIMILITUD: tenemos que la perito no ha sido desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad no habiéndose así mismo desvirtuado con otro medio de prueba similar lo señalado en la pericia explicada.

- 58. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL: De parte del Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios documentales:
 - i) ORALIZACION DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004393-EIS: practicada a la menor agraviada de iniciales M.L.H., de fecha trece de julio del año 2016, expedido por el perito médico J.C.T.I., y admitida para su oralizacion en juicio, obrante en original de fojas treinta y seis y treinta y siete del expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita

- que la menor presentaba desgarros antiguos incompletos y desfloración antigua, además de signos clínicos de sospecha de embarazo; teniendo que, respecto al *JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA*: consistente en que dicho documento no puede probar que la relación no haya sido con consentimiento; finalmente, sobre el *Juicio de Fiabilidad*, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al *Juicio de Verosimilitud* tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.
- j) LA DENUNCIA DIRECTA N° 326: de fecha quince de mayo del año 2016, obrante en impresión de fojas cuarenta y seis del expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita que la representante de la menor una vez conocidos los hechos puso de conocimiento del acto de agresión sexual de su menor hija a la policía; teniendo que, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: consistente en que la denuncia dice que ha sido en la comisaria de Mala y el Ministerio Público dice que ha sido en Chilca; finalmente, sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.
- k) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES M.L.H.: el cual obra en copia certificada de fojas cuarenta y siete del expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita que la menor agraviada nació el ocho de octubre del año 2001, por lo que a la fecha de ocurrido el hecho ilícito en su agravio ya tenía

catorce años de edad; teniendo que, respecto al *JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA*: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el *Juicio de Fiabilidad*, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al *Juicio de Verosimilitud* tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.

I) VISUALIZACIÓN DE DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CAMARA GESELL: realizada a la menor agraviada de iniciales M.L.H., con fecha veinticuatro de agosto del año 2016, el cual está contenido en soporte DVD obrante de fojas cuarenta y nueve del expediente judicial, con su cadena de custodia obrante de fojas cuarenta y ocho, siendo el mismo visualizado en su integridad, teniendo que en cuanto al JUICIO DE FIABILIDAD: se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185º y numeral 3) del artículo 383º del código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del artículo 384º del mismo código; debiendo resaltar de la visualización del DVD lo siguiente: la menor señalo tener catorce años, y que vive en Chilca con su mamá que se llama M.L.H. y sus hermanos, siendo que al ponerle la imagen de una mujer reconoce todas las partes de su cuerpo; que, no va al colegio porque tiene vergüenza de su barriga, precisando que ha repetido cuarto grado de primaria; la menor señala que la han violado, indicando que el señor es amigo de su mamá del trabajo y un día la llamo con su mano y la subió a su moto le dijo que la iba a llevar donde su mamá pero no la llevo donde ella sino a otro sitio y después la violo y le dijo no le digas a tu mamá ni a tus hermanas sino la mato a tu mamá, después la amenazo; que, en la posta de Chilca le dijo todo lo que paso a la doctora; que, el amigo de su mamá del trabajo es el acusado, y ahora ya no trabaja porque se desapareció y se llama F.F.M.J.; que, cuando bajaba en el parque de chilca él la llamo, eran como de las dos de la tarde le dijo tu mamá me dijo que te lleve pero la llevo detrás del río, donde se bajó de su moto y después se subió en el asiento de atrás y le hizo a la fuerza, le dijo

que se baje el pantalón y después que termino de hacerle le dijo no le avises a tus hermanas ni a tu mamá sino la mato, y después ella se fue a su casa; que, él la estaba amenazando con eso, la violo, le paso todo eso, y se regresó a su casa caminando; que, luego se enteró su mamá y la llevaron a la posta y le dijeron tienes un bebé y conto lo que le paso a ella, todo le conto a la señorita; que, esa fue la única vez que le paso, y a esa persona lo conocía desde que se hizo amigo con su mamá, se llevaban mal después por lo que le hizo; que, la moto adelante es guinda y la parte de atrás es negro, y eso ocurrió adentro de la moto; que, se siente mal por todo lo que paso y por eso no va al colegio; que, eso ocurrió a las dos y treinta detrás del rio, como yendo para la playa de San Pedro y sucedió solo una vez; reitera que a la fuerza hizo que se baje el pantalón, la acomodo a ella echada y él se puso encima de ella y la violo, tomo con su mano su brazo y su pierna, señalando además que no se acuerda en que mes, pero sucedió cuando estudiaba en secundaria; que, no hizo nada para escapar de la moto, porque de repente él le hacía algo por eso ya no se escapó; que, su barriga esta grande porque tiene un bebe de seis meses; que, a esa persona no la ve hace dos años y reitera que solo ha tenido relaciones con el nomas y lo hizo dos veces y la segunda vez fue igualito; ahora bien, en cuanto al juicio de utilidad para la Hipótesis del Ministerio Público: consistente en cuanto la menor ha precisado que el acusado es amigo de su mamá, y un día la llamo de su mototaxi diciéndole que su mamá le dijo que la llevara, sin embargo se dirigió a otro lado por un río donde la violo, dando detalles del hecho ocurrido, lo cual sustenta la teoría del caso del Ministerio Público; por otra parte, sobre el juicio de utilidad para la hipótesis de la defensa: consistente en cuanto el relato de la menor es incongruente por cuanto señalo que solo paso una vez pero después en otra parte de su relato dijo que fueron dos veces; finalmente, sobre el juicio de Verosimilitud, debemos indicar que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido

en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las *garantías de certeza* y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república, sobrepasándolas.-

- m) EL ACTA DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL: de fecha veinticuatro de agosto del año 2016, el cual obra en copia certificada de fojas cincuenta y nueve a sesenta y nueve del expediente judicial, y oralizada en las partes que el señor Fiscal considero pertinentes; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita que la entrevista única se realizó con las formalidades de Ley; teniendo que, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.
- n) EL OFICIO N° 1480-2016-LBZ-RDC-CSJCÑ/PJ: de fecha veinticinco de agosto del año 2016, expedido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y obrante en original de fojas cincuenta del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que el acusado no registra antecedentes penales, lo cual sustenta la pena solicitada; teniendo que por otra parte, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: no se resaltó ninguna; finalmente, sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera

- sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido.
- O) EL ACTA DE INSPECCION FISCAL: de fecha once de enero del año 2017, el cual obra en original de fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres del expediente judicial, habiendo sido oralizada en su integridad por parte del representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita la descripción del lugar donde ocurrió la violación sexual de la menor, el cual es un lugar desolado y sin cercos perimétricos; teniendo que, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: consistente en que no se ha podido verificar si el delito se cometió ahí; finalmente, sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.
- p) EL OFICIO N° 0658-2017-MP-FN-IML/DML I MALA: de fecha doce de junio del año 2017, el cual obra en original de fojas cincuenta y cuatro del expediente judicial, y oralizada en su integridad por parte del señor Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: se indica que con dicho documento se acredita que el acusado no acudió a su evaluación psicológica, mostrando un comportamiento renuente; teniendo que, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido.
- 59. **MEDIOS DE PRUEBA DEL ACUSADO:** De parte de la defensa del acusado no se ofreció ni se actuó ningún medio de prueba.

60. **DECLARACIÓN DEL ACUSADO:** En audiencia de fecha trece de junio del presente año, ante la negativa del acusado de brindar declaración en juicio se procedió a la lectura de su declaración previa, siendo que de lo declarado por el acusado previamente, se tiene entre lo más relevante: que, señalo que conoció a la menor agraviada cuando trabajaba en la Municipalidad de Chilca en el año 2015, y ella salía con su mamá con quien tenía confianza, y por eso conoce a la menor; que, ha tenido una relación sentimental con su mama M.L.H., con quien termino en el mes de febrero del año 2016.

DOGMÁTICA JURÍDICA DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, JUICIO DE SUBSUNCION Y DECLARACIÓN DE CERTEZA:

- 61. En base a los hechos que conforme se ha señalado deben ser observados en mérito al Principio de Correlación, a los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal objeto de juzgamiento, y principalmente a los medios de prueba actuados en el juicio oral que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, se procederá a realizar la valoración conjunta de los medios de prueba a fin de determinar la responsabilidad del acusado o en todo caso ratificar su inocencia, no sin antes soslayar que la Constitución Política del Estado en su artículo 2º inciso 24, literal e) prescribe que: "Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: "La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo.
- 62. Que, siendo así entonces entendemos que la prescripción constitucional de la Garantía de Presunción de Inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito

que se les atribuya mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima, de lo que se concluye que cuando no existen suficientes pruebas que sustenten la aplicación del *Ius Puniendi* Estatal o en caso exista un supuesto de duda razonable sobre su vinculación con el delito, lo correcto es absolver al acusado.

- 63. En ese sentido es importante señalar que los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución, precisando que en ese sentido los jueces no "crean" ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera una determinada reconstrucción de los hechos; así pues, la certeza tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado, siendo que en el proceso esta certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho más allá de toda duda razonable, por lo que para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada.
- 64. Que, a fin de resolver lo conveniente en el presente caso, resulta ineludible traer a colación lo establecido en el <u>Acuerdo Plenario Número 1-2011/CJ-116</u> de fecha seis de diciembre del año dos mil once, expedida en el VII Pleno Jurisdiccional de las Sala Penales Permanentes y Transitorias, referente a la apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual, la cual en su **fundamento 18** concluye que: "Atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA "...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará

verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente" [RAMIRO] SALINAS SICCHA: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.). Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima..."; asimismo en su fundamento 31 establece que: "31°. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad-aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación...".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

65. Ahora bien, en cuanto a los hechos objeto de acusación por parte del Ministerio Público, tenemos que se señala que el día cinco de julio del año 2016, se hizo presente ante la autoridad policial la persona de M.L.H. con la

finalidad de denunciar que la persona de F.F.M.J. había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales M.L.H. de catorce años de edad, ello ocurrido en la Prolongación San Francisco S/N del distrito de Chilca - Cañete (a un kilómetro de Rio Seco), señalándose que cuando la menor agraviada salía de su centro educativo abordo el vehículo menor (mototaxi) conducido por el acusado F.F.M.J., quien aprovecho esa circunstancia para llevar a la menor hacia la Prolongación San Francisco S/N (cerca al rio), el cual se caracteriza por ser un terreno descampado, en donde el acusado procedió a subir a la parte posterior de su vehículo (donde se encontraba la menor agraviada) para obligarle a que se bajara su pantalón y trusa, haciendo lo mismo el acusado, para proceder a violarla sexualmente, siendo que posteriormente la agraviada fue dejada por el acusado cerca a su domicilio retornando al mismo, sin contar lo sucedido por temor al acusado; teniendo que posteriormente, habiendo transcurrido meses del hecho delictivo, al presentar la menor agraviada abultamiento del abdomen, puso en conocimiento de su señora madre lo ocurrido en su agravio, y esta interpuso la denuncia ante la Comisaria de Chilca, siendo sometida la menor agraviada al reconocimiento médico legal respectivo, recabándose el certificado médico legal Nº 004993-EIS que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua, y que luego de realizada ecografía obstétrica de fecha cinco de julio del año 2016 se le diagnostico gestación única activa de veintitrés semanas y cuatro días x BF feto en podálico; indicando el Ministerio Público que el ilícito penal se encontrara acreditado con los medios probatorios que se actuaran en juicio.

66. Corresponde ahora en cuanto a la presunta comisión del delito antes señalado, realizar el examen en conjunto de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, debiendo señalar que la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba, siendo este un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos ventilados en el proceso se consignen sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la misma; así pues bien, corresponde en primer

NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES M.L.H. el cual acredita que la menor nació el ocho de octubre del año 2001, por lo que teniendo en consideración que el hecho denunciado data del cinco de julio del año 2016, fecha en la cual la madre de la menor agraviada tomo conocimiento que su hija tenia veintitrés semanas y cuatro días de gestación (esto es un aproximado de seis meses) tenemos entonces que el hecho ilícito habría ocurrido en el mes de enero del año dos mil dieciséis, siendo que a esa fecha la menor de iniciales M.L.H. tenía catorce años de edad, cumpliéndose así este primer elemento objetivo del tipo penal imputado.

- 67. Ahora bien, tenemos que en juicio se ha recepcionado la declaración testimonial de doña M.L.H., quien es madre de la menor agraviada, la misma que señalo que el acusado llevo a su hija a una pampa, mintiéndole que ella lo había mandado, y que eso le conto medio año después del hecho, luego que tomara conocimiento que tenía seis meses de embarazo, indicando asimismo que el señor Fernández (acusado) firmo al bebe y que le estaba pasando alimentos a través de la DEMUNA por un monto de doscientos soles pero que hace un año dejo de depositar, teniendo entonces corroborada la primera imputación en contra del acusado por parte de la representante de la menor, la misma que fue inmediata presentada ante las autoridades policiales conforme se acredita con la actuación de la DENUNCIA DIRECTA N° 326 de fecha quince de mayo del año 2016.
- 68. En secuencia lógica de lo expuesto, debemos señalar que una de las pruebas estelares a fin de corroborar la consumación del ilícito penal materia de acusación, lo constituye la propia sindicación de la agraviada, en ese sentido en el presente proceso se ha actuado la <u>VISUALIZACIÓN DE DVD DE</u>

 <u>ENTREVISTA ÚNICA EN CAMARA GESELL</u> realizada a la menor agraviada de iniciales M.L.H., con fecha veinticuatro de agosto del año 2016, el cual está contenido en soporte DVD con su cadena de custodia respectiva la misma que se ha actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del

artículo 384º del código procesal penal, en la cual el Colegiado por principio de inmediación observo a la menor agraviada - en presencia de la psicóloga relatando los hechos materia de pronunciamiento en el presente proceso, la misma que señalo que no va al colegio porque tiene vergüenza de su barriga, y que la han violado, y que el responsable es amigo de su mamá del trabajo, quien un día la llamo con su mano y la subió a su moto diciéndole que la iba a llevar donde su mamá pero la condujo a otro sitio y después la violo y le dijo no le digas a tu mamá ni a tus hermanas sino la mato a tu mamá, precisando que el nombre de esta persona es F.F.M.J. (acusado), reiterando que cuando bajaba en el parque de Chilca él la llamo - eran como las dos de la tarde - y le dijo "tu mamá me dijo que te lleve" pero la llevo detrás del río, donde se bajó de su moto y después se subió en el asiento de atrás y "le hizo a la fuerza", le dijo que se baje el pantalón y después que termino de hacerle le dijo no le avises a tus hermanas ni a tu mamá sino la mato, siendo que tiempo después se enteró su mamá y la llevaron a la posta y le dijeron "tienes un bebé" y conto lo que le paso a ella, resaltando que eso ocurrió adentro de la moto donde el acusado hizo que se baje el pantalón, la acomodo a ella echada y él se puso encima de ella y la violo, siendo que ahora su barriga esta grande porque tiene un bebe de seis meses; debiendo resaltar asimismo que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las garantías de certeza y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república; por lo que en ese sentido, tenemos que existe la imputación directa de la menor agraviada respecto al ilícito penal que es materia de pronunciamiento, teniendo que dicha diligencia se ha llevado con todas las formalidades de ley conforme se ha acreditado con la actuación del ACTA DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL; debiendo señalar en este punto que si bien

es cierto la defensa del acusado ha indicado que no sería congruente lo declarado por la agraviada por cuanto en un momento señalo que el hecho sucedió una vez, pero en otra parte de su relato indico que sucedió dos veces; sin embargo, se debe tener en consideración las circunstancias especiales de la menor, advertidas por la psicóloga que realizo el protocolo de pericia psicológica 000414-2016-PSC practicado a la agraviada (de la cual profundizaremos en los siguientes considerandos), en la que se resaltó que su juicio social y sentido común es pobre e impresiona con un posible retardo, y que si bien su relato se muestra aveces desorganizado, es espontaneo, libre y coherente, resaltándose que en todo momento la menor hace referencia al hecho descrito en que el acusado le mintió que había sido mandado por su madre (a fin de que se subiera a la moto) y que es la única persona que le ha hecho eso (en referencia al acto sexual); razón por la cual lo alegado por la defensa en nada desvirtúa la imputación de la menor.

69. De la misma manera, tenemos como otro medio probatorio estelar que acredita la comisión del hecho ilícito, la expuesto en la evaluación de la Psicóloga G.M.P.R., la misma que fue evaluada respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA Nº 000414-2016-PSC de fecha treinta de agosto del año 2016, practicada a la menor de iniciales M.L.H. quien señalo que luego de evaluada a la menor presenta clínicamente un desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica y nivel sociocultural, e indicadores de afectación emocional asociado a experiencia negativa de tipo sexual, y asimismo durante su evaluación la perito preciso que hay un déficit en el desarrollo intelectual de la menor pues es por debajo del término medio e impresiona con un posible retardo, y no se puede apreciar que pueda valorar los factores de riesgo a los que es expuesta, por lo que es una persona vulnerable, resaltando que la misma siente vergüenza sobre esta experiencia y como lo tiene que afrontar, y que la menor se encuentra en estado de gestación y no le hace sentir bien, pues ya no puede asistir al colegio por él bebe que está esperando; teniendo que en cuanto a la experiencia que narro la menor, esta indico que el responsable es una persona cercana a su madre quien la llevo a un lugar descampado y le toco su cuerpo, resaltando que el

relato de la menor es espontaneo, libre, y que el tratamiento que debe recibir es más complejo dado su déficit cognitivo; lo cual corrobora entonces la comisión del ilícito penal, más aun cuando se ha dejado establecido por parte de la citada profesional que la menor a utilizado un lenguaje claro y con fluidez, con lo cual tenemos entonces que se encuentra acreditada la *afectación emocional* de la menor agraviada como consecuencia del delito realizado en su perjuicio; teniendo que asimismo, con la actuación del <u>ACTA</u> <u>DE INSPECCION FISCAL</u> se ha acreditado la existencia y descripción del lugar donde ocurrió la violación sexual en agravio de la menor, el cual ha sido descrito como un lugar desolado y sin cercos perimétricos.

70. Asimismo, tenemos que en el presente proceso se ha actuado la ORALIZACION DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 004393-EIS: practicada a la menor agraviada de iniciales M.L.H., de fecha trece de julio del año 2016, expedido por el perito médico Julio Cesar Tito Inga, y admitida para su oralizacion en juicio, la cual acredita que la menor presentaba desgarros antiguos incompletos y desfloración antigua, además de signos clínicos de sospecha de embarazo, lo cual corrobora la imputación realizada por el Ministerio Público; por lo que atendiendo al presente caso y los medios probatorios valorados y expuestos, debemos dejar establecido que conforme ha dejado sentado la doctrina penal uniforme pertinente para el caso y la jurisprudencia, en este tipo de ilícitos penales denominados por un sector de la doctrina como "delitos clandestinos" la prueba principal radica en la sindicación directa que haga la propia agraviada, la cual debe estar debidamente reforzada con medios probatorios periféricos que causen certeza en el juzgador - más aun atendiendo a la pena que es pretendida por el Ministerio Público en el presente proceso – por lo que aunado a lo antes expuesto, tenemos que al momento de ser evaluada en juicio la referida menor se ha mostrado coherente y lógica en cuanto a las imputaciones efectuadas contra el acusado, habiéndose comunicado con un lenguaje sencillo y espontáneo; siendo que en este punto también es indispensable referirnos a las garantías de certeza, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 esto es, Ausencia de incredibilidad subjetiva,

pues bien en el presente juicio no se ha acreditado que existan odios, ni resentimientos entre el acusado y la agraviada, o los padres de esta última, de tal intensidad que pueda permitir inferir que se haya creado una falsa denuncia en contra del acusado, siendo que la comisión del delito ha quedado acreditada en juicio con los medios probatorios ya evaluados, no habiéndose sustentado por tanto que se haya afectado de imparcialidad la imputación efectuada por la menor agraviada en contra del acusado; siendo su relato verosímil, coherente y suficiente para probar la participación del acusado en los hechos materia de acusación, manteniendo persistencia en su incriminación, por lo que teniendo que la imputación de la agraviada ha sido recabada con las debidas garantías de ley, además de haberse sustentado que la declaración de la misma carece de incredibilidad subjetiva, y por tanto mantiene su pleno valor probatorio; por lo que corresponde imponer una sentencia condenatoria al acusado al haberse acreditado debidamente su responsabilidad penal en los hechos imputados, quedando con ello acreditada la lesión del **BIEN JURÍDICO** protegido por este tipo penal, consistente en la libertad sexual de la menor; teniendo que la existencia del dolo queda debidamente acreditado con los medios probatorios aludidos y el razonamiento presentado, teniendo que en cuanto a la ANTIJURIDICIDAD, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [ANTIJURIDICIDAD **FORMAL**] y así mismo, se ha verificado que dicha conducta típica ha tenido como objetivo final el violentar sexualmente a la menor agraviada; por último, y, en cuanto a la CULPABILIDAD, se ha verificado que el INJUSTO PENAL [conducta típica y antijurídica], resulta atribuible al acusado puesto que al momento de los hechos el mismo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley; por lo cual corresponde – conforme ya hemos referido - imponerle una sentencia condenatoria.

DETERMINACION DE LA PENA:

- 71. En cuanto a la imposición de la sanción penal, la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales, esencialmente unida a la función de juzgar y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El petitum o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el Código Procesal Penal tiene incidencia en el Principio de Contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en un caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público, cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado.
- 72. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo, teniendo que en nuestra legislación se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico, teniendo que el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito, y con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.
- 73. Ahora bien, la pena abstracta establecida por el legislador para el **DELITO**CONTRA LA LIBERTAD VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD

 SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, tenemos que dicho tipo penal establece una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años e

inhabilitacion, debiendo señalar en primer término que el acusado F.F.M.J. viene siendo procesado en calidad de autor; por lo que ahora bien, corresponde entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 45° modificado por la Ley N° 30076, que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2) Su cultura y sus costumbres; teniendo que en el presente caso el acusado es un persona mayor de edad en uso pleno de sus facultades mentales, con secundaria completa, lo que le permite saber e internalizar de manera suficiente por parte del acusado el mandato normativo; y, 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, siendo que en el presente caso la menor se muestra vulnerable ante factores externos y avergonzada por lo que le ha sucedido; siendo que, para el presente delito de violación de la libertad sexual tenemos que en aplicación del Artículo 45-A incorporado por la Ley Nº 30076 respecto al sistema de tercios corresponde determinar la pena a imponerse, por lo que atendiendo a lo antes expuesto y a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales, corroborado ello con el medio probatorio actuado en juicio consistente en el OFICIO Nº 1480-2016-LBZ-RDC- CSJCÑ/PJ de fecha veinticinco de agosto del año 2016, expedido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que acredita que el acusado no registra antecedentes penales, siendo por ende ello una circunstancia atenuante, por lo que se le debe imponer al acusado una pena dentro del tercio inferior, la cual considera el órgano judicial colegiado en su extremo mínimo de **DOCE AÑOS**, ello atendiendo a los argumentos antes expuestos, y a que guarda relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado conforme lo establece el principio de proporcionalidad, estableciéndose que el acusado ha lesionado la integridad física de la agraviada y le ha causado – además - perjuicio psicológico y emocional que

marcará a la agraviada para toda su vida, revistiendo trascendencia e importancia el bien jurídico lesionado; disponiéndose adicionalmente que el acusado, previo sometimiento a examen médico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad a lo prescrito en el artículo 178º-A del Código Penal Sustantivo disponiéndose así mismo que la agraviada reciba tratamiento psicológico para que pueda superar el trauma que se pudiere haber generado como consecuencia del hecho ilícito cometido en su contra; teniendo que la misma manera, corresponde disponer INHABILITACION del sentenciado por el periodo de DIEZ AÑOS, consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada de conformidad con lo establecido en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

74. En este extremo, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, tenemos que el actor civil ha presentado como pretensión la suma de quince mil con 00/100 soles, sustentándose en la afectación emocional sufrida de la menor; teniendo que en ese sentido el Colegiado considera, que debe fijarse en el monto ascendente a CINCO MIL CON 00/100 SOLES, a favor de la parte agraviada ello en atención al delito que se ha cometido en su perjuicio que es uno de los más graves contemplados en nuestra normatividad penal, el cual es de Violación Sexual, y en atención a su vez de las consecuencias físicas y psicológicas que repercutirán a lo largo de su vida, lo cual ha sido señalado al momento de evaluar a la perito psicóloga G.P.R. en el presente proceso respecto de su informe pericial practicado a la menor agraviada; razón por la cual se establece dicho monto contemplando lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; norma que establece que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, teniendo al respecto que en el juicio ha fluido a través de la evaluación de la perito psicóloga, que la menor agraviada vive una situación no acorde con su edad, y que la pone en una situación de riesgo, siendo que su tratamiento resulta un poco más complejo en atención al déficit cognitivo que se le ha advertido, por lo que en dicho sentido el monto establecido resulta siendo razonable para poder coadyuvar a su tratamiento y recuperación.

SOBRE LA PENSION ALIMENTICIA

75. Conforme se ha acreditado y ha fluido en juicio, como producto de la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.L.H. por parte del acusado F.F.M.J., se ha procreado al menor A.M.L., quien es hijo de la agraviada; por lo que en atención a lo establecido en el artículo 472° del Código Civil que establece: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto", concordante con lo establecido en el artículo 178º del Código Penal – sobre la Responsabilidad Civil Especial - que prescribe: "En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil."; es que en consecuencia corresponde establecer la obligación alimentaria de parte del acusado, la misma que se fija en forma mensual y adelantada en el monto de DOSCIENTOS con 00/100 SOLES, ello teniéndose en cuenta las necesidades básicas del menor de vivienda, y vestimenta y la posibilidad económica manifestada por el acusado al momento de brindar sus generales de Ley, buscándose con ello brindar el sustento básico al citado menor para su normal desarrollo.

SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO:

76. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juez del Juzgado de Investigación preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete integrado por los Señores Magistrados E.G.G., R.H.F.S. y G.M.D.N.V., este último en calidad de ponente y director de debates, administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como los extremos de la pretensión indemnizatoria, al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392° y artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal POR UNANIMIDAD, emiten el siguiente FALLO: **PRIMERO: CONDENANDO** al acusado F.F.M.J., identificado con Documento Nacional de Identidad número 44869925, y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD -VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°- A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

TERCERO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, SE ORDENA se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial a efecto de que se ubique, capture e interne al condenado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

<u>CUARTO</u>: **DISPONEMOS** la **INHABILITACION** del sentenciado por el periodo de **DIEZ AÑOS**, consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada de conformidad con lo establecido en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal; debiendo emitirse para tal fin las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAMOS se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [**RENADESPPLE**], elaborándose de igual forma la

respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.

<u>SEXTO</u>: FIJAMOS en CINCO MIL con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada la que se abonará a través de su representante legal; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Depósito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.

<u>SETIMO</u>: **DISPONEMOS** que el sentenciado F.F.M.J. acuda con una <u>pensión</u> <u>alimenticia</u> en forma mensual y adelantada de **DOSCIENTOS** con 00/100 **SOLES** (S/.200.00) a favor de su menor hijo A.M.L., con vigencia desde que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

<u>OCTAVO</u>: CONDENAMOS al referido sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.

NOVENO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.- - Por esta nuestra Sentencia así lo Pronunciamos, Mandamos y Firmamos en la Sala de Audiencias "E" del Módulo Penal central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y que ha sido leída en acto privado y registrado en el sistema de audio, quedando notificadas en este acto las partes asistentes a la presente diligencia con la misma, a quienes se les entregara copia de esta. NOTIFÍQUESE a quienes corresponda, y conforme a Ley.

1° J.P.C.

N.V.

- G.G.
- F.S.
- S.C.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 00026-2017-3

Procesado : M.J.F.F.

Delito : Violación de la Libertad Sexual

Agraviado : Menor de Iniciales M.L.H.

RESOLUCION N°32.-

San Vicente de Cañete, diecinueve de Febrero del año Dos mil veinte.-

VISTOS y OIDOS en audiencia pública, ante la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los jueces superiores M.R.P.D. (Presidente), J.A.C.Q. y S.T.C.B. y siendo materia de apelación la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado, que condena a F.F.M.J., como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD –VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de Violación Sexual en agravio de menor de edad de iniciales M.L.H.

I. ANTECEDENTES

- Auto de enjuiciamiento, tipificación y hechos
- 5. Mediante resolución número Nueve de fecha doce de diciembre del dos mil diecio se dictó el auto de enjuiciamiento en contra F.F.M.J., a quien se le imputó la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL.
- Sentencia expedida.
- **6.** El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete, mediante resolución número VEINTIUNO glosada de fojas 160 a 192

CONDENO a F.F.M.J, identificado con Documento Nacional de Identidad número 44869925, y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; v, como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.

- Apelación interpuesta por el sentenciado.
 - 7. La defensa técnica del procesado F.F.M.J, mediante escrito que obra de fojas 198 a 202 interpone recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, con la pretensión impugnatoria concreta que sea REVOCADA en todos sus extremos y REFROMANDOLA se absuelva a su patrocinado, de la acusación fiscal por el delito imputado.
 - **8.** Cuestiona los **puntos 32**, **33**, **34** y **35** de la sentencia recurrida, transcribiéndolos en gran parte en el recurso impugnativo.

II. AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA

En la audiencia de apelación de sentencia el Abogado de la parte recurrente expresó los términos de a imputación efectuada contra su patrocinado, sostuvo oralmente su apelación en los términos similares al recurso, expresó que existe incongruencia de la versión de la menor agraviada sobre la fecha de la violación

que se incrimina a su patrocinado, concluyendo en su pretensión impugnatoria de revocatoria de la sentencia condenatoria y sea absuelto.

Por su parte el representante del Ministerio Público sostuvo en su intervención los hechos que motivan la incriminación contra el procesado condenado, se encuentra debidamente acreditadas en la actuación probatoria, por lo que se debe declarar infundada la apelación y confirmarse la recurrida.

V. DELIMITACION DE COMPETENCIA DEL COLEGIADO

5. Corresponde señalar que el artículo 409.1 del CPP, establece que "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". (Lo subrayado es en la presente cita). Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado que "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando pare de los actos Procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución". Esta tesis resulta coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal, "El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: **TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM** APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales

- (...) pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes".
- 6. En el marco legal precedentemente expuesto, y estando al cuestionamiento de la defensa técnica del procesado que inciden expresamente en los fundamentos 32, 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida, el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones se encuentra demarcado a tales extremos de la sentencia y dando respuesta a los argumentos de la parte apelante en tales extremos.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

9. Respecto a los hechos imputados se tiene que el día cinco de julio del año 2016, se hizo presente ante la autoridad policial la persona de M.L.H. con la finalidad de denunciar que la persona de F.F.M.J había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales M.L.H. de catorce años de edad, ello ocurrido en la Prolongación San Francisco S/N del distrito de Chilca - Cañete (a un kilómetro de Rio Seco), señalándose que cuando la menor agraviada salía de su centro educativo abordo el vehículo menor (mototaxi) conducido por el acusado F.F.M.J, quien aprovecho esa circunstancia para llevar a la menor hacia la Prolongación San Francisco S/N (cerca al rio), el cual se caracteriza por ser un terreno descampado, en donde el acusado procedió a subir a la parte posterior de su vehículo (donde se encontraba la menor agraviada) para obligarle a que se bajara su pantalón y trusa, haciendo lo mismo el acusado, para proceder a violarla sexualmente, siendo que posteriormente la agraviada fue dejada por el acusado cerca a su domicilio retornando al mismo, sin contar lo sucedido por temor al acusado; teniendo que posteriormente, habiendo transcurrido meses del hecho delictivo, al presentar la menor agraviada abultamiento del abdomen, puso en conocimiento de su señora madre lo ocurrido en su agravio, y esta interpuso la denuncia ante la Comisaria de Chilca, siendo sometida la menor agraviada al reconocimiento médico legal respectivo, recabándose el certificado médico legal Nº 004993-EIS que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua, y que luego de realizada ecografía obstétrica de fecha cinco de julio del año 2016 se

le diagnostico gestación única activa de veintitrés semanas y cuatro días x BF feto en podálico.

- 10. Se aprecia de la sentencia glosada de fojas a 192, que los numerales **32, 33, 34** y **35** se encuentran en el rubro "ANALISIS DEL CASO CONCRETO", que inclusive se encuentra dentro de la "DOGMATICA JURÍDICA DE LA VALORACION CONJUTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, JUICIO DE SUBSUNCION Y DECLARACION DE CERTEZA".
- 11. El numeral 32 y está referido a la de declaración de M.L.H., quien según fluye de los actuados resulta ser la madre de la menor agraviada L.H.M. El argumento de la apelación en éste extremo es el siguiente: "Se debe tener en cuenta que la declaración de la menor agraviada se encuentra afectada de incredibilidad subjetiva lo cual queda demostrado en la propia declaración de la testigo quien al ser preguntada por la defensa técnica del acusado ¿Si Usted ha mantenido relaciones sentimentales con el acusado? SE quedó callada y no contesto ..." y contrasta con la declaración del procesado cuando respondió "... he tenido una relación sentimental es con su mamá M.L.H., el cual ha sido dos años aproximadamente".

La argumentación del apelante en éste extremo (Cuestionamiento al fundamento 32) se sustenta en que habría existido una relación sentimental entre la indicada testigo de referencia (madre de la menor) con el procesado, que inclusive resalta en su recurso de apelación que ante la pregunta de la defensa en el examen a tal testigo de referencia, si había mantenido relaciones sentimentales con el acusado se quedó callada, y al contrastar con la versión del procesado **F.F.M.J** en el sentido que ha mantenido relación sentimental con tal persona (madre de la menor y testigo de referencia) colige que la declaración testimonial en referencia se encuentra afectada por incredibilidad subjetiva.

12. Evidentemente la argumentación de la parte recurrente incide en la declaración de **M.L.H.** como testigo de referencia. Sin embargo, no ha cuestionado la valoración individual efectuada en la sentencia, que se

encuentra en el punto **21,** en el cual el órgano jurisdiccional efectúa **los juicios de fiabilidad**, **utilidad** y **verosimilitud**, que aun cuando no corresponde revisar tal extremo por no haber sido cuestionado, se aprecia que ha cumplido los estándares establecidos por el artículo 393 incisos 1 y 2 **del Código Procesal Penal.**

13. Sin embargo, dando respuesta al agravio en éste extremo corresponde señalar que la supuesta relación afectiva o sentimental entre la testigo y el procesado, no puede constituir un supuesto de enemistad, odio o venganza que haya conducido a la testigo a incriminar al procesado los hechos imputados, se trata de una testigo de referencia, que se ha limitado a expresar lo que la menor agraviada como su hija le narró, esto es de haber sido objeto de abuso sexual, y más aún el órgano jurisdiccional, considera que presentó inmediatamente la denuncia policial, DENUNCIA DIRECTA N° 326 del 05 de julio del año 2016, que fue oralizada en la audiencia de juzgamiento del día 28 de mayo del año 2019, cuya Acta obra a fojas 132 y siguientes del Cuaderno Judicial de Debates. Los argumentos de la defensa en éste extremo no son sólidos ni explican la supuesta motivación de la testigo para referir lo que su hija le contó y que determinó que presentara su denuncia. Por tanto, no se ha acreditado la ausencia de incredibilidad subjetiva que se alega en la apelación.

En cuanto a los **puntos 33**, y **34**, también se encuentran a continuación del fundamento antes mencionado (Ver fojas 181 y siguientes) y se trata de la valoración conjunta de la VISUALIZACION DEL DVD DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL (Punto 33) y de la evaluación de la Psicóloga **G.M.P.R.** respecto al protocolo de pericia psicológica N° 00414-2016-PSC practicada a la menor agraviada (Punto 34).

14. Al respecto como único argumento de la parte apelante se expresa "...

también se encuentra afectada de incredibilidad subjetiva por las mismas
motivaciones expuestas en el punto precedente. A mayor abundamiento se
deberá estar a que existen incongruencias en la manifestación de la menor
agraviada, pues por una parte indica que solamente fue violada una sola vez

y por otra que fe dos veces". Corresponde considerar que no existe un razonamiento que permita sostener que la versión de la menor agraviada brindada en la Entrevista Única en Cámara GESELL, así como el examen del órgano de prueba personal como es la Psicóloga se encuentre afectada de incredibilidad subjetiva. Por tanto, tales extremos de la resolución recurrida no se pueden considerar que no acreditan los hechos suscitados, por los cuales se acusó y condenó al procesado **F.F.M.J.**

15. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento al punto 35 se aprecia que se trata de la ORALIZACION DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 004393-EIS. El cuestionamiento en éste extremo radica en que en el Certificado de Reconocimiento Médico Legal se indica la existencia de una ECOGRAFIA OBSTETRICA de fecha 05/07/2016, practicada a la menor agraviada con diagnóstico de Gestación Única Activa de 23 semanas y 4 días. La argumentación de la parte recurrente sostiene que la fecha probable de la concepción es el 20 de enero del año 2016, lo cual no concuerda con loa fecha en que habrían ocurrido los hechos (15 de mayo del 2016).

Al respecto, el Colegiado considerando que el bien jurídico protegido en el delito tipificado por el artículo 170 del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, es la Libertad Sexual. Siendo así resulta irrelevante, más aún no puede constituir argumento que enerve de los cargos imputados al sentenciado el hecho que a la fecha de los hechos la menor agraviada haya estado en estado de gestación. Por tanto, lo argumentado por la parte recurrente en cuanto al último punto de la sentencia recurrida carece también de fundamento.

16. Por todo lo antes expuesto, no se encuentra que la apelación tenga fundamentos para su pretensión impugnatoria de nulidad, por cuanto los puntos o partes de la resolución superan los estándares de motivación, y en consecuencia corresponde confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

VII.DECISION DEL COLEGIADO

Los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, con la ponencia del magistrado superior M.R.P.D., **RESUELVEN:**

- 1) DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por F.F.M.J. contra la sentencia N° 028-2019-1° JPCSC.CSJCÑ de fecha 27 de junio del 2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete.
- 2) CONFIRMAR la sentencia N° 028-2019-1° JPCSC.CSJCÑ de fecha 27 de junio del 2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete que CONDENÓ a F.F.M.J. identificado con Documento Nacional de Identidad número 44869925, y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del Segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con el primer párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley 30076; y, en agravio de la menor de edad de iniciales M.L.H.; y, como tal, le imponen la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, con lo demás que contiene

Notifíquese y devuelvas al Juzgado de origen.

- S. S.
- P.D.
- C.Q.
- C.B.